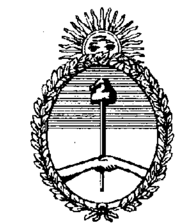
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 27 DE ENERO DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.572

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

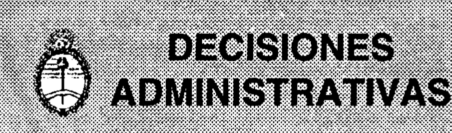
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 14/97

Autorízase a Pluspetrol Energy Sociedad Anónima a ceder su participación en el Permiso de Exploración del Area CNO-12 "Yatasto" en la Provincia de Salta y en las Concesiones de Explotación de las Areas "Centenario", CNQ-12 "Aguada Baguales", CNQ-15 "El Porvenir", CNQ-23 "Loma Guadalosa" y CNQ-27 "Puesto Touquet" en la Provincia del Neuquén y CNO-1 "Agua Blanca" en la Provincia de Salta.

Bs. As., 21/1/97

VISTO el Expediente Nº 750-000878/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2475 de fecha 21 de diciembre de 1992 se otorgó el Permiso de Exploración del Area CNO-12 "YATASTO" en la Provincia de SALTA, al consorcio PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA e YPF SOCIEDAD ANONIMA, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que por Decreto Nº 91 de fecha 14 de enero de 1991 se aprobó el acta acuerdo de reconversión del Contrato Nº 23.359 entre la ex-YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO (actual YPF SOCIEDAD ANONIMA) y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA en una Concesión de Explotación sobre el Area "CENTENARIO", en la Provincia del NEUQUEN.

Que por Decreto Nº 1758 de fecha 5 de septiembre de 1990 se otorgaron las Concesiones de Explotación de las Areas CNQ-12 "AGUADAS BAGUALES" y CNQ-15 "EL PORVENIR", en la Provincia del NEUQUEN, a la empresa PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que por Decreto Nº 644 de fecha 12 de abril de 1991 se otorgó la Concesión de Explotación del Area CNO-1 "AGUA BLANCA", en la Provincia de SALTA, a la empresa PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que por Decreto Nº 1589 de fecha 15 de agosto de 1991 se otorgó la Concesión de Explotación del Area CNQ-23 "LOMA GUADALOSA", en la Provincia del NEUQUEN, a la empresa PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que por Decreto Nº 143 de fecha 16 de enero de 1992 se otorgó la Concesión de Explotación del Area CNQ-27 "PUESTO TOUQUET", en la Provincia del NEUQUEN, a la empresa PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que por Decreto Nº 1336 de fecha 3 de agosto de 1992 se aprobó el Contrato de préstamo con cesión en garantía suscripto entre el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SOCIEDAD ANONIMA, BANCO TORNQUIST SOCIEDAD ANONIMA, BANCO QUILMES SOCIEDAD ANONIMA, BANCO DE CREDITO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, BANCO SHAW SOCIEDAD ANONIMA y BANCO RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA y la firma PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, como titular de las Concesiones de Explotación de hidrocarburos de las Areas "CENTENARIO" y "EL PORVENIR".

Que la titularidad del Permiso de Exploración mencionado resulta asi ejercida por las empresas PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA e YPF SOCIEDAD ANONIMA, mientras que la titularidad de las Concesiones de Explotación mencionadas resulta así ejercida por la empresa PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA.

Que con fecha 19 de abril de 1996 la empresa PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA comunicó que continúa girando en plaza con la denominación de PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA, por modificaciones realizadas a sus Estatutos Sociales y que se halla inscripta ante el Registro Público de Comercio con fecha 9 de abril de 1996, bajo el Nº 3033 del Libro 118, Tomo A de Sociedades Anónimas.

Que PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA, para cederle la totalidad de su participación en el Permiso de Exploración y Concesiones de Explotación mencionados precedentemente.

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de Permisos de Exploración y Concesiones de Explotación de hidrocarburos.

Que conforme a lo notificado por el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SOCIEDAD ANONIMA, BANCO TORNQUIST SOCIEDAD ANONIMA, BANCO QUILMES SOCIEDAD ANONIMA, BANCO DE CREDITO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, BANCO SHAW SOCIEDAD ANONIMA y BANCO RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA prestan su conformidad con la cesión de las Concesiones de Explotación "CENTENARIO" y CNQ-15 "EL PORVENIR" en favor de PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA, manteniéndose todos los términos y condiciones que resultan del Contrato de Cesión en garantía aprobadas por el Decreto Nº 1336 de fecha 3 de agosto de 1992.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319, el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y el Artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular parcial del Permiso de Exploración del Area CNO-12 "YATASTO", en la Provincia de SALTA, a ceder la totalidad de su participación en el permiso mencionado, a favor de PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Autorízase a la empresa PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de las Concesiones de Explotación de las Areas "CENTENARIO", CNQ-12 "AGUADA BAGUALES", CNQ-15 "EL PORVENIR", CNQ-23 "LOMA GUADALOSA" y CNQ-27 "PUESTO TOUQUET" en la Provincia del NEUQUEN y CNO-1 "AGUA BLANCA" en la Provincia de SALTA, a ceder la totalidad de su participación en las Concesiones de Explotación mencionadas, a favor de PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Las empresas cedente y cesionaria involucradas en las cesiones que por la presente Decisión Administrativa se autorizan, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las escrituras definitivas de las cesiones, a los fines de la efectiva vigencia de las mismas.

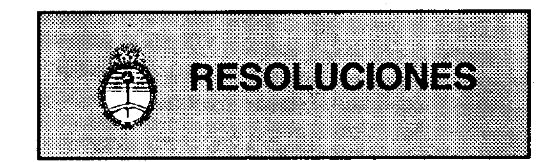
Art. 4º — Dentro de los TREINTA (30) días de cumplimentado lo dispuesto en el Artículo precedente, la empresa cesionaria deberá presentar a la Autoridad de Aplicación la correspondiente garantía por el cumplimiento de los trabajos pendientes de ejecución en el permiso de exploración mencionado, acorde a los nuevos porcentajes de participación, derivados de la cesión, que por la presente se autoriza.

Hasta tanto se constituya dicha garantía, la cedente en su carácter de co-titular del Area de Exploración, será responsable del cumplimiento de los trabajos comprometidos, debiendo mantener la garantía constituida.

Art. 5º — A los efectos del otorgamiento de las escrituras públicas de las cesiones que se autorizan en los Artículos 1º y 2º de este acto, al escribano público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

SUMARIO



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 36/97

Fíjase rangos de valores para una mercadería comprendida en la N.C.M.

Bs. As., 16/1/97

VISTO, lo dispuesto por la Resolución Nº 2432/96, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se decide asignar a los despachos de importación criterios de selectividad en base al valor declarado, conducentes a un sistema preventivo que atienda las posibles desviaciones de los precios documentados.

Que con este propósito el citado acto resolutivo contempla el establecimiento de rangos de valores razonables, que represente un resguardo de la renta fiscal mediante la exigencia de una garantía, cuando los precios consignados en las destinaciones se aparten de los parámetros fijados.

Que la responsabilidad de la elaboración de los rangos descansa en el Departamento Técnica de Valoración, el cual ha consensuado los mismos con la participación de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO (FAIC).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 23 inc. i) de la Ley 22.415 y lo prescripto en el artículo 3º del Decreto Nº 1156/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar los rangos de valores para la mercadería que se detalla como Anexo 1, que forma parte de la presente.

Art. 2º — Los despachos de importación que se tramiten, en forma automática a través del S.I.M., cuando se declaren valores por encima del máximo o por debajo del mínimo establecido en los rangos, se cursarán por canal rojo.

Cuando esos valores estuvieren por debajo del mínimo establecido, el libramiento de la mercadería sólo se concederá si el importador constituye previamente una garantía de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6º de la Resolución Nº 2432/96 y en los términos del régimen de garantías previsto en el artículo 453 del Código Aduanero.

Cuando los valores declarados fueren superiores a los máximos fijados en los rangos, se seguirá el procedimiento contemplado en el artículo 7º del citado acto resolutivo.

Art. 3º — Los despachos de importación que se tramiten por el sistema tradicional y en los cuales se documenten mercaderías sujetas al control de valores preventivos en orden a los rangos fijados en la presente resolución, deberán cursarse obligatoriamente por el canal naranja siendo responsabilidad del despachante o del importador declarar tal circunstancia.

Art. 4º — En los despachos que se cursen de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, la U.T.V.V. procederá a efectuar el control documental para determinar si el valor declarado está por debajo o por arriba de los rangos establecidos y le asignará el canal rojo para la verificación de la mercadería y su posterior libramiento con o sin garantía según se trate del primer o segundo supuesto.

Art. 5º — En los casos previstos en los artículos 2º y 4º precedentes, las jurisdicciones aduaneras deberán remitir las carpetas correspondientes al Departamento Técnica de Valoración, para su tratamiento en el marco de la Resolución Nº 3079/93.

Art. 6º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda a los fines del artículo 24 de la Ley Nº 22.415 - Código Aduanero. Cumplido, archívese. — María I. Fantelli.

ANEXO I

RANGOS DE VALOR

MERCADERIA: * PELOTAS DE TENIS
POSICION ARANCELARIA N.C.M.: 9506.61.00

MARCA Y MODELO	VALOR MINIMO EN U$S por docena	VALOR MAXIMO EN U$S por docena	1. - ORIGEN 2. -PROCEDENCIA
PENN (COMPETENCIA)			
Championship Regular D. Felt Championship Extra Duty Felt Davis Cup ATP Tour	8,12	9,20	1. - U.S.A.
WILSON (COMPETENCIA)			
Championship Extra Duty Championship Regular Duty Championship High Altitude U.S. Open Extra Duty U.S. Open Regular Duty U.S. Open High Altitude U.S. Open Grass Court	8,12	9,20	2. - TODA PROCEDENCIA
PENN (ENTRENAMIENTO)			
Court 1 Tribute	6,96	7,90	
WILSON (ENTRENAMIENTO)			
Practice Balls	6,96	7,90	
WILSON (COMPETENCIA)			
Championship	7,80	8,83	
DUNLOP (COMPETENCIA)			
Championship Grand Prix	7,80	8,83	1. - INDONESIA, TAHILANDIA, FILIPINAS
PRO-KENEX (COMPETENCIA)			
Championship Tournament	7,80	8,83	
SPALDING (COMPETENCIA)			2.- TODA PROCEDENCIA
Top-Flite	7,80	8,83	
DUNLOP (ENTRENAMIENTO)			
Volley Practice	6,70	7,59	
PRO-KENEX (ENTRENAMIENTO)			
Walt Disney	6,70	7,59	

*PARA TODAS LAS MERCADERIAS MENCIONADAS, CUANDO RESPONDAN A UN ORIGEN DIFERENTE DE LOS INDICADOS; LA FRANJA SE INCREMENTARA EN UN 10 %.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 20/97

Establécense normas para el pago de los importes legalmente exigibles correspondientes a reintegros, reembolsos o devolución de tributos a que se refiere el artículo 20 de la Ley Nº 23.697 y disposiciones complementarias, pendientes de cancelación.

Bs. As., 22/1/97

VISTO el Expediente Nº 001-003002/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo dispuesto por la Ley Nº 23.697 de Emergencia Económica, por los Decretos Nº 1333 del 29 de noviembre de 1989, Nº 296 del 13 de febrero de 1990, Nº 435 del 4 de marzo de 1990, Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990, Nº 1527 del 8 de agosto de 1991 y 1923 del 20 de setiembre de 1991, y por la Resolución Nº 1480 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 25 de noviembre de 1994,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 23.697, por el Decreto Nº 1333/89 y por l os Decretos de necesidad y urgencia Nros. 296/90, 435/90, 1930/90 y 1923/91, a partir del 25 de setiembre de 1989 el pago de los importes correspondientes a reintegros, reembolsos o devolución de tributos pendientes de cancelación a esa fecha y los devengados hasta las fechas que las mismas disposiciones establecieron, debía efectuarse mediante la entrega de Bonos de Crédito, con un plazo de amortización máximo de CUATRO (4) años.

Que a tales efectos, por los Decretos Nº 1333/89, modificado por el Decreto Nº 296/90, 1738/90 y 214/91 se emitieron TRES (3) series de Bonos de Crédito y por el Decreto Nº 1527/91 se dispuso la emisión de títulos denominados Bonos del Tesoro-Primera Serie y que éstos fueran ofrecidos en canje de los bonos de Crédito.

Que el 26 de setiembre de 1994 se amortizó la tercera y última serie de Bonos de Crédito, de acuerdo con sus condiciones de emisión, no obstante lo cual continuaron presentándose al cobro reintegros, reembolsos o devolución de tributos pagaderos mediante la entrega de títulos.

Que por lo expuesto en el considerando anterior y por tratarse de operaciones residuales, por Resolución Nº 1480/94 el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS resolvió el pago de tales obligaciones con Bonos del Tesoro-Primera Serie.

Que la emisión de Bonos del Tesoro-Primera Serie se colocó en su totalidad y su amortización operó el 31 de mayo de 1996.

Que en el primer cuatrimestre del año en curso continuaron presentándose al cobro reintegros, reembolsos o devolución de tributos, devengados durante el período de emergencia establecido por las disposiciones citadas en el primer considerando, cuyo pago no pudo atenderse por la inexistencia de títulos destinados a tal fin.

Que de las consultas realizadas, surge que, además, existen pendientes de liquidación devoluciones del impuesto al valor agregado y reintegros a las exportaciones.

Que habiendo concluido el período de emergencia y el plazo establecido para que el Estado pagara dichas obligaciones en efectivo, este último fijado a través del plazo dado a los títulos utilizados para cancelar los citados beneficios, los reintegros, reembolsos o devolución de tributos aún impagos deben atenderse en efectivo, con excepción de los dispuestos por las Leyes Nros. 16.879, 17.246 y 17.574.

Que la cancelación en efectivo de los beneficios hace necesario cambiar el circuito de pago establecido cuando los reintegros y devoluciones se cancelaban mediante la entrega de títulos.

Que a tal efecto, deben establecerse las normas de procedimiento para el pago en efectivo de las obligaciones pendientes de cancelación y legalmente exigibles.

Que la actualización y los intereses de los beneficios pendientes de pago deben conducir, en lo sustancial, al resultado final que se obtenía a través de la forma de liquidación que la resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1480/94, dispuso para el pago de los mismos beneficios mediante la entrega de Bonos.

Que la devolución del Impuesto al Valor Agregado y el reintegro por "Draw Black", son liquidados por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS con la actualización e intereses previstos para los mismos por las disposiciones legales vigentes.

Que los reintegros dispuestos por las Leyes Nos. 16.879, 17.246 y 17.574, cuya liquidación está a cargo de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, con anterioridad a la "emergencia económica" dispuesta por la Ley Nº 23.697 y una vez finalizada la misma, se pagan mediante la entrega de Certificados de Reintegro de Impuestos, por lo que los últimos beneficios pendientes de pago corresponde ser cancelados con dichos Certificados.

Que la presente Resolución se dicta en función de las disposiciones del artículo 6º, ap. 1., del Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, aprobado por el Decreto Nº 2666 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — El pago de los importes legalmente exigibles correspondientes a reintegros, reembolsos o devolución de tributos a que se refiere el artículo 20 de la Ley Nº 23.697 y disposiciones complementarias, pendientes de cancelación a la fecha de la presente, que se efectuará en efectivo, con excepción de los indicados en el artículo 6º de la presente, se ajustará a las normas que se establecen por esta Resolución.

Art. 2º — Los beneficios a que se refiere el artículo anterior se liquidarán siguiendo los procedimientos que a continuación se indican:

A los reintegros, reembolsos o devolución de tributos expresados en divisas, con excepción de los citados en el artículo 5º, se adicionarán los intereses que se establecen en el penúltimo párrafo de este artículo y los importes resultantes se convertirán a moneda nacional, al tipo de cambio cierre comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día hábil anterior a la fecha de pago.

Los reintegros, reembolsos o devolución de tributos expresados en moneda nacional, con excepción de los citados en el artículo 5º, se convertirán a dólares estadounidenses al tipo de cambio cierre comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día hábil anterior a la fecha de exigibilidad de pago. A los respectivos importes se adicionarán los intereses que se establecen en el párrafo siguiente y los montos resultantes se convertirán a moneda nacional, a tipo de cambio del día hábil anterior a la fecha de pago.

Los beneficios devengarán la tasa LIBO a NOVENTA (90) días, que se aplicará desde el 26 de setiembre de 1990 o desde el día en que el beneficio se tornó exigible si ésta es posterior a la citada fecha, hasta el día anterior a la fecha de pago.

A tal efecto, apruébase el índice de tasas de interés que se incluye como Anexo a la presente.

Art. 3º — Los beneficios serán pagados directamente por los Organismos responsables:

a) La devolución del Impuesto al Valor Agregado, los reintegros a las exportaciones y el reintegro por "Draw Black", serán pagados en efectivo por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA o por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, respectivamente, en la forma y con débito a las cuentas que utilizan para pagar el mismo tipo de beneficio que se devenga en la actualidad.

b) Los reintegros previstos en las Leyes Nros. 16.879, 17.246 y 17.524 serán pagados por la TESORERIA GENERAL DE LA NACION mediante la entrega de los Certificados a que se refiere el artículo 6º de la presente.

c) Los Certificados de Promoción Especial de Exportación dispuestos por el Decreto Nº 176/86 y el incentivo especial a las exportaciones realizadas por consorcios o cooperativas de exportación (Decreto Nº 174/85), serán pagados en efectivo por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA, con intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS y con débito a la cuenta 0385519.

Art. 4º — Los formularios de liquidación para cobrar los beneficios mediante la entrega de Bonos del Tesoro-Primera Serie, que los bancos intervinientes remitieron con destino a la Dirección de Administración de la Deuda Pública de la SECRETARIA DE HACIENDA, serán devueltos a las respectivas entidades financieras para que, junto con la documentación, cuando corresponda, utilizada para efectuar la liquidación, les sean devueltos a los beneficiarios.

Los beneficiarios, con esos elementos, gestionarán el pago en efectivo de los reintegros, reembolsos o devolución de tributo ante el respectivo Organismo responsable.

Art. 5º — La devolución del Impuesto al Valor Agregado y el reintegro por "Draw Black", se liquidarán con la actualización e intereses que correspondan conforme lo previsto para los mismos por las disposiciones legales vigentes.

Art. 6º — Los reintegros de impuestos a que se refieren las Leyes Nros. 16.879,17.246 y17.574, pendientes de pago, cuya cancelación está a cargo de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, serán pagados mediante la entrega de Certificados de Reintegros de Impuestos.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eugenio Pendas.

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
26-sep-90	**8,0781**		1,000000
27-sep-90	8,0781	0,0224392	1,000224
28-sep-90	8,0781	0,0224392	1,000449
29-sep-90	8,0781	0,0224392	1,000673
30-sep-90	8,0781	0,0224392	1,000898
1-oct-90	**8,3281**	0,0231336	1,001129
2-oct-90	8,3281	0,0231336	1,001361
3-oct-90	8,3281	0,0231336	1,001593
4-oct-90	8,3281	0,0231336	1,001824
5-oct-90	8,3281	0,0231336	1,002056
6-oct-90	8,3281	0,0231336	1,002288
7-oct-90	8,3281	0,0231336	1,002520
8-oct-90	8,3281	0,0231336	1,002752
9-oct-90	8,3281	0,0231336	1,002984
10-oct-90	8,3281	0,0231336	1,003216
11-oct-90	8,3281	0,0231336	1,003448
12-oct-90	8,3281	0,0231336	1,003680
13-oct-90	8,3281	0,0231336	1,003912
14-oct-90	8,3281	0,0231336	1,004144
15-oct-90	8,3281	0,0231336	1,004377
16-oct-90	8,3281	0,0231336	1,004609
17-oct-90	8,3281	0,0231336	1,004841
18-oct-90	8,3281	0,0231336	1,005074
19-oct-90	8,3281	0,0231336	1,005306
20-oct-90	8,3281	0,0231336	1,005539
21-oct-90	8,3281	0,0231336	1,005772
22-oct-90	8,3281	0,0231336	1,006004
23-oct-90	8,3281	0,0231336	1,006237
24-oct-90	8,3281	0,0231336	1,006470
25-oct-90	8,3281	0,0231336	1,006703
26-oct-90	8,3281	0,0231336	1,006935
27-oct-90	8,3281	0,0231336	1,007168
28-oct-90	8,3281	0,0231336	1,007401
29-oct-90	8,3281	0,0231336	1,007634
30-oct-90	8,3281	0,0231336	1,007868
31-oct-90	8,3281	0,0231336	1,008101
1-nov-90	**8,0625**	0,0223958	1,008326
2-nov-90	8,0625	0,0223958	1,008552
3-nov-90	8,0625	0,0223958	1,008778
4-nov-90	8,0625	0,0223958	1,009004
5-nov-90	8,0625	0,0223958	1,009230
6-nov-90	8,0625	0,0223958	1,009456
7-nov-90	8,0625	0,0223958	1,009682
8-nov-90	8,0625	0,0223958	1,009908
9-nov-90	8,0625	0,0223958	1,010134
10-nov-90	8,0625	0,0223958	1,010361
11-nov-90	8,0625	0,0223958	1,010587
12-nov-90	8,0625	0,0223958	1,010813
13-nov-90	8,0625	0,0223958	1,011040
14-nov-90	8,0625	0,0223958	1,011266
15-nov-90	8,0625	0,0223958	1,011493
16-nov-90	8,0625	0,0223958	1,011719
17-nov-90	8,0625	0,0223958	1,011946
18-nov-90	8,0625	0,0223958	1,012172
19-nov-90	8,0625	0,0223958	1,012399
20-nov-90	8,0625	0,0223958	1,012626
21-nov-90	8,0625	0,0223958	1,012853
22-nov-90	8,0625	0,0223958	1,013079
23-nov-90	8,0625	0,0223958	1,013306
24-nov-90	8,0625	0,0223958	1,013533
25-nov-90	8,0625	0,0223958	1,013760
26-nov-90	8,0625	0,0223958	1,013987
27-nov-90	8,0625	0,0223958	1,014214
28-nov-90	8,0625	0,0223958	1,014441
29-nov-90	8,0625	0,0223958	1,014669
30-nov-90	8,0625	0,0223958	1,014896
1-dic-90	**8,4375**	0,0234375	1,015134
2-dic-90	8,4375	0,0234375	1,015372
3-dic-90	8,4375	0,0234375	1,015610
4-dic-90	8,4375	0,0234375	1,015848
5-dic-90	8,4375	0,0234375	1,016086
6-dic-90	8,4375	0,0234375	1,016324
7-dic-90	8,4375	0,0234375	1,016562
8-dic-90	8,4375	0,0234375	1,016800
9-dic-90	8,4375	0,0234375	1,017039
10-dic-90	8,4375	0,0234375	1,017277
11-dic-90	8,4375	0,0234375	1,017516
12-dic-90	8,4375	0,0234375	1,017754
13-dic-90	8,4375	0,0234375	1,017993
14-dic-90	8,4375	0,0234375	1,018231
15-dic-90	8,4375	0,0234375	1,018470
16-dic-90	8,4375	0,0234375	1,018708
17-dic-90	8,4375	0,0234375	1,018947
15-dic-90	8,4375	0,0234375	1,018470
16-dic-90	8,4375	0,0234375	1,018708
17-dic-90	8,4375	0,0234375	1,018947
18-dic-90	8,4375	0,0234375	1,019186

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
19-dic-90	8,4375	0,0234375	1,019425
20-dic-90	8,4375	0,0234375	1,019664
21-dic-90	8,4375	0,0234375	1,019903
22-dic-90	8,4375	0,0234375	1,020142
23-dic-90	8,4375	0,0234375	1,020381
24-dic-90	8,4375	0,0234375	1,020620
25-dic-90	8,4375	0,0234375	1,020859
26-dic-90	8,4375	0,0234375	1,021099
27-dic-90	8,4375	0,0234375	1,021338
28-dic-90	8,4375	0,0234375	1,021577
29-dic-90	8,4375	0,0234375	1,021817
30-dic-90	8,4375	0,0234375	1,022056
31-dic-90	8,4375	0,0234375	1,022296
1-ene-91	**7,5938**	0,0210939	1,022511
2-ene-91	7,5938	0,0210939	1,022727
3-ene-91	7,5938	0,0210939	1,022943
4-ene-91	7,5938	0,0210939	1,023159
5-ene-91	7,5938	0,0210939	1,023374
6-ene-91	7,5938	0,0210939	1,023590
7-ene-91	7,5938	0,0210939	1,023806
8-ene-91	7,5938	0,0210939	1,024022
9-ene-91	7,5938	0,0210939	1,024238
10-ene-91	7,5938	0,0210939	1,024454
11-ene-91	7,5938	0,0210939	1,024670
12-ene-91	7,5938	0,0210939	1,024886
13-ene-91	7,5938	0,0210939	1,025103
14-ene-91	7,5938	0,0210939	1,025319
15-ene-91	7,5938	0,0210939	1,025535
16-ene-91	7,5938	0,0210939	1,025751
17-ene-91	7,5938	0,0210939	1,025968
18-ene-91	7,5938	0,0210939	1,026184
19-ene-91	7,5938	0,0210939	1,026401
20-ene-91	7,5938	0,0210939	1,026617
21-ene-91	7,5938	0,0210939	1,026834
22-ene-91	7,5938	0,0210939	1,027050
23-ene-91	7,5938	0,0210939	1,027267
24-ene-91	7,5938	0,0210939	1,027484
25-ene-91	7,5938	0,0210939	1,027700
26-ene-91	7,5938	0,0210939	1,027917
27-ene-91	7,5938	0,0210939	1,028134
28-ene-91	7,5938	0,0210939	1,028351
29-ene-91	7,5938	0,0210939	1,028568
30-ene-91	7,5938	0,0210939	1,028785
31-ene-91	7,5938	0,0210939	1,029002
1-feb-91	**7,0938**	0,0197050	1,029205
2-feb-91	7,0938	0,0197050	1,029407
3-feb-91	7,0938	0,0197050	1,029610
4-feb-91	7,0938	0,0197050	1,029813
5-feb-91	7,0938	0,0197050	1,030016
6-feb-91	7,0938	0,0197050	1,030219
7-feb-91	7,0938	0,0197050	1,030422
8-feb-91	7,0938	0,0197050	1,030625
9-feb-91	7,0938	0,0197050	1,030828
10-feb-91	7,0938	0,0197050	1,031031
11-feb-91	7,0938	0,0197050	1,031234
12-feb-91	7,0938	0,0197050	1,031438
13-feb-91	7,0938	0,0197050	1,031641
14-feb-91	7,0938	0,0197050	1,031844
15-feb-91	7,0938	0,0197050	1,032048
16-feb-91	7,0938	0,0197050	1,032251
17-feb-91	7,0938	0,0197050	1,032454
18-feb-91	7,0938	0,0197050	1,032658
19-feb-91	7,0938	0,0197050	1,032861
20-feb-91	7,0938	0,0197050	1,033065
21-feb-91	7,0938	0,0197050	1,033268
22-feb-91	7,0938	0,0197050	1,033472
23-feb-91	7,0938	0,0197050	1,033676

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
24-feb-91	7,0938	0,0197050	1,033879
25-feb-91	7,0938	0,0197050	1,034083
26-feb-91	7,0938	0,0197050	1,034287
27-feb-91	7,0938	0,0197050	1,034491
28-feb-91	7,0938	0,0197050	1,034694
1-mar-91	**6,8750**	0,0190972	1,034892
2-mar-91	6,8750	0,0190972	1,035090
3-mar-91	6,8750	0,0190972	1,035287
4-mar-91	6,8750	0,0190972	1,035485
5-mar-91	6,8750	0,0190972	1,035683
6-mar-91	6,8750	0,0190972	1,035881
7-mar-91	6,8750	0,0190972	1,036078
8-mar-91	6,8750	0,0190972	1,036276
9-mar-91	6,8750	0,0190972	1,036474
10-mar-91	6,8750	0,0190972	1,036672
11-mar-91	6,8750	0,0190972	1,036870
12-mar-91	6,8750	0,0190972	1,037068
13-mar-91	6,8750	0,0190972	1,037266
14-mar-91	6,8750	0,0190972	1,037464
15-mar-91	6,8750	0,0190972	1,037662
16-mar-91	6,8750	0,0190972	1,037860
17-mar-91	6,8750	0,0190972	1,038059
18-mar-91	6,8750	0,0190972	1,038257
19-mar-91	6,8750	0,0190972	1,038455
20-mar-91	6,8750	0,0190972	1,038654
21-mar-91	6,8750	0,0190972	1,038852
22-mar-91	6,8750	0,0190972	1,039050
23-mar-91	6,8750	0,0190972	1,039249
24-mar-91	6,8750	0,0190972	1,039447
25-mar-91	6,8750	0,0190972	1,039646
26-mar-91	6,8750	0,0190972	1,039844
27-mar-91	6,8750	0,0190972	1,040043
28-mar-91	6,8750	0,0190972	1,040241
29-mar-91	6,8750	0,0190972	1,040440
30-mar-91	6,8750	0,0190972	1,040639
31-mar-91	6,8750	0,0190972	1,040837
1-abr-91	**6,4375**	0,0178819	1,041024
2-abr-91	6,4375	0,0178819	1,041210
3-abr-91	6,4375	0,0178819	1,041396
4-abr-91	6,4375	0,0178819	1,041582
5-abr-91	6,4375	0,0178819	1,041768
6-abr-91	6,4375	0,0178819	1,041955
7-abr-91	6,4375	0,0178819	1,042141
8-abr-91	6,4375	0,0178819	1,042327
9-abr-91	6,4375	0,0178819	1,042514
10-abr-91	6,4375	0,0178819	1,042700
11-abr-91	6,4375	0,0178819	1,042887
12-abr-91	6,4375	0,0178819	1,043073
13-abr-91	6,4375	0,0178819	1,043260
14-abr-91	6,4375	0,0178819	1,043446
15-abr-91	6,4375	0,0178819	1,043633
16-abr-91	6,4375	0,0178819	1,043819
17-abr-91	6,4375	0,0178819	1,044006
18-abr-91	6,4375	0,0178819	1,044193
19-abr-91	6,4375	0,0178819	1,044380
20-abr-91	6,4375	0,0178819	1,044566
21-abr-91	6,4375	0,0178819	1,044753
22-abr-91	6,4375	0,0178819	1,044940
23-abr-91	6,4375	0,0178819	1,045127
24-abr-91	6,4375	0,0178819	1,045314
25-abr-91	6,4375	0,0178819	1,045501
26-abr-91	6,4375	0,0178819	1,045687
27-abr-91	6,4375	0,0178819	1,045874
28-abr-91	6,4375	0,0178819	1,046062
29-abr-91	6,4375	0,0178819	1,046249
30-abr-91	6,4375	0,0178819	1,046436

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
1-may-91	**6,4375**	0,0178819	1,046623
2-may-91	6,4375	0,0178819	1,046810
3-may-91	6,4375	0,0178819	1,046997
4-may-91	6,4375	0,0178819	1,047184
5-may-91	6,4375	0,0178819	1,047372
6-may-91	6,4375	0,0178819	1,047559
7-may-91	6,4375	0,0178819	1,047746
8-may-91	6,4375	0,0178819	1,047934
9-may-91	6,4375	0,0178819	1,048121
10-may-91	6,4375	0,0178819	1,048308
11-may-91	6,4375	0,0178819	1,048496
12-may-91	6,4375	0,0178819	1,048683
13-may-91	6,4375	0,0178819	1,048871
14-may-91	6,4375	0,0178819	1,049058
15-may-91	6,4375	0,0178819	1,049246
16-may-91	6,4375	0,0178819	1,049434
17-may-91	6,4375	0,0178819	1,049621
18-may-91	6,4375	0,0178819	1,049809
19-may-91	6,4375	0,0178819	1,049997
20-may-91	6,4375	0,0178819	1,050184
21-may-91	6,4375	0,0178819	1,050372
22-may-91	6,4375	0,0178819	1,050560
23-may-91	6,4375	0,0178819	1,050748
24-may-91	6,4375	0,0178819	1,050936
25-may-91	6,4375	0,0178819	1,051124
26-may-91	6,4375	0,0178819	1,051312
27-may-91	6,4375	0,0178819	1,051500
28-may-91	6,4375	0,0178819	1,051688
29-may-91	6,4375	0,0178819	1,051876
30-may-91	6,4375	0,0178819	1,052064
31-may-91	6,4375	0,0178819	1,052252
1-jun-91	**6,4375**	0,0178819	1,052440
2-jun-91	6,4375	0,0178819	1,052628
3-jun-91	6,4375	0,0178819	1,052817
4-jun-91	6,4375	0,0178819	1,053005
5-jun-91	6,4375	0,0178819	1,053193
6-jun-91	6,4375	0,0178819	1,053382
7-jun-91	6,4375	0,0178819	1,053570
8-jun-91	6,4375	0,0178819	1,053758
9-jun-91	6,4375	0,0178819	1,053947
10-jun-91	6,4375	0,0178819	1,054135
11-jun-91	6,4375	0,0178819	1,054324
12-jun-91	6,4375	0,0178819	1,054512
13-jun-91	6,4375	0,0178819	1,054701
14-jun-91	6,4375	0,0178819	1,054889
15-jun-91	6,4375	0,0178819	1,055078
16-jun-91	6,4375	0,0178819	1,055267
17-jun-91	6,4375	0,0178819	1,055455
18-jun-91	6,4375	0,0178819	1,055644
19-jun-91	6,4375	0,0178819	1,055833
20-jun-91	6,4375	0,0178819	1,056022
21-jun-91	6,4375	0,0178819	1,056211
22-jun-91	6,4375	0,0178819	1,056399
23-jun-91	6,4375	0,0178819	1,056588
24-jun-91	6,4375	0,0178819	1,056777
25-jun-91	6,4375	0,0178819	1,056966
26-jun-91	6,4375	0,0178819	1,057155
27-jun-91	6,4375	0,0178819	1,057344
28-jun-91	6,4375	0,0178819	1,057533
29-jun-91	6,4375	0,0178819	1,057722
30-jun-91	6,4375	0,0178819	1,057912
1-jul-91	**6,4375**	0,0178819	1,058101
2-jul-91	6,4375	0,0178819	1,058290
3-jul-91	6,4375	0,0178819	1,058479
4-jul-91	6,4375	0,0178819	1,058669
5-jul-91	6,4375	0,0178819	1,058858
6-jul-91	6,4375	0,0178819	1,059047
7-jul-91	6,4375	0,0178819	1,059237
8-jul-91	6,4375	0,0178819	1,059426
9-jul-91	6,4375	0,0178819	1,059615
10-jul-91	6,4375	0,0178819	1,059805
11-jul-91	6,4375	0,0178819	1,059994
12-jul-91	6,4375	0,0178819	1,060184
13-jul-91	6,4375	0,0178819	1,060374
14-jul-91	6,4375	0,0178819	1,060563
15-jul-91	6,4375	0,0178819	1,060753
16-jul-91	6,4375	0,0178819	1,060942
17-jul-91	6,4375	0,0178819	1,061132
18-jul-91	6,4375	0,0178819	1,061322
19-jul-91	6,4375	0,0178819	1,061512
20-jul-91	6,4375	0,0178819	1,061702
21-jul-91	6,4375	0,0178819	1,061891
22-jul-91	6,4375	0,0178819	1,062081
23-jul-91	6,4375	0,0178819	1,062271
24-jul-91	6,4375	0,0178819	1,062461
25-jul-91	6,4375	0,0178819	1,062651
26-jul-91	6,4375	0,0178819	1,062841
27-jul-91	6,4375	0,0178819	1,063031
28-jul-91	6,4375	0,0178819	1,063221
29-jul-91	6,4375	0,0178819	1,063411
30-jul-91	6,4375	0,0178819	1,063602
31-jul-91	6,4375	0,0178819	1,063792
1-ago-91	**6,4375**	0,0178819	1,063982
2-ago-91	6,4375	0,0178819	1,064172
3-ago-91	6,4375	0,0178819	1,064363
4-ago-91	6,4375	0,0178819	1,064553
5-ago-91	6,4375	0,0178819	1,064743
6-ago-91	6,4375	0,0178819	1,064934
7-ago-91	6,4375	0,0178819	1,065124
8-ago-91	6,4375	0,0178819	1,065315
9-ago-91	6,4375	0,0178819	1,065505
10-ago-91	6,4375	0,0178819	1,065696
11-ago-91	6,4375	0,0178819	1,065886
12-ago-91	6,4375	0,0178819	1,066077
13-ago-91	6,4375	0,0178819	1,066267
14-ago-91	6,4375	0,0178819	1,066458
15-ago-91	6,4375	0,0178819	1,066649
16-ago-91	6,4375	0,0178819	1,066840
17-ago-91	6,4375	0,0178819	1,067030
18-ago-91	6,4375	0,0178819	1,067221
19-ago-91	6,4375	0,0178819	1,067412
20-ago-91	6,4375	0,0178819	1,067603
21-ago-91	6,4375	0,0178819	1,067794
22-ago-91	6,4375	0,0178819	1,067985
23-ago-91	6,4375	0,0178819	1,068176
24-ago-91	6,4375	0,0178819	1,068367
25-ago-91	6,4375	0,0178819	1,068558
26-ago-91	6,4375	0,0178819	1,068749
27-ago-91	6,4375	0,0178819	1,068940
28-ago-91	6,4375	0,0178819	1,069131
29-ago-91	6,4375	0,0178819	1,069322
30-ago-91	6,4375	0,0178819	1,069513
31-ago-91	6,4375	0,0178819	1,069705
1-sep-91	**6,4375**	0,0178819	1,069896
2-sep-91	6,4375	0,0178819	1,070087
3-sep-91	6,4375	0,0178819	1,070279
4-sep-91	6,4375	0,0178819	1,070470
5-sep-91	6,4375	0,0178819	1,070661
6-sep-91	6,4375	0,0178819	1,070853
7-sep-91	6,4375	0,0178819	1,071044
8-sep-91	6,4375	0,0178819	1,071236
9-sep-91	6,4375	0,0178819	1,071427
10-sep-91	6,4375	0,0178819	1,071619

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
11-sep-91	6,4375	0,0178819	1,071811
12-sep-91	6,4375	0,0178819	1,072002
13-sep-91	6,4375	0,0178819	1,072194
14-sep-91	6,4375	0,0178819	1,072386
15-sep-91	6,4375	0,0178819	1,072578
16-sep-91	6,4375	0,0178819	1,072769
17-sep-91	6,4375	0,0178819	1,072961
18-sep-91	6,4375	0,0178819	1,073153
19-sep-91	6,4375	0,0178819	1,073345
20-sep-91	6,4375	0,0178819	1,073537
21-sep-91	6,4375	0,0178819	1,073729
22-sep-91	6,4375	0,0178819	1,073921
23-sep-91	6,4375	0,0178819	1,074113
24-sep-91	6,4375	0,0178819	1,074305
25-sep-91	6,4375	0,0178819	1,074497
26-sep-91	6,4375	0,0178819	1,074689
27-sep-91	6,4375	0,0178819	1,074881
28-sep-91	6,4375	0,0178819	1,075074
29-sep-91	6,4375	0,0178819	1,075266
30-sep-91	6,4375	0,0178819	1,075458
1-oct-91	**6,4375**	0,0178819	1,075650
2-oct-91	6,4375	0,0178819	1,075843
3-oct-91	6,4375	0,0178819	1,076035
4-oct-91	6,4375	0,0178819	1,076228
5-oct-91	6,4375	0,0178819	1,076420
6-oct-91	6,4375	0,0178819	1,076612
7-oct-91	6,4375	0,0178819	1,076805
8-oct-91	6,4375	0,0178819	1,076998
9-oct-91	6,4375	0,0178819	1,077190
10-oct-91	6,4375	0,0178819	1,077383
11-oct-91	6,4375	0,0178819	1,077575
12-oct-91	6,4375	0,0178819	1,077768
13-oct-91	6,4375	0,0178819	1,077961
14-oct-91	6,4375	0,0178819	1,078154
15-oct-91	6,4375	0,0178819	1,078346
16-oct-91	6,4375	0,0178819	1,078539
17-oct-91	6,4375	0,0178819	1,078732
18-oct-91	6,4375	0,0178819	1,078925
19-oct-91	6,4375	0,0178819	1,079118
20-oct-91	6,4375	0,0178819	1,079311
21-oct-91	6,4375	0,0178819	1,079504
22-oct-91	6,4375	0,0178819	1,079697
23-oct-91	6,4375	0,0178819	1,079890
24-oct-91	6,4375	0,0178819	1,080083
25-oct-91	6,4375	0,0178819	1,080276
26-oct-91	6,4375	0,0178819	1,080469
27-oct-91	6,4375	0,0178819	1,080663
28-oct-91	6,4375	0,0178819	1,080856
29-oct-91	6,4375	0,0178819	1,081049
30-oct-91	6,4375	0,0178819	1,081242
31-oct-91	6,4375	0,0178819	1,081436
1-nov-91	**6,4375**	0,0178819	1,081629
2-nov-91	6,4375	0,0178819	1,081823
3-nov-91	6,4375	0,0178819	1,082016
4-nov-91	6,4375	0,0178819	1,082210
5-nov-91	6,4375	0,0178819	1,082403
6-nov-91	6,4375	0,0178819	1,082597
7-nov-91	6,4375	0,0178819	1,082790
8-nov-91	6,4375	0,0178819	1,082984
9-nov-91	6,4375	0,0178819	1,083177
10-nov-91	6,4375	0,0178819	1,083371
11-nov-91	6,4375	0,0178819	1,083565
12-nov-91	6,4375	0,0178819	1,083759
13-nov-91	6,4375	0,0178819	1,083952
14-nov-91	6,4375	0,0178819	1,084146
15-nov-91	6,4375	0,0178819	1,084340
16-nov-91	6,4375	0,0178819	1,084534
17-nov-91	6,4375	0,0178819	1,084728
18-nov-91	6,4375	0,0178819	1,084922
19-nov-91	6,4375	0,0178819	1,085116
20-nov-91	6,4375	0,0178819	1,085310
21-nov-91	6,4375	0,0178819	1,085504
22-nov-91	6,4375	0,0178819	1,085698
23-nov-91	6,4375	0,0178819	1,085892
24-nov-91	6,4375	0,0178819	1,086087
25-nov-91	6,4375	0,0178819	1,086281
26-nov-91	6,4375	0,0178819	1,086475
27-nov-91	6,4375	0,0178819	1,086669
28-nov-91	6,4375	0,0178819	1,086864
29-nov-91	6,4375	0,0178819	1,087058
30-nov-91	6,4375	0,0178819	1,087252
1-dic-91	**5,0000**	0,0138889	1,087403
2-dic-91	5,0000	0,0138889	1,087554
3-dic-91	5,0000	0,0138889	1,087705
4-dic-91	5,0000	0,0138889	1,087856
5-dic-91	5,0000	0,0138889	1,088008
6-dic-91	5,0000	0,0138889	1,088159
7-dic-91	5,0000	0,0138889	1,088310
8-dic-91	5,0000	0,0138889	1,088461
9-dic-91	5,0000	0,0138889	1,088612
10-dic-91	5,0000	0,0138889	1,088763
11-dic-91	5,0000	0,0138889	1,088915
12-dic-91	5,0000	0,0138889	1,089066
13-dic-91	5,0000	0,0138889	1,089217
14-dic-91	5,0000	0,0138889	1,089368
15-dic-91	5,0000	0,0138889	1,089520
16-dic-91	5,0000	0,0138889	1,089671
17-dic-91	5,0000	0,0138889	1,089822
18-dic-91	5,0000	0,0138889	1,089974
19-dic-91	5,0000	0,0138889	1,090125
20-dic-91	5,0000	0,0138889	1,090276
21-dic-91	5,0000	0,0138889	1,090428
22-dic-91	5,0000	0,0138889	1,090579
23-dic-91	5,0000	0,0138889	1,090731
24-dic-91	5,0000	0,0138889	1,090882
25-dic-91	5,0000	0,0138889	1,091034
26-dic-91	5,0000	0,0138889	1,091185
27-dic-91	5,0000	0,0138889	1,091337
28-dic-91	5,0000	0,0138889	1,091488
29-dic-91	5,0000	0,0138889	1,091640
30-dic-91	5,0000	0,0138889	1,091792
31-dic-91	5,0000	0,0138889	1,091943
1-ene-92	**5,0000**	0,0138889	1,092095
2-ene-92	5,0000	0,0138889	1,092247
3-ene-92	5,0000	0,0138889	1,092398
4-ene-92	5,0000	0,0138889	1,092550
5-ene-92	5,0000	0,0138889	1,092702
6-ene-92	5,0000	0,0138889	1,092854
7-ene-92	5,0000	0,0138889	1,093005
8-ene-92	5,0000	0,0138889	1,093157
9-ene-92	5,0000	0,0138889	1,093309
10-ene-92	5,0000	0,0138889	1,093461
11-ene-92	5,0000	0,0138889	1,093613
12-ene-92	5,0000	0,0138889	1,093765
13-ene-92	5,0000	0,0138889	1,093917
14-ene-92	5,0000	0,0138889	1,094068
15-ene-92	5,0000	0,0138889	1,094220
16-ene-92	5,0000	0,0138889	1,094372
17-ene-92	5,0000	0,0138889	1,094524
18-ene-92	5,0000	0,0138889	1,094676
19-ene-92	5,0000	0,0138889	1,094828
20-ene-92	5,0000	0,0138889	1,094981

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
21-ene-92	5,0000	0,0138889	1,095133
22-ene-92	5,0000	0,0138889	1,095285
23-ene-92	5,0000	0,0138889	1,095437
24-ene-92	5,0000	0,0138889	1,095589
25-ene-92	5,0000	0,0138889	1,095741
26-ene-92	5,0000	0,0138889	1,095893
27-ene-92	5,0000	0,0138889	1,096046
28-ene-92	5,0000	0,0138889	1,096198
29-ene-92	5,0000	0,0138889	1,096350
30-ene-92	5,0000	0,0138889	1,096502
31-ene-92	5,0000	0,0138889	1,096655
1-feb-92	**5,0000**	0,0138889	1,096807
2-feb-92	5,0000	0,0138889	1,096959
3-feb-92	5,0000	0,0138889	1,097112
4-feb-92	5,0000	0,0138889	1,097264
5-feb-92	5,0000	0,0138889	1,097416
6-feb-92	5,0000	0,0138889	1,097569
7-feb-92	5,0000	0,0138889	1,097721
8-feb-92	5,0000	0,0138889	1,097874
9-feb-92	5,0000	0,0138889	1,098026
10-feb-92	5,0000	0,0138889	1,098179
11-feb-92	5,0000	0,0138889	1,098331
12-feb-92	5,0000	0,0138889	1,098484
13-feb-92	5,0000	0,0138889	1,098636
14-feb-92	5,0000	0,0138889	1,098789
15-feb-92	5,0000	0,0138889	1,098941
16-feb-92	5,0000	0,0138889	1,099094
17-feb-92	5,0000	0,0138889	1,099247
18-feb-92	5,0000	0,0138889	1,099399
19-feb-92	5,0000	0,0138889	1,099552
20-feb-92	5,0000	0,0138889	1,099705
21-feb-92	5,0000	0,0138889	1,099858
22-feb-92	5,0000	0,0138889	1,100010
23-feb-92	5,0000	0,0138889	1,100163
24-feb-92	5,0000	0,0138889	1,100316
25-feb-92	5,0000	0,0138889	1,100469
26-feb-92	5,0000	0,0138889	1,100622
27-feb-92	5,0000	0,0138889	1,100774
28-feb-92	5,0000	0,0138889	1,100927
29-feb-92	5,0000	0,0138889	1,101080
1-mar-92	**4,2500**	0,0118056	1,101210
2-mar-92	4,2500	0,0118056	1,101340
3-mar-92	4,2500	0,0118056	1,101470
4-mar-92	4,2500	0,0118056	1,101600
5-mar-92	4,2500	0,0118056	1,101730
6-mar-92	4,2500	0,0118056	1,101860
7-mar-92	4,2500	0,0118056	1,101990
8-mar-92	4,2500	0,0118056	1,102121
9-mar-92	4,2500	0,0118056	1,102251
10-mar-92	4,2500	0,0118056	1,102381
11-mar-92	4,2500	0,0118056	1,102511
12-mar-92	4,2500	0,0118056	1,102641
13-mar-92	4,2500	0,0118056	1,102771
14-mar-92	4,2500	0,0118056	1,102901
15-mar-92	4,2500	0,0118056	1,103032
16-mar-92	4,2500	0,0118056	1,103162
17-mar-92	4,2500	0,0118056	1,103292
18-mar-92	4,2500	0,0118056	1,103422
19-mar-92	4,2500	0,0118056	1,103553
20-mar-92	4,2500	0,0118056	1,103683
21-mar-92	4,2500	0,0118056	1,103813
22-mar-92	4,2500	0,0118056	1,103944
23-mar-92	4,2500	0,0118056	1,104074
24-mar-92	4,2500	0,0118056	1,104204
25-mar-92	4,2500	0,0118056	1,104335
26-mar-92	4,2500	0,0118056	1,104465
27-mar-92	4,2500	0,0118056	1,104595
28-mar-92	4,2500	0,0118056	1,104726
29-mar-92	4,2500	0,0118056	1,104856
30-mar-92	4,2500	0,0118056	1,104987
31-mar-92	4,2500	0,0118056	1,105117
1-abr-92	**4,2500**	0,0118056	1,105247
2-abr-92	4,2500	0,0118056	1,105378
3-abr-92	4,2500	0,0118056	1,105508
4-abr-92	4,2500	0,0118056	1,105639
5-abr-92	4,2500	0,0118056	1,105770
6-abr-92	4,2500	0,0118056	1,105900
7-abr-92	4,2500	0,0118056	1,106031
8-abr-92	4,2500	0,0118056	1,106161
9-abr-92	4,2500	0,0118056	1,106292
10-abr-92	4,2500	0,0118056	1,106422
11-abr-92	4,2500	0,0118056	1,106553
12-abr-92	4,2500	0,0118056	1,106684
13-abr-92	4,2500	0,0118056	1,106814
14-abr-92	4,2500	0,0118056	1,106945
15-abr-92	4,2500	0,0118056	1,107076
16-abr-92	4,2500	0,0118056	1,107206
17-abr-92	4,2500	0,0118056	1,107337
18-abr-92	4,2500	0,0118056	1,107468
19-abr-92	4,2500	0,0118056	1,107599
20-abr-92	4,2500	0,0118056	1,107729
21-abr-92	4,2500	0,0118056	1,107860
22-abr-92	4,2500	0,0118056	1,107991
23-abr-92	4,2500	0,0118056	1,108122
24-abr-92	4,2500	0,0118056	1,108252
25-abr-92	4,2500	0,0118056	1,108383
26-abr-92	4,2500	0,0118056	1,108514
27-abr-92	4,2500	0,0118056	1,108645
28-abr-92	4,2500	0,0118056	1,108776
29-abr-92	4,2500	0,0118056	1,108907
30-abr-92	4,2500	0,0118056	1,109038
1-may-92	**4,2500**	0,0118056	1,109169
2-may-92	4,2500	0,0118056	1,109300
3-may-92	4,2500	0,0118056	1,109431
4-may-92	4,2500	0,0118056	1,109561
5-may-92	4,2500	0,0118056	1,109692
6-may-92	4,2500	0,0118056	1,109823
7-may-92	4,2500	0,0118056	1,109955
8-may-92	4,2500	0,0118056	1,110086
9-may-92	4,2500	0,0118056	1,110217
10-may-92	4,2500	0,0118056	1,110348
11-may-92	4,2500	0,0118056	1,110479
12-may-92	4,2500	0,0118056	1,110610
13-may-92	4,2500	0,0118056	1,110741
14-may-92	4,2500	0,0118056	1,110872
15-may-92	4,2500	0,0118056	1,111003
16-may-92	4,2500	0,0118056	1,111134
17-may-92	4,2500	0,0118056	1,111266
18-may-92	4,2500	0,0118056	1,111397
19-may-92	4,2500	0,0118056	1,111528
20-may-92	4,2500	0,0118056	1,111659
21-may-92	4,2500	0,0118056	1,111790
22-may-92	4,2500	0,0118056	1,111922
23-may-92	4,2500	0,0118056	1,112053
24-may-92	4,2500	0,0118056	1,112184
25-may-92	4,2500	0,0118056	1,112316
26-may-92	4,2500	0,0118056	1,112447
27-may-92	4,2500	0,0118056	1,112578
28-may-92	4,2500	0,0118056	1,112710
29-may-92	4,2500	0,0118056	1,112841
30-may-92	4,2500	0,0118056	1,112972
31-may-92	4,2500	0,0118056	1,113104
1-jun-92	**4,1250**	0,0114583	1,113231

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
2-jun-92	4,1250	0,0114583	1,113359
3-jun-92	4,1250	0,0114583	1,113486
4-jun-92	4,1250	0,0114583	1,113614
5-jun-92	4,1250	0,0114583	1,113742
6-jun-92	4,1250	0,0114583	1,113869
7-jun-92	4,1250	0,0114583	1,113997
8-jun-92	4,1250	0,0114583	1,114124
9-jun-92	4,1250	0,0114583	1,114252
10-jun-92	4,1250	0,0114583	1,114380
11-jun-92	4,1250	0,0114583	1,114507
12-jun-92	4,1250	0,0114583	1,114635
13-jun-92	4,1250	0,0114583	1,114763
14-jun-92	4,1250	0,0114583	1,114891
15-jun-92	4,1250	0,0114583	1,115018
16-jun-92	4,1250	0,0114583	1,115146
17-jun-92	4,1250	0,0114583	1,115274
18-jun-92	4,1250	0,0114583	1,115402
19-jun-92	4,1250	0,0114583	1,115529
20-jun-92	4,1250	0,0114583	1,115657
21-jun-92	4,1250	0,0114583	1,115785
22-jun-92	4,1250	0,0114583	1,115913
23-jun-92	4,1250	0,0114583	1,116041
24-jun-92	4,1250	0,0114583	1,116169
25-jun-92	4,1250	0,0114583	1,116297
26-jun-92	4,1250	0,0114583	1,116425
27-jun-92	4,1250	0,0114583	1,116552
28-jun-92	4,1250	0,0114583	1,116680
29-jun-92	4,1250	0,0114583	1,116808
30-jun-92	4,1250	0,0114583	1,116936
1-jul-92	**4,1250**	0,0114583	1,117064
2-jul-92	4,1250	0,0114583	1,117192
3-jul-92	4,1250	0,0114583	1,117320
4-jul-92	4,1250	0,0114583	1,117448
5-jul-92	4,1250	0,0114583	1,117576
6-jul-92	4,1250	0,0114583	1,117704
7-jul-92	4,1250	0,0114583	1,117832
8-jul-92	4,1250	0,0114583	1,117961
9-jul-92	4,1250	0,0114583	1,118089
10-jul-92	4,1250	0,0114583	1,118217
11-jul-92	4,1250	0,0114583	1,118345
12-jul-92	4,1250	0,0114583	1,118473
13-jul-92	4,1250	0,0114583	1,118601
14-jul-92	4,1250	0,0114583	1,118729
15-jul-92	4,1250	0,0114583	1,118858
16-jul-92	4,1250	0,0114583	1,118986
17-jul-92	4,1250	0,0114583	1,119114
18-jul-92	4,1250	0,0114583	1,119242
19-jul-92	4,1250	0,0114583	1,119370
20-jul-92	4,1250	0,0114583	1,119499
21-jul-92	4,1250	0,0114583	1,119627
22-jul-92	4,1250	0,0114583	1,119755
23-jul-92	4,1250	0,0114583	1,119884
24-jul-92	4,1250	0,0114583	1,120012
25-jul-92	4,1250	0,0114583	1,120140
26-jul-92	4,1250	0,0114583	1,120269
27-jul-92	4,1250	0,0114583	1,120397
28-jul-92	4,1250	0,0114583	1,120525
29-jul-92	4,1250	0,0114583	1,120654
30-jul-92	4,1250	0,0114583	1,120782
31-jul-92	4,1250	0,0114583	1,120911
1-ago-92	**4,1250**	0,0114583	1,121039
2-ago-92	4,1250	0,0114583	1,121167
3-ago-92	4,1250	0,0114583	1,121296
4-ago-92	4,1250	0,0114583	1,121424
5-ago-92	4,1250	0,0114583	1,121553
6-ago-92	4,1250	0,0114583	1,121681

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
7-ago-92	4,1250	0,0114583	1,121810
8-ago-92	4,1250	0,0114583	1,121939
9-ago-92	4,1250	0,0114583	1,122067
10-ago-92	4,1250	0,0114583	1,122196
11-ago-92	4,1250	0,0114583	1,122324
12-ago-92	4,1250	0,0114583	1,122453
13-ago-92	4,1250	0,0114583	1,122581
14-ago-92	4,1250	0,0114583	1,122710
15-ago-92	4,1250	0,0114583	1,122839
16-ago-92	4,1250	0,0114583	1,122967
17-ago-92	4,1250	0,0114583	1,123096
18-ago-92	4,1250	0,0114583	1,123225
19-ago-92	4,1250	0,0114583	1,123353
20-ago-92	4,1250	0,0114583	1,123482
21-ago-92	4,1250	0,0114583	1,123611
22-ago-92	4,1250	0,0114583	1,123740
23-ago-92	4,1250	0,0114583	1,123868
24-ago-92	4,1250	0,0114583	1,123997
25-ago-92	4,1250	0,0114583	1,124126
26-ago-92	4,1250	0,0114583	1,124255
27-ago-92	4,1250	0,0114583	1,124384
28-ago-92	4,1250	0,0114583	1,124512
29-ago-92	4,1250	0,0114583	1,124641
30-ago-92	4,1250	0,0114583	1,124770
31-ago-92	4,1250	0,0114583	1,124899
1-sep-92	**3,5000**	0,0097222	1,125008
2-sep-92	3,5000	0,0097222	1,125118
3-sep-92	3,5000	0,0097222	1,125227
4-sep-92	3,5000	0,0097222	1,125337
5-sep-92	3,5000	0,0097222	1,125446
6-sep-92	3,5000	0,0097222	1,125555
7-sep-92	3,5000	0,0097222	1,125665
8-sep-92	3,5000	0,0097222	1,125774
9-sep-92	3,5000	0,0097222	1,125884
10-sep-92	3,5000	0,0097222	1,125993
11-sep-92	3,5000	0,0097222	1,126103
12-sep-92	3,5000	0,0097222	1,126212
13-sep-92	3,5000	0,0097222	1,126322
14-sep-92	3,5000	0,0097222	1,126431
15-sep-92	3,5000	0,0097222	1,126541
16-sep-92	3,5000	0,0097222	1,126650
17-sep-92	3,5000	0,0097222	1,126760
18-sep-92	3,5000	0,0097222	1,126869
19-sep-92	3,5000	0,0097222	1,126979
20-sep-92	3,5000	0,0097222	1,127088
21-sep-92	3,5000	0,0097222	1,127198
22-sep-92	3,5000	0,0097222	1,127308
23-sep-92	3,5000	0,0097222	1,127417
24-sep-92	3,5000	0,0097222	1,127527
25-sep-92	3,5000	0,0097222	1,127636
26-sep-92	3,5000	0,0097222	1,127746
27-sep-92	3,5000	0,0097222	1,127856
28-sep-92	3,5000	0,0097222	1,127965
29-sep-92	3,5000	0,0097222	1,128075
30-sep-92	3,5000	0,0097222	1,128185
1-oct-92	**3,5000**	0,0097222	1,128294
2-oct-92	3,5000	0,0097222	1,128404
3-oct-92	3,5000	0,0097222	1,128514
4-oct-92	3,5000	0,0097222	1,128623
5-oct-92	3,5000	0,0097222	1,128733
6-oct-92	3,5000	0,0097222	1,128843
7-oct-92	3,5000	0,0097222	1,128953
8-oct-92	3,5000	0,0097222	1,129062
9-oct-92	3,5000	0,0097222	1,129172
10-oct-92	3,5000	0,0097222	1,129282
11-oct-92	3,5000	0,0097222	1,129392

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
12-oct-92	3,5000	0,0097222	1,129502
13-oct-92	3,5000	0,0097222	1,129611
14-oct-92	3,5000	0,0097222	1,129721
15-oct-92	3,5000	0,0097222	1,129831
16-oct-92	3,5000	0,0097222	1,129941
17-oct-92	3,5000	0,0097222	1,130051
18-oct-92	3,5000	0,0097222	1,130161
19-oct-92	3,5000	0,0097222	1,130270
20-oct-92	3,5000	0,0097222	1,130380
21-oct-92	3,5000	0,0097222	1,130490
22-oct-92	3,5000	0,0097222	1,130600
23-oct-92	3,5000	0,0097222	1,130710
24-oct-92	3,5000	0,0097222	1,130820
25-oct-92	3,5000	0,0097222	1,130930
26-oct-92	3,5000	0,0097222	1,131040
27-oct-92	3,5000	0,0097222	1,131150
28-oct-92	3,5000	0,0097222	1,131260
29-oct-92	3,5000	0,0097222	1,131370
30-oct-92	3,5000	0,0097222	1,131480
31-oct-92	3,5000	0,0097222	1,131590
1-nov-92	**3,5000**	0,0097222	1,131700
2-nov-92	3,5000	0,0097222	1,131810
3-nov-92	3,5000	0,0097222	1,131920
4-nov-92	3,5000	0,0097222	1,132030
5-nov-92	3,5000	0,0097222	1,132140
6-nov-92	3,5000	0,0097222	1,132250
7-nov-92	3,5000	0,0097222	1,132360
8-nov-92	3,5000	0,0097222	1,132470
9-nov-92	3,5000	0,0097222	1,132580
10-nov-92	*3,5000*	*0,0097222*	1,132690
11-nov-92	3,5000	0,0097222	1,132801
12-nov-92	3,5000	0,0097222	1,132911
13-nov-92	3,5000	0,0097222	1,133021
14-nov-92	3,5000	0,0097222	1,133131
15-nov-92	3,5000	0,0097222	1,133241
16-nov-92	3,5000	0,0097222	1,133351
17-nov-92	3,5000	0,0097222	1,133462
18-nov-92	3,5000	0,0097222	1,133572
19-nov-92	3,5000	0,0097222	1,133682
20-nov-92	3,5000	0,0097222	1,133792
21-nov-92	3,5000	0,0097222	1,133902
22-nov-92	3,5000	0,0097222	1,134013
23-nov-92	3,5000	0,0097222	1,134123
24-nov-92	3,5000	0,0097222	1,134233
25-nov-92	3,5000	0,0097222	1,134343
26-nov-92	3,5000	0,0097222	1,134454
27-nov-92	3,5000	0,0097222	1,134564
28-nov-92	3,5000	0,0097222	1,134674
29-nov-92	3,5000	0,0097222	1,134785
30-nov-92	3,5000	0,0097222	1,134895
1-dic-92	**3,9375**	0,0109375	1,135019
2-dic-92	3,9375	0,0109375	1,135143
3-dic-92	3,9375	0,0109375	1,135267
4-dic-92	3,9375	0,0109375	1,135392
5-dic-92	3,9375	0,0109375	1,135516
6-dic-92	3,9375	0,0109375	1,135640
7-dic-92	3,9375	0,0109375	1,135764
8-dic-92	3,9375	0,0109375	1,135888
9-dic-92	3,9375	0,0109375	1,136013
10-dic-92	3,9375	0,0109375	1,136137
11-dic-92	3,9375	0,0109375	1,136261
12-dic-92	3,9375	0,0109375	1,136385
13-dic-92	3,9375	0,0109375	1,136510
14-dic-92	3,9375	0,0109375	1,136634
15-dic-92	3,9375	0,0109375	1,136758
16-dic-92	3,9375	0,0109375	1,136883
17-dic-92	3,9375	0,0109375	1,137007

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
18-dic-92	3,9375	0,0109375	1,137131
19-dic-92	3,9375	0,0109375	1,137256
20-dic-92	3,9375	0,0109375	1,137380
21-dic-92	3,9375	0,0109375	1,137504
22-dic-92	3,9375	0,0109375	1,137629
23-dic-92	3,9375	0,0109375	1,137753
24-dic-92	3,9375	0,0109375	1,137878
25-dic-92	3,9375	0,0109375	1,138002
26-dic-92	3,9375	0,0109375	1,138127
27-dic-92	3,9375	0,0109375	1,138251
28-dic-92	3,9375	0,0109375	1,138376
29-dic-92	3,9375	0,0109375	1,138500
30-dic-92	3,9375	0,0109375	1,138625
31-dic-92	3,9375	0,0109375	1,138749
1-ene-93	**3,9375**	0,0109375	1,138874
2-ene-93	3,9375	0,0109375	1,138998
3-ene-93	3,9375	0,0109375	1,139123
4-ene-93	3,9375	0,0109375	1,139248
5-ene-93	3,9375	0,0109375	1,139372
6-ene-93	3,9375	0,0109375	1,139497
7-ene-93	3,9375	0,0109375	1,139621
8-ene-93	3,9375	0,0109375	1,139746
9-ene-93	3,9375	0,0109375	1,139871
10-ene-93	3,9375	0,0109375	1,139995
11-ene-93	3,9375	0,0109375	1,140120
12-ene-93	3,9375	0,0109375	1,140245
13-ene-93	3,9375	0,0109375	1,140369
14-ene-93	3,9375	0,0109375	1,140494
15-ene-93	3,9375	0,0109375	1,140619
16-ene-93	3,9375	0,0109375	1,140744
17-ene-93	3,9375	0,0109375	1,140868
18-ene-93	3,9375	0,0109375	1,140993
19-ene-93	3,9375	0,0109375	1,141118
20-ene-93	3,9375	0,0109375	1,141243
21-ene-93	3,9375	0,0109375	1,141368
22-ene-93	3,9375	0,0109375	1,141492
23-ene-93	3,9375	0,0109375	1,141617
24-ene-93	3,9375	0,0109375	1,141742
25-ene-93	3,9375	0,0109375	1,141867
26-ene-93	3,9375	0,0109375	1,141992
27-ene-93	3,9375	0,0109375	1,142117
28-ene-93	3,9375	0,0109375	1,142242
29-ene-93	3,9375	0,0109375	1,142367
30-ene-93	3,9375	0,0109375	1,142492
31-ene-93	3,9375	0,0109375	1,142617
1-feb-93	**3,9375**	0,0109375	1,142742
2-feb-93	3,9375	0,0109375	1,142867
3-feb-93	3,9375	0,0109375	1,142992
4-feb-93	3,9375	0,0109375	1,143117
5-feb-93	3,9375	0,0109375	1,143242
6-feb-93	3,9375	0,0109375	1,143367
7-feb-93	3,9375	0,0109375	1,143492
8-feb-93	3,9375	0,0109375	1,143617
9-feb-93	3,9375	0,0109375	1,143742
10-feb-93	3,9375	0,0109375	1,143867
11-feb-93	3,9375	0,0109375	1,143992
12-feb-93	3,9375	0,0109375	1,144117
13-feb-93	3,9375	0,0109375	1,144242
14-feb-93	3,9375	0,0109375	1,144368
15-feb-93	3,9375	0,0109375	1,144493
16-feb-93	3,9375	0,0109375	1,144618
17-feb-93	3,9375	0,0109375	1,144743
18-feb-93	3,9375	0,0109375	1,144868
19-feb-93	3,9375	0,0109375	1,144993
20-feb-93	3,9375	0,0109375	1,145119
21-feb-93	3,9375	0,0109375	1,145244
22-feb-93	3,9375	0,0109375	1,145369

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
23-feb-93	3,9375	0,0109375	1,145494
24-feb-93	3,9375	0,0109375	1,145620
25-feb-93	3,9375	0,0109375	1,145745
26-feb-93	3,9375	0,0109375	1,145870
27-feb-93	3,9375	0,0109375	1,145996
28-feb-93	3,9375	0,0109375	1,146121
1-mar-93	**3,0625**	0,0085069	1,146219
2-mar-93	3,0625	0,0085069	1,146316
3-mar-93	3,0625	0,0085069	1,146414
4-mar-93	3,0625	0,0085069	1,146511
5-mar-93	3,0625	0,0085069	1,146609
6-mar-93	3,0625	0,0085069	1,146706
7-mar-93	3,0625	0,0085069	1,146804
8-mar-93	3,0625	0,0085069	1,146901
9-mar-93	3,0625	0,0085069	1,146999
10-mar-93	3,0625	0,0085069	1,147096
11-mar-93	3,0625	0,0085069	1,147194
12-mar-93	3,0625	0,0085069	1,147292
13-mar-93	3,0625	0,0085069	1,147389
14-mar-93	3,0625	0,0085069	1,147487
15-mar-93	3,0625	0,0085069	1,147584
16-mar-93	3,0625	0,0085069	1,147682
17-mar-93	3,0625	0,0085069	1,147780
18-mar-93	3,0625	0,0085069	1,147877
19-mar-93	3,0625	0,0085069	1,147975
20-mar-93	3,0625	0,0085069	1,148073
21-mar-93	3,0625	0,0085069	1,148170
22-mar-93	3,0625	0,0085069	1,148268
23-mar-93	3,0625	0,0085069	1,148366
24-mar-93	3,0625	0,0085069	1,148463
25-mar-93	3,0625	0,0085069	1,148561
26-mar-93	3,0625	0,0085069	1,148659
27-mar-93	3,0625	0,0085069	1,148756
28-mar-93	3,0625	0,0085069	1,148854
29-mar-93	3,0625	0,0085069	1,148952
30-mar-93	3,0625	0,0085069	1,149050
31-mar-93	3,0625	0,0085069	1,149147
1-abr-93	**3,0625**	0,0085069	1,149245
2-abr-93	3,0625	0,0085069	1,149343
3-abr-93	3,0625	0,0085069	1,149441
4-abr-93	3,0625	0,0085069	1,149539
5-abr-93	3,0625	0,0085069	1,149636
6-abr-93	3,0625	0,0085069	1,149734
7-abr-93	3,0625	0,0085069	1,149832
8-abr-93	3,0625	0,0085069	1,149930
9-abr-93	3,0625	0,0085069	1,150028
10-abr-93	3,0625	0,0085069	1,150125
11-abr-93	3,0625	0,0085069	1,150223
12-abr-93	3,0625	0,0085069	1,150321
13-abr-93	3,0625	0,0085069	1,150419
14-abr-93	3,0625	0,0085069	1,150517
15-abr-93	3,0625	0,0085069	1,150615
16-abr-93	3,0625	0,0085069	1,150713
17-abr-93	3,0625	0,0085069	1,150810
18-abr-93	3,0625	0,0085069	1,150908
19-abr-93	3,0625	0,0085069	1,151006
20-abr-93	3,0625	0,0085069	1,151104
21-abr-93	3,0625	0,0085069	1,151202
22-abr-93	3,0625	0,0085069	1,151300
23-abr-93	3,0625	0,0085069	1,151398
24-abr-93	3,0625	0,0085069	1,151496
25-abr-93	3,0625	0,0085069	1,151594
26-abr-93	3,0625	0,0085069	1,151692
27-abr-93	3,0625	0,0085069	1,151790
28-abr-93	3,0625	0,0085069	1,151888
29-abr-93	3,0625	0,0085069	1,151986
30-abr-93	3,0625	0,0085069	1,152084

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
1-may-93	**3,0625**	0,0085069	1,152182
2-may-93	3,0625	0,0085069	1,152280
3-may-93	3,0625	0,0085069	1,152378
4-may-93	3,0625	0,0085069	1,152476
5-may-93	3,0625	0,0085069	1,152574
6-may-93	3,0625	0,0085069	1,152672
7-may-93	3,0625	0,0085069	1,152770
8-may-93	3,0625	0,0085069	1,152868
9-may-93	3,0625	0,0085069	1,152966
10-may-93	3,0625	0,0085069	1,153064
11-may-93	3,0625	0,0085069	1,153162
12-may-93	3,0625	0,0085069	1,153260
13-may-93	3,0625	0,0085069	1,153359
14-may-93	3,0625	0,0085069	1,153457
15-may-93	3,0625	0,0085069	1,153555
16-may-93	3,0625	0,0085069	1,153653
17-may-93	3,0625	0,0085069	1,153751
18-may-93	3,0625	0,0085069	1,153849
19-may-93	3,0625	0,0085069	1,153947
20-may-93	3,0625	0,0085069	1,154046
21-may-93	3,0625	0,0085069	1,154144
22-may-93	3,0625	0,0085069	1,154242
23-may-93	3,0625	0,0085069	1,154340
24-may-93	3,0625	0,0085069	1,154438
25-may-93	3,0625	0,0085069	1,154536
26-may-93	3,0625	0,0085069	1,154635
27-may-93	3,0625	0,0085069	1,154733
28-may-93	3,0625	0,0085069	1,154831
29-may-93	3,0625	0,0085069	1,154929
30-may-93	3,0625	0,0085069	1,155028
1-jun-93	**3,3125**	0,0092014	1,155134
2-jun-93	3,3125	0,0092014	1,155240
3-jun-93	3,3125	0,0092014	1,155346
4-jun-93	3,3125	0,0092014	1,155453
5-jun-93	3,3125	0,0092014	1,155559
6-jun-93	3,3125	0,0092014	1,155665
7-jun-93	3,3125	0,0092014	1,155772
8-jun-93	3,3125	0,0092014	1,155878
9-jun-93	3,3125	0,0092014	1,155984
10-jun-93	3,3125	0,0092014	1,156091
11-jun-93	3,3125	0,0092014	1,156197
12-jun-93	3,3125	0,0092014	1,156304
13-jun-93	3,3125	0,0092014	1,156410
14-jun-93	3,3125	0,0092014	1,156516
15-jun-93	3,3125	0,0092014	1,156623
16-jun-93	3,3125	0,0092014	1,156729
17-jun-93	3,3125	0,0092014	1,156836
18-jun-93	3,3125	0,0092014	1,156942
19-jun-93	3,3125	0,0092014	1,157049
20-jun-93	3,3125	0,0092014	1,157155
21-jun-93	3,3125	0,0092014	1,157262
22-jun-93	3,3125	0,0092014	1,157368
23-jun-93	3,3125	0,0092014	1,157475
24-jun-93	3,3125	0,0092014	1,157581
25-jun-93	3,3125	0,0092014	1,157688
26-jun-93	3,3125	0,0092014	1,157794
27-jun-93	3,3125	0,0092014	1,157901
28-jun-93	3,3125	0,0092014	1,158007
29-jun-93	3,3125	0,0092014	1,158114
30-jun-93	3,3125	0,0092014	1,158220
1-jul-93	**3,3125**	0,0092014	1,158327
2-jul-93	3,3125	0,0092014	1,158433
3-jul-93	3,3125	0,0092014	1,158540
4-jul-93	3,3125	0,0092014	1,158647
5-jul-93	3,3125	0,0092014	1,158753
6-jul-93	3,3125	0,0092014	1,158860
7-jul-93	3,3125	0,0092014	1,158966

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
8-jul-93	3,3125	0,0092014	1,159073
9-jul-93	3,3125	0,0092014	1,159180
10-jul-93	3,3125	0,0092014	1,159286
11-jul-93	3,3125	0,0092014	1,159393
12-jul-93	3,3125	0,0092014	1,159500
13-jul-93	3,3125	0,0092014	1,159606
14-jul-93	3,3125	0,0092014	1,159713
15-jul-93	3,3125	0,0092014	1,159820
16-jul-93	3,3125	0,0092014	1,159927
17-jul-93	3,3125	0,0092014	1,160033
18-jul-93	3,3125	0,0092014	1,160140
19-jul-93	3,3125	0,0092014	1,160247
20-jul-93	3,3125	0,0092014	1,160354
21-jul-93	3,3125	0,0092014	1,160460
22-jul-93	3,3125	0,0092014	1,160567
23-jul-93	3,3125	0,0092014	1,160674
24-jul-93	3,3125	0,0092014	1,160781
25-jul-93	3,3125	0,0092014	1,160887
26-jul-93	3,3125	0,0092014	1,160994
27-jul-93	3,3125	0,0092014	1,161101
28-jul-93	3,3125	0,0092014	1,161208
29-jul-93	3,3125	0,0092014	1,161315
30-jul-93	3,3125	0,0092014	1,161422
31-jul-93	3,3125	0,0092014	1,161529
1-ago-93	**3,3125**	0,0092014	1,161635
2-ago-93	3,3125	0,0092014	1,161742
3-ago-93	3,3125	0,0092014	1,161849
4-ago-93	3,3125	0,0092014	1,161956
5-ago-93	3,3125	0,0092014	1,162063
6-ago-93	3,3125	0,0092014	1,162170
7-ago-93	3,3125	0,0092014	1,162277
8-ago-93	3,3125	0,0092014	1,162384
9-ago-93	3,3125	0,0092014	1,162491
10-ago-93	3,3125	0,0092014	1,162598
11-ago-93	3,3125	0,0092014	1,162705
12-ago-93	3,3125	0,0092014	1,162812
13-ago-93	3,3125	0,0092014	1,162919
14-ago-93	3,3125	0,0092014	1,163026
15-ago-93	3,3125	0,0092014	1,163133
16-ago-93	3,3125	0,0092014	1,163240
17-ago-93	3,3125	0,0092014	1,163347
18-ago-93	3,3125	0,0092014	1,163454
19-ago-93	3,3125	0,0092014	1,163561
20-ago-93	3,3125	0,0092014	1,163668
21-ago-93	3,3125	0,0092014	1,163775
22-ago-93	3,3125	0,0092014	1,163882
23-ago-93	3,3125	0,0092014	1,163989
24-ago-93	3,3125	0,0092014	1,164096
25-ago-93	3,3125	0,0092014	1,164203
26-ago-93	3,3125	0,0092014	1,164311
27-ago-93	3,3125	0,0092014	1,164418
28-ago-93	3,3125	0,0092014	1,164525
29-ago-93	3,3125	0,0092014	1,164632
30-ago-93	3,3125	0,0092014	1,164739
31-ago-93	3,3125	0,0092014	1,164846
1-sep-93	**3,2500**	0,0090278	1,164951
2-sep-93	3,2500	0,0090278	1,165057
3-sep-93	3,2500	0,0090278	1,165162
4-sep-93	3,2500	0,0090278	1,165267
5-sep-93	3,2500	0,0090278	1,165372
6-sep-93	3,2500	0,0090278	1,165477
7-sep-93	3,2500	0,0090278	1,165583
8-sep-93	3,2500	0,0090278	1,165688
9-sep-93	3,2500	0,0090278	1,165793
10-sep-93	3,2500	0,0090278	1,165898
11-sep-93	3,2500	0,0090278	1,166004
12-sep-93	3,2500	0,0090278	1,166109

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
13-sep-93	3,2500	0,0090278	1,166214
14-sep-93	3,2500	0,0090278	1,166319
15-sep-93	3,2500	0,0090278	1,166425
16-sep-93	3,2500	0,0090278	1,166530
17-sep-93	3,2500	0,0090278	1,166635
18-sep-93	3,2500	0,0090278	1,166741
19-sep-93	3,2500	0,0090278	1,166846
20-sep-93	3,2500	0,0090278	1,166951
21-sep-93	3,2500	0,0090278	1,167057
22-sep-93	3,2500	0,0090278	1,167162
23-sep-93	3,2500	0,0090278	1,167267
24-sep-93	3,2500	0,0090278	1,167373
25-sep-93	3,2500	0,0090278	1,167478
26-sep-93	3,2500	0,0090278	1,167584
27-sep-93	3,2500	0,0090278	1,167689
28-sep-93	3,2500	0,0090278	1,167794
29-sep-93	3,2500	0,0090278	1,167900
30-sep-93	3,2500	0,0090278	1,168005
1-oct-93	**3,2500**	0,0090278	1,168111
2-oct-93	3,2500	0,0090278	1,168216
3-oct-93	3,2500	0,0090278	1,168322
4-oct-93	3,2500	0,0090278	1,168427
5-oct-93	3,2500	0,0090278	1,168533
6-oct-93	3,2500	0,0090278	1,168638
7-oct-93	3,2500	0,0090278	1,168744
8-oct-93	3,2500	0,0090278	1,168849
9-oct-93	3,2500	0,0090278	1,168955
10-oct-93	3,2500	0,0090278	1,169060
11-oct-93	3,2500	0,0090278	1,169166
12-oct-93	3,2500	0,0090278	1,169271
13-oct-93	3,2500	0,0090278	1,169377
14-oct-93	3,2500	0,0090278	1,169482
15-oct-93	3,2500	0,0090278	1,169588
16-oct-93	3,2500	0,0090278	1,169693
17-oct-93	3,2500	0,0090278	1,169799
18-oct-93	3,2500	0,0090278	1,169905
19-oct-93	3,2500	0,0090278	1,170010
20-oct-93	3,2500	0,0090278	1,170116
21-oct-93	3,2500	0,0090278	1,170222
22-oct-93	3,2500	0,0090278	1,170327
23-oct-93	3,2500	0,0090278	1,170433
24-oct-93	3,2500	0,0090278	1,170539
25-oct-93	3,2500	0,0090278	1,170644
26-oct-93	3,2500	0,0090278	1,170750
27-oct-93	3,2500	0,0090278	1,170856
28-oct-93	3,2500	0,0090278	1,170961
29-oct-93	3,2500	0,0090278	1,171067
30-oct-93	3,2500	0,0090278	1,171173
31-oct-93	3,2500	0,0090278	1,171278
1-nov-93	**3,2500**	0,0090278	1,171384
2-nov-93	3,2500	0,0090278	1,171490
3-nov-93	3,2500	0,0090278	1,171596
4-nov-93	3,2500	0,0090278	1,171701
5-nov-93	3,2500	0,0090278	1,171807
6-nov-93	3,2500	0,0090278	1,171913
7-nov-93	3,2500	0,0090278	1,172019
8-nov-93	3,2500	0,0090278	1,172125
9-nov-93	3,2500	0,0090278	1,172230
10-nov-93	3,2500	0,0090278	1,172336
11-nov-93	3,2500	0,0090278	1,172442
12-nov-93	3,2500	0,0090278	1,172548
13-nov-93	3,2500	0,0090278	1,172654
14-nov-93	3,2500	0,0090278	1,172760
15-nov-93	3,2500	0,0090278	1,172866
16-nov-93	3,2500	0,0090278	1,172971
17-nov-93	3,2500	0,0090278	1,173077
18-nov-93	3,2500	0,0090278	1,173183

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
19-nov-93	3,2500	0,0090278	1,173289
20-nov-93	3,2500	0,0090278	1,173395
21-nov-93	3,2500	0,0090278	1,173501
22-nov-93	3,2500	0,0090278	1,173607
23-nov-93	3,2500	0,0090278	1,173713
24-nov-93	3,2500	0,0090278	1,173819
25-nov-93	3,2500	0,0090278	1,173925
26-nov-93	3,2500	0,0090278	1,174031
27-nov-93	3,2500	0,0090278	1,174137
28-nov-93	3,2500	0,0090278	1,174243
29-nov-93	3,2500	0,0090278	1,174349
30-nov-93	3,2500	0,0090278	1,174455
1-dic-93	**3,5000**	0,0097222	1,174569
2-dic-93	3,5000	0,0097222	1,174683
3-dic-93	3,5000	0,0097222	1,174797
4-dic-93	3,5000	0,0097222	1,174912
5-dic-93	3,5000	0,0097222	1,175026
6-dic-93	3,5000	0,0097222	1,175140
7-dic-93	3,5000	0,0097222	1,175254
8-dic-93	3,5000	0,0097222	1,175369
9-dic-93	3,5000	0,0097222	1,175483
10-dic-93	3,5000	0,0097222	1,175597
11-dic-93	3,5000	0,0097222	1,175711
12-dic-93	3,5000	0,0097222	1,175826
13-dic-93	3,5000	0,0097222	1,175940
14-dic-93	3,5000	0,0097222	1,176054
15-dic-93	3,5000	0,0097222	1,176169
16-dic-93	3,5000	0,0097222	1,176283
17-dic-93	3,5000	0,0097222	1,176397
18-dic-93	3,5000	0,0097222	1,176512
19-dic-93	3,5000	0,0097222	1,176626
20-dic-93	3,5000	0,0097222	1,176741
21-dic-93	3,5000	0,0097222	1,176855
22-dic-93	3,5000	0,0097222	1,176969
23-dic-93	3,5000	0,0097222	1,177084
24-dic-93	3,5000	0,0097222	1,177198
25-dic-93	3,5000	0,0097222	1,177313
26-dic-93	3,5000	0,0097222	1,177427
27-dic-93	3,5000	0,0097222	1,177542
28-dic-93	3,5000	0,0097222	1,177656
29-dic-93	3,5000	0,0097222	1,177771
30-dic-93	3,5000	0,0097222	1,177885
31-dic-93	3,5000	0,0097222	1,178000
1-ene-94	**3,5000**	0,0097222	1,178114
2-ene-94	3,5000	0,0097222	1,178229
3-ene-94	3,5000	0,0097222	1,178343
4-ene-94	3,5000	0,0097222	1,178458
5-ene-94	3,5000	0,0097222	1,178572
6-ene-94	3,5000	0,0097222	1,178687
7-ene-94	3,5000	0,0097222	1,178802
8-ene-94	3,5000	0,0097222	1,178916
9-ene-94	3,5000	0,0097222	1,179031
10-ene-94	3,5000	0,0097222	1,179145
11-ene-94	3,5000	0,0097222	1,179260
12-ene-94	3,5000	0,0097222	1,179375
13-ene-94	3,5000	0,0097222	1,179489
14-ene-94	3,5000	0,0097222	1,179604
15-ene-94	3,5000	0,0097222	1,179719
16-ene-94	3,5000	0,0097222	1,179833
17-ene-94	3,5000	0,0097222	1,179948
18-ene-94	3,5000	0,0097222	1,180063
19-ene-94	3,5000	0,0097222	1,180178
20-ene-94	3,5000	0,0097222	1,180292
21-ene-94	3,5000	0,0097222	1,180407
22-ene-94	3,5000	0,0097222	1,180522
23-ene-94	3,5000	0,0097222	1,180637
24-ene-94	3,5000	0,0097222	1,180751

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
25-ene-94	3,5000	0,0097222	1,180866
26-ene-94	3,5000	0,0097222	1,180981
27-ene-94	3,5000	0,0097222	1,181096
28-ene-94	3,5000	0,0097222	1,181211
29-ene-94	3,5000	0,0097222	1,181325
30-ene-94	3,5000	0,0097222	1,181440
31-ene-94	3,5000	0,0097222	1,181555
1-feb-94	**3,5000**	0,0097222	1,181670
2-feb-94	3,5000	0,0097222	1,181785
3-feb-94	3,5000	0,0097222	1,181900
4-feb-94	3,5000	0,0097222	1,182015
5-feb-94	3,5000	0,0097222	1,182130
6-feb-94	3,5000	0,0097222	1,182245
7-feb-94	3,5000	0,0097222	1,182360
8-feb-94	3,5000	0,0097222	1,182474
9-feb-94	3,5000	0,0097222	1,182589
10-feb-94	3,5000	0,0097222	1,182704
11-feb-94	3,5000	0,0097222	1,182819
12-feb-94	3,5000	0,0097222	1,182934
13-feb-94	3,5000	0,0097222	1,183049
14-feb-94	3,5000	0,0097222	1,183164
15-feb-94	3,5000	0,0097222	1,183279
16-feb-94	3,5000	0,0097222	1,183395
17-feb-94	3,5000	0,0097222	1,183510
18-feb-94	3,5000	0,0097222	1,183625
19-feb-94	3,5000	0,0097222	1,183740
20-feb-94	3,5000	0,0097222	1,183855
21-feb-94	3,5000	0,0097222	1,183970
22-feb-94	3,5000	0,0097222	1,184085
23-feb-94	3,5000	0,0097222	1,184200
24-feb-94	3,5000	0,0097222	1,184315
25-feb-94	3,5000	0,0097222	1,184430
26-feb-94	3,5000	0,0097222	1,184546
27-feb-94	3,5000	0,0097222	1,184661
28-feb-94	3,5000	0,0097222	1,184776
1-mar-94	**3,6250**	0,0100694	1,184895
2-mar-94	3,6250	0,0100694	1,185014
3-mar-94	3,6250	0,0100694	1,185134
4-mar-94	3,6250	0,0100694	1,185253
5-mar-94	3,6250	0,0100694	1,185373
6-mar-94	3,6250	0,0100694	1,185492
7-mar-94	3,6250	0,0100694	1,185611
8-mar-94	3,6250	0,0100694	1,185731
9-mar-94	3,6250	0,0100694	1,185850
10-mar-94	3,6250	0,0100694	1,185969
11-mar-94	3,6250	0,0100694	1,186089
12-mar-94	3,6250	0,0100694	1,186208
13-mar-94	3,6250	0,0100694	1,186328
14-mar-94	3,6250	0,0100694	1,186447
15-mar-94	3,6250	0,0100694	1,186567
16-mar-94	3,6250	0,0100694	1,186686
17-mar-94	3,6250	0,0100694	1,186806
18-mar-94	3,6250	0,0100694	1,186925
19-mar-94	3,6250	0,0100694	1,187045
20-mar-94	3,6250	0,0100694	1,187164
21-mar-94	3,6250	0,0100694	1,187284
22-mar-94	3,6250	0,0100694	1,187403
23-mar-94	3,6250	0,0100694	1,187523
24-mar-94	3,6250	0,0100694	1,187642
25-mar-94	3,6250	0,0100694	1,187762
26-mar-94	3,6250	0,0100694	1,187882
27-mar-94	3,6250	0,0100694	1,188001
28-mar-94	3,6250	0,0100694	1,188121
29-mar-94	3,6250	0,0100694	1,188240
30-mar-94	3,6250	0,0100694	1,188360
31-mar-94	3,6250	0,0100694	1,188480
1-abr-94	**3,6250**	0,0100694	1,188599

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
2-abr-94	3,6250	0,0100694	1,188719
3-abr-94	3,6250	0,0100694	1,188839
4-abr-94	3,6250	0,0100694	1,188959
5-abr-94	3,6250	0,0100694	1,189078
6-abr-94	3,6250	0,0100694	1,189198
7-abr-94	3,6250	0,0100694	1,189318
8-abr-94	3,6250	0,0100694	1,189438
9-abr-94	3,6250	0,0100694	1,189557
10-abr-94	3,6250	0,0100694	1,189677
11-abr-94	3,6250	0,0100694	1,189797
12-abr-94	3,6250	0,0100694	1,189917
13-abr-94	3,6250	0,0100694	1,190036
14-abr-94	3,6250	0,0100694	1,190156
15-abr-94	3,6250	0,0100694	1,190276
16-abr-94	3,6250	0,0100694	1,190396
17-abr-94	3,6250	0,0100694	1,190516
18-abr-94	3,6250	0,0100694	1,190636
19-abr-94	3,6250	0,0100694	1,190756
20-abr-94	3,6250	0,0100694	1,190876
21-abr-94	3,6250	0,0100694	1,190995
22-abr-94	3,6250	0,0100694	1,191115
23-abr-94	3,6250	0,0100694	1,191235
24-abr-94	3,6250	0,0100694	1,191355
25-abr-94	3,6250	0,0100694	1,191475
26-abr-94	3,6250	0,0100694	1,191595
27-abr-94	3,6250	0,0100694	1,191715
28-abr-94	3,6250	0,0100694	1,191835
29-abr-94	3,6250	0,0100694	1,191955
30-abr-94	3,6250	0,0100694	1,192075
1-may-94	**3,6250**	0,0100694	1,192195
2-may-94	3,6250	0,0100694	1,192315
3-may-94	3,6250	0,0100694	1,192435
4-may-94	3,6250	0,0100694	1,192555
5-may-94	3,6250	0,0100694	1,192676
6-may-94	3,6250	0,0100694	1,192796
7-may-94	3,6250	0,0100694	1,192916
8-may-94	3,6250	0,0100694	1,193036
9-may-94	3,6250	0,0100694	1,193156
10-may-94	3,6250	0,0100694	1,193276
11-may-94	3,6250	0,0100694	1,193396
12-may-94	3,6250	0,0100694	1,193516
13-may-94	3,6250	0,0100694	1,193637
14-may-94	3,6250	0,0100694	1,193757
15-may-94	3,6250	0,0100694	1,193877
16-may-94	3,6250	0,0100694	1,193997
17-may-94	3,6250	0,0100694	1,194117
18-may-94	3,6250	0,0100694	1,194238
19-may-94	3,6250	0,0100694	1,194358
20-may-94	3,6250	0,0100694	1,194478
21-may-94	3,6250	0,0100694	1,194599
22-may-94	3,6250	0,0100694	1,194719
23-may-94	3,6250	0,0100694	1,194839
24-may-94	3,6250	0,0100694	1,194959
25-may-94	3,6250	0,0100694	1,195080
26-may-94	3,6250	0,0100694	1,195200
27-may-94	3,6250	0,0100694	1,195320
28-may-94	3,6250	0,0100694	1,195441
29-may-94	3,6250	0,0100694	1,195561
30-may-94	3,6250	0,0100694	1,195682
31-may-94	3,6250	0,0100694	1,195802
1-jun-94	**4,6250**	0,0128472	1,195956
2-jun-94	4,6250	0,0128472	1,196109
3-jun-94	4,6250	0,0128472	1,196263
4-jun-94	4,6250	0,0128472	1,196417
5-jun-94	4,6250	0,0128472	1,196570
6-jun-94	4,6250	0,0128472	1,196724
7-jun-94	4,6250	0,0128472	1,196878

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
8-jun-94	4,6250	0,0128472	1,197032
9-jun-94	4,6250	0,0128472	1,197185
10-jun-94	4,6250	0,0128472	1,197339
11-jun-94	4,6250	0,0128472	1,197493
12-jun-94	4,6250	0,0128472	1,197647
13-jun-94	4,6250	0,0128472	1,197801
14-jun-94	4,6250	0,0128472	1,197955
15-jun-94	4,6250	0,0128472	1,198108
16-jun-94	4,6250	0,0128472	1,198262
17-jun-94	4,6250	0,0128472	1,198416
18-jun-94	4,6250	0,0128472	1,198570
19-jun-94	4,6250	0,0128472	1,198724
20-jun-94	4,6250	0,0128472	1,198878
21-jun-94	4,6250	0,0128472	1,199032
22-jun-94	4,6250	0,0128472	1,199186
23-jun-94	4,6250	0,0128472	1,199340
24-jun-94	4,6250	0,0128472	1,199494
25-jun-94	4,6250	0,0128472	1,199649
26-jun-94	4,6250	0,0128472	1,199803
27-jun-94	4,6250	0,0128472	1,199957
28-jun-94	4,6250	0,0128472	1,200111
29-jun-94	4,6250	0,0128472	1,200265
30-jun-94	4,6250	0,0128472	1,200419
1-jul-94	**4,6250**	0,0128472	1,200574
2-jul-94	4,6250	0,0128472	1,200728
3-jul-94	4,6250	0,0128472	1,200882
4-jul-94	4,6250	0,0128472	1,201036
5-jul-94	4,6250	0,0128472	1,201191
6-jul-94	4,6250	0,0128472	1,201345
7-jul-94	4,6250	0,0128472	1,201499
8-jul-94	4,6250	0,0128472	1,201654
9-jul-94	4,6250	0,0128472	1,201808
10-jul-94	4,6250	0,0128472	1,201962
11-jul-94	4,6250	0,0128472	1,202117
12-jul-94	4,6250	0,0128472	1,202271
13-jul-94	4,6250	0,0128472	1,202426
14-jul-94	4,6250	0,0128472	1,202580
15-jul-94	4,6250	0,0128472	1,202735
16-jul-94	4,6250	0,0128472	1,202889
17-jul-94	4,6250	0,0128472	1,203044
18-jul-94	4,6250	0,0128472	1,203198
19-jul-94	4,6250	0,0128472	1,203353
20-jul-94	4,6250	0,0128472	1,203508
21-jul-94	4,6250	0,0128472	1,203662
22-jul-94	4,6250	0,0128472	1,203817
23-jul-94	4,6250	0,0128472	1,203971
24-jul-94	4,6250	0,0128472	1,204126
25-jul-94	4,6250	0,0128472	1,204281
26-jul-94	4,6250	0,0128472	1,204436
27-jul-94	4,6250	0,0128472	1,204590
28-jul-94	4,6250	0,0128472	1,204745
29-jul-94	4,6250	0,0128472	1,204900
30-jul-94	4,6250	0,0128472	1,205055
31-jul-94	4,6250	0,0128472	1,205209
1-ago-94	**4,6250**	0,0128472	1,205364
2-ago-94	4,6250	0,0128472	1,205519
3-ago-94	4,6250	0,0128472	1,205674
4-ago-94	4,6250	0,0128472	1,205829
5-ago-94	4,6250	0,0128472	1,205984
6-ago-94	4,6250	0,0128472	1,206139
7-ago-94	4,6250	0,0128472	1,206294
8-ago-94	4,6250	0,0128472	1,206449
9-ago-94	4,6250	0,0128472	1,206604
10-ago-94	4,6250	0,0128472	1,206759
11-ago-94	4,6250	0,0128472	1,206914
12-ago-94	4,6250	0,0128472	1,207069

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
13-ago-94	4,6250	0,0128472	1,207224
14-ago-94	4,6250	0,0128472	1,207379
15-ago-94	4,6250	0,0128472	1,207534
16-ago-94	4,6250	0,0128472	1,207689
17-ago-94	4,6250	0,0128472	1,207844
18-ago-94	4,6250	0,0128472	1,208000
19-ago-94	4,6250	0,0128472	1,208155
20-ago-94	4,6250	0,0128472	1,208310
21-ago-94	4,6250	0,0128472	1,208465
22-ago-94	4,6250	0,0128472	1,208620
23-ago-94	4,6250	0,0128472	1,208776
24-ago-94	4,6250	0,0128472	1,208931
25-ago-94	4,6250	0,0128472	1,209086
26-ago-94	4,6250	0,0128472	1,209242
27-ago-94	4,6250	0,0128472	1,209397
28-ago-94	4,6250	0,0128472	1,209552
29-ago-94	4,6250	0,0128472	1,209708
30-ago-94	4,6250	0,0128472	1,209863
31-ago-94	4,6250	0,0128472	1,210019
1-sep-94	**4,9375**	0,0137153	1,210185
2-sep-94	4,9375	0,0137153	1,210351
3-sep-94	4,9375	0,0137153	1,210517
4-sep-94	4,9375	0,0137153	1,210683
5-sep-94	4,9375	0,0137153	1,210849
6-sep-94	4,9375	0,0137153	1,211015
7-sep-94	4,9375	0,0137153	1,211181
8-sep-94	4,9375	0,0137153	1,211347
9-sep-94	4,9375	0,0137153	1,211513
10-sep-94	4,9375	0,0137153	1,211679
11-sep-94	4,9375	0,0137153	1,211845
12-sep-94	4,9375	0,0137153	1,212012
13-sep-94	4,9375	0,0137153	1,212178
14-sep-94	4,9375	0,0137153	1,212344
15-sep-94	4,9375	0,0137153	1,212510
16-sep-94	4,9375	0,0137153	1,212677
17-sep-94	4,9375	0,0137153	1,212843
18-sep-94	4,9375	0,0137153	1,213009
19-sep-94	4,9375	0,0137153	1,213176
20-sep-94	4,9375	0,0137153	1,213342
21-sep-94	4,9375	0,0137153	1,213508
22-sep-94	4,9375	0,0137153	1,213675
23-sep-94	4,9375	0,0137153	1,213841
24-sep-94	4,9375	0,0137153	1,214008
25-sep-94	4,9375	0,0137153	1,214174
26-sep-94	4,9375	0,0137153	1,214341
27-sep-94	4,9375	0,0137153	1,214507
28-sep-94	4,9375	0,0137153	1,214674
29-sep-94	4,9375	0,0137153	1,214841
30-sep-94	4,9375	0,0137153	1,215007
1-oct-94	**4,9375**	0,0137153	1,215174
2-oct-94	4,9375	0,0137153	1,215341
3-oct-94	4,9375	0,0137153	1,215507
4-oct-94	4,9375	0,0137153	1,215674
5-oct-94	4,9375	0,0137153	1,215841
6-oct-94	4,9375	0,0137153	1,216007
7-oct-94	4,9375	0,0137153	1,216174
8-oct-94	4,9375	0,0137153	1,216341
9-oct-94	4,9375	0,0137153	1,216508
10-oct-94	4,9375	0,0137153	1,216675
11-oct-94	4,9375	0,0137153	1,216842
12-oct-94	4,9375	0,0137153	1,217008
13-oct-94	4,9375	0,0137153	1,217175
14-oct-94	4,9375	0,0137153	1,217342
15-oct-94	4,9375	0,0137153	1,217509
16-oct-94	4,9375	0,0137153	1,217676
17-oct-94	4,9375	0,0137153	1,217843
18-oct-94	4,9375	0,0137153	1,218010

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
19-oct-94	4,9375	0,0137153	1,218177
20-oct-94	4,9375	0,0137153	1,218344
21-oct-94	4,9375	0,0137153	1,218512
22-oct-94	4,9375	0,0137153	1,218679
23-oct-94	4,9375	0,0137153	1,218846
24-oct-94	4,9375	0,0137153	1,219013
25-oct-94	4,9375	0,0137153	1,219180
26-oct-94	4,9375	0,0137153	1,219347
27-oct-94	4,9375	0,0137153	1,219515
28-oct-94	4,9375	0,0137153	1,219682
29-oct-94	4,9375	0,0137153	1,219849
30-oct-94	4,9375	0,0137153	1,220016
31-oct-94	4,9375	0,0137153	1,220184
1-nov-94	**4,9375**	0,0137153	1,220351
2-nov-94	4,9375	0,0137153	1,220518
3-nov-94	4,9375	0,0137153	1,220686
4-nov-94	4,9375	0,0137153	1,220853
5-nov-94	4,9375	0,0137153	1,221021
6-nov-94	4,9375	0,0137153	1,221188
7-nov-94	4,9375	0,0137153	1,221356
8-nov-94	4,9375	0,0137153	1,221523
9-nov-94	4,9375	0,0137153	1,221691
10-nov-94	4,9375	0,0137153	1,221858
11-nov-94	4,9375	0,0137153	1,222026
12-nov-94	4,9375	0,0137153	1,222194
13-nov-94	4,9375	0,0137153	1,222361
14-nov-94	4,9375	0,0137153	1,222529
15-nov-94	4,9375	0,0137153	1,222696
16-nov-94	4,9375	0,0137153	1,222864
17-nov-94	4,9375	0,0137153	1,223032
18-nov-94	4,9375	0,0137153	1,223200
19-nov-94	4,9375	0,0137153	1,223367
20-nov-94	4,9375	0,0137153	1,223535
21-nov-94	4,9375	0,0137153	1,223703
22-nov-94	4,9375	0,0137153	1,223871
23-nov-94	4,9375	0,0137153	1,224039
24-nov-94	4,9375	0,0137153	1,224207
25-nov-94	4,9375	0,0137153	1,224374
26-nov-94	4,9375	0,0137153	1,224542
27-nov-94	4,9375	0,0137153	1,224710
28-nov-94	4,9375	0,0137153	1,224878
29-nov-94	4,9375	0,0137153	1,225046
30-nov-94	4,9375	0,0137153	1,225214
1-dic-94	**5,9375**	0,0164931	1,225416
2-dic-94	5,9375	0,0164931	1,225618
3-dic-94	5,9375	0,0164931	1,225821
4-dic-94	5,9375	0,0164931	1,226023
5-dic-94	5,9375	0,0164931	1,226225
6-dic-94	5,9375	0,0164931	1,226427
7-dic-94	5,9375	0,0164931	1,226630
8-dic-94	5,9375	0,0164931	1,226832
9-dic-94	5,9375	0,0164931	1,227034
10-dic-94	5,9375	0,0164931	1,227237
11-dic-94	5,9375	0,0164931	1,227439
12-dic-94	5,9375	0,0164931	1,227641
13-dic-94	5,9375	0,0164931	1,227844
14-dic-94	5,9375	0,0164931	1,228046
15-dic-94	5,9375	0,0164931	1,228249
16-dic-94	5,9375	0,0164931	1,228452
17-dic-94	5,9375	0,0164931	1,228654
18-dic-94	5,9375	0,0164931	1,228857
19-dic-94	5,9375	0,0164931	1,229059
20-dic-94	5,9375	0,0164931	1,229262
21-dic-94	5,9375	0,0164931	1,229465
22-dic-94	5,9375	0,0164931	1,229668
23-dic-94	5,9375	0,0164931	1,229870
24-dic-94	5,9375	0,0164931	1,230073

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
25-dic-94	5,9375	0,0164931	1,230276
26-dic-94	5,9375	0,0164931	1,230479
27-dic-94	5,9375	0,0164931	1,230682
28-dic-94	5,9375	0,0164931	1,230885
29-dic-94	5,9375	0,0164931	1,231088
30-dic-94	5,9375	0,0164931	1,231291
31-dic-94	5,9375	0,0164931	1,231494
1-ene-95	**5,9375**	0,0164931	1,231697
2-ene-95	5,9375	0,0164931	1,231900
3-ene-95	5,9375	0,0164931	1,232104
4-ene-95	5,9375	0,0164931	1,232307
5-ene-95	5,9375	0,0164931	1,232510
6-ene-95	5,9375	0,0164931	1,232713
7-ene-95	5,9375	0,0164931	1,232917
8-ene-95	5,9375	0,0164931	1,233120
9-ene-95	5,9375	0,0164931	1,233323
10-ene-95	5,9375	0,0164931	1,233527
11-ene-95	5,9375	0,0164931	1,233730
12-ene-95	5,9375	0,0164931	1,233934
13-ene-95	5,9375	0,0164931	1,234137
14-ene-95	5,9375	0,0164931	1,234341
15-ene-95	5,9375	0,0164931	1,234544
16-ene-95	5,9375	0,0164931	1,234748
17-ene-95	5,9375	0,0164931	1,234952
18-ene-95	5,9375	0,0164931	1,235155
19-ene-95	5,9375	0,0164931	1,235359
20-ene-95	5,9375	0,0164931	1,235563
21-ene-95	5,9375	0,0164931	1,235767
22-ene-95	5,9375	0,0164931	1,235970
23-ene-95	5,9375	0,0164931	1,236174
24-ene-95	5,9375	0,0164931	1,236378
25-ene-95	5,9375	0,0164931	1,236582
26-ene-95	5,9375	0,0164931	1,236786
27-ene-95	5,9375	0,0164931	1,236990
28-ene-95	5,9375	0,0164931	1,237194
29-ene-95	5,9375	0,0164931	1,237398
30-ene-95	5,9375	0,0164931	1,237602
31-ene-95	5,9375	0,0164931	1,237806
1-feb-95	**5,9375**	0,0164931	1,238010
2-feb-95	5,9375	0,0164931	1,238215
3-feb-95	5,9375	0,0164931	1,238419
4-feb-95	5,9375	0,0164931	1,238623
5-feb-95	5,9375	0,0164931	1,238827
6-feb-95	5,9375	0,0164931	1,239032
7-feb-95	5,9375	0,0164931	1,239236
8-feb-95	5,9375	0,0164931	1,239440
9-feb-95	5,9375	0,0164931	1,239645
10-feb-95	5,9375	0,0164931	1,239849
11-feb-95	5,9375	0,0164931	1,240054
12-feb-95	5,9375	0,0164931	1,240258
13-feb-95	5,9375	0,0164931	1,240463
14-feb-95	5,9375	0,0164931	1,240667
15-feb-95	5,9375	0,0164931	1,240872
16-feb-95	5,9375	0,0164931	1,241077
17-feb-95	5,9375	0,0164931	1,241281
18-feb-95	5,9375	0,0164931	1,241486
19-feb-95	5,9375	0,0164931	1,241691
20-feb-95	5,9375	0,0164931	1,241896
21-feb-95	5,9375	0,0164931	1,242100
22-feb-95	5,9375	0,0164931	1,242305
23-feb-95	5,9375	0,0164931	1,242510
24-feb-95	5,9375	0,0164931	1,242715
25-feb-95	5,9375	0,0164931	1,242920
26-feb-95	5,9375	0,0164931	1,243125
27-feb-95	5,9375	0,0164931	1,243330
28-feb-95	5,9375	0,0164931	1,243535
1-mar-95	**6,1875**	0,0171875	1,243749
2-mar-95	6,1875	0,0171875	1,243963
3-mar-95	6,1875	0,0171875	1,244177
4-mar-95	6,1875	0,0171875	1,244390
5-mar-95	6,1875	0,0171875	1,244604
6-mar-95	6,1875	0,0171875	1,244818
7-mar-95	6,1875	0,0171875	1,245032
8-mar-95	6,1875	0,0171875	1,245246
9-mar-95	6,1875	0,0171875	1,245460
10-mar-95	6,1875	0,0171875	1,245674
11-mar-95	6,1875	0,0171875	1,245888
12-mar-95	6,1875	0,0171875	1,246102
13-mar-95	6,1875	0,0171875	1,246317
14-mar-95	6,1875	0,0171875	1,246531
15-mar-95	6,1875	0,0171875	1,246745
16-mar-95	6,1875	0,0171875	1,246959
17-mar-95	6,1875	0,0171875	1,247174
18-mar-95	6,1875	0,0171875	1,247388
19-mar-95	6,1875	0,0171875	1,247602
20-mar-95	6,1875	0,0171875	1,247817
21-mar-95	6,1875	0,0171875	1,248031
22-mar-95	6,1875	0,0171875	1,248246
23-mar-95	6,1875	0,0171875	1,248460
24-mar-95	6,1875	0,0171875	1,248675
25-mar-95	6,1875	0,0171875	1,248890
26-mar-95	6,1875	0,0171875	1,249104
27-mar-95	6,1875	0,0171875	1,249319
28-mar-95	6,1875	0,0171875	1,249534
29-mar-95	6,1875	0,0171875	1,249748
30-mar-95	6,1875	0,0171875	1,249963
31-mar-95	6,1875	0,0171875	1,250178
1-abr-95	**6,1875**	0,0171875	1,250393
2-abr-95	6,1875	0,0171875	1,250608
3-abr-95	6,1875	0,0171875	1,250823
4-abr-95	6,1875	0,0171875	1,251038
5-abr-95	6,1875	0,0171875	1,251253
6-abr-95	6,1875	0,0171875	1,251468
7-abr-95	6,1875	0,0171875	1,251683
8-abr-95	6,1875	0,0171875	1,251898
9-abr-95	6,1875	0,0171875	1,252113
10-abr-95	6,1875	0,0171875	1,252328
11-abr-95	6,1875	0,0171875	1,252544
12-abr-95	6,1875	0,0171875	1,252759
13-abr-95	6,1875	0,0171875	1,252974
14-abr-95	6,1875	0,0171875	1,253190
15-abr-95	6,1875	0,0171875	1,253405
16-abr-95	6,1875	0,0171875	1,253620
17-abr-95	6,1875	0,0171875	1,253836
18-abr-95	6,1875	0,0171875	1,254051
19-abr-95	6,1875	0,0171875	1,254267
20-abr-95	6,1875	0,0171875	1,254483
21-abr-95	6,1875	0,0171875	1,254698
22-abr-95	6,1875	0,0171875	1,254914
23-abr-95	6,1875	0,0171875	1,255130
24-abr-95	6,1875	0,0171875	1,255345
25-abr-95	6,1875	0,0171875	1,255561
26-abr-95	6,1875	0,0171875	1,255777
27-abr-95	6,1875	0,0171875	1,255993
28-abr-95	6,1875	0,0171875	1,256209
29-abr-95	6,1875	0,0171875	1,256424
30-abr-95	6,1875	0,0171875	1,256640
1-may-95	**6,1875**	0,0171875	1,256856
2-may-95	6,1875	0,0171875	1,257072
3-may-95	6,1875	0,0171875	1,257288
4-may-95	6,1875	0,0171875	1,257505
5-may-95	6,1875	0,0171875	1,257721
6-may-95	6,1875	0,0171875	1,257937
7-may-95	6,1875	0,0171875	1,258153

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
8-may-95	6,1875	0,0171875	1,258369
9-may-95	6,1875	0,0171875	1,258586
10-may-95	6,1875	0,0171875	1,258802
11-may-95	6,1875	0,0171875	1,259018
12-may-95	6,1875	0,0171875	1,259235
13-may-95	6,1875	0,0171875	1,259451
14-may-95	6,1875	0,0171875	1,259668
15-may-95	6,1875	0,0171875	1,259884
16-may-95	6,1875	0,0171875	1,260101
17-may-95	6,1875	0,0171875	1,260317
18-may-95	6,1875	0,0171875	1,260534
19-may-95	6,1875	0,0171875	1,260750
20-may-95	6,1875	0,0171875	1,260967
21-may-95	6,1875	0,0171875	1,261184
22-may-95	6,1875	0,0171875	1,261401
23-may-95	6,1875	0,0171875	1,261617
24-may-95	6,1875	0,0171875	1,261834
25-may-95	6,1875	0,0171875	1,262051
26-may-95	6,1875	0,0171875	1,262268
27-may-95	6,1875	0,0171875	1,262485
28-may-95	6,1875	0,0171875	1,262702
29-may-95	6,1875	0,0171875	1,262919
30-may-95	6,1875	0,0171875	1,263136
31-may-95	6,1875	0,0171875	1,263353
1-jun-95	**6,0833**	0,0168981	1,263567
2-jun-95	6,0833	0,0168981	1,263780
3-jun-95	6,0833	0,0168981	1,263994
4-jun-95	6,0833	0,0168981	1,264207
5-jun-95	6,0833	0,0168981	1,264421
6-jun-95	6,0833	0,0168981	1,264635
7-jun-95	6,0833	0,0168981	1,264848
8-jun-95	6,0833	0,0168981	1,265062
9-jun-95	6,0833	0,0168981	1,265276
10-jun-95	6,0833	0,0168981	1,265490
11-jun-95	6,0833	0,0168981	1,265703
12-jun-95	6,0833	0,0168981	1,265917
13-jun-95	6,0833	0,0168981	1,266131
14-jun-95	6,0833	0,0168981	1,266345
15-jun-95	6,0833	0,0168981	1,266559
16-jun-95	6,0833	0,0168981	1,266773
17-jun-95	6,0833	0,0168981	1,266987
18-jun-95	6,0833	0,0168981	1,267201
19-jun-95	6,0833	0,0168981	1,267416
20-jun-95	6,0833	0,0168981	1,267630
21-jun-95	6,0833	0,0168981	1,267844
22-jun-95	6,0833	0,0168981	1,268058
23-jun-95	6,0833	0,0168981	1,268272
24-jun-95	6,0833	0,0168981	1,268487
25-jun-95	6,0833	0,0168981	1,268701
26-jun-95	6,0833	0,0168981	1,268915
27-jun-95	6,0833	0,0168981	1,269130
28-jun-95	6,0833	0,0168981	1,269344
29-jun-95	6,0833	0,0168981	1,269559
30-jun-95	6,0833	0,0168981	1,269773
1-jul-95	**6,0833**	0,0168981	1,269988
2-jul-95	6,0833	0,0168981	1,270203
3-jul-95	6,0833	0,0168981	1,270417
4-jul-95	6,0833	0,0168981	1,270632
5-jul-95	6,0833	0,0168981	1,270847
6-jul-95	6,0833	0,0168981	1,271061
7-jul-95	6,0833	0,0168981	1,271276
8-jul-95	6,0833	0,0168981	1,271491
9-jul-95	6,0833	0,0168981	1,271706
10-jul-95	6,0833	0,0168981	1,271921
11-jul-95	6,0833	0,0168981	1,272136
12-jul-95	6,0833	0,0168981	1,272351
13-jul-95	6,0833	0,0168981	1,272566
14-jul-95	6,0833	0,0168981	1,272781
15-jul-95	6,0833	0,0168981	1,272996
16-jul-95	6,0833	0,0168981	1,273211
17-jul-95	6,0833	0,0168981	1,273426
18-jul-95	6,0833	0,0168981	1,273641
19-jul-95	6,0833	0,0168981	1,273856
20-jul-95	6,0833	0,0168981	1,274072
21-jul-95	6,0833	0,0168981	1,274287
22-jul-95	6,0833	0,0168981	1,274502
23-jul-95	6,0833	0,0168981	1,274718
24-jul-95	6,0833	0,0168981	1,274933
25-jul-95	6,0833	0,0168981	1,275148
26-jul-95	6,0833	0,0168981	1,275364
27-jul-95	6,0833	0,0168981	1,275579
28-jul-95	6,0833	0,0168981	1,275795
29-jul-95	6,0833	0,0168981	1,276011
30-jul-95	6,0833	0,0168981	1,276226
31-jul-95	6,0833	0,0168981	1,276442
1-ago-95	**6,0833**	0,0168981	1,276658
2-ago-95	6,0833	0,0168981	1,276873
3-ago-95	6,0833	0,0168981	1,277089
4-ago-95	6,0833	0,0168981	1,277305
5-ago-95	6,0833	0,0168981	1,277521
6-ago-95	6,0833	0,0168981	1,277737
7-ago-95	6,0833	0,0168981	1,277952
8-ago-95	6,0833	0,0168981	1,278168
9-ago-95	6,0833	0,0168981	1,278384
10-ago-95	6,0833	0,0168981	1,278600
11-ago-95	6,0833	0,0168981	1,278816
12-ago-95	6,0833	0,0168981	1,279033
13-ago-95	6,0833	0,0168981	1,279249
14-ago-95	6,0833	0,0168981	1,279465
15-ago-95	6,0833	0,0168981	1,279681
16-ago-95	6,0833	0,0168981	1,279897
17-ago-95	6,0833	0,0168981	1,280114
18-ago-95	6,0833	0,0168981	1,280330
19-ago-95	6,0833	0,0168981	1,280546
20-ago-95	6,0833	0,0168981	1,280763
21-ago-95	6,0833	0,0168981	1,280979
22-ago-95	6,0833	0,0168981	1,281196
23-ago-95	6,0833	0,0168981	1,281412
24-ago-95	6,0833	0,0168981	1,281629
25-ago-95	6,0833	0,0168981	1,281845
26-ago-95	6,0833	0,0168981	1,282062
27-ago-95	6,0833	0,0168981	1,282278
28-ago-95	6,0833	0,0168981	1,282495
29-ago-95	6,0833	0,0168981	1,282712
30-ago-95	6,0833	0,0168981	1,282929
31-ago-95	6,0833	0,0168981	1,283145
1-sep-95	**5,9141**	0,0164280	1,283356
2-sep-95	5,9141	0,0164280	1,283567
3-sep-95	5,9141	0,0164280	1,283778
4-sep-95	5,9141	0,0164280	1,283989
5-sep-95	5,9141	0,0164280	1,284200
6-sep-95	5,9141	0,0164280	1,284411
7-sep-95	5,9141	0,0164280	1,284622
8-sep-95	5,9141	0,0164280	1,284833
9-sep-95	5,9141	0,0164280	1,285044
10-sep-95	5,9141	0,0164280	1,285255
11-sep-95	5,9141	0,0164280	1,285466
12-sep-95	5,9141	0,0164280	1,285677
13-sep-95	5,9141	0,0164280	1,285888
14-sep-95	5,9141	0,0164280	1,286100
15-sep-95	5,9141	0,0164280	1,286311
16-sep-95	5,9141	0,0164280	1,286522
17-sep-95	5,9141	0,0164280	1,286734

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
18-sep-95	5,9141	0,0164280	1,286945
19-sep-95	5,9141	0,0164280	1,287156
20-sep-95	5,9141	0,0164280	1,287368
21-sep-95	5,9141	0,0164280	1,287579
22-sep-95	5,9141	0,0164280	1,287791
23-sep-95	5,9141	0,0164280	1,288002
24-sep-95	5,9141	0,0164280	1,288214
25-sep-95	5,9141	0,0164280	1,288426
26-sep-95	5,9141	0,0164280	1,288637
27-sep-95	5,9141	0,0164280	1,288849
28-sep-95	5,9141	0,0164280	1,289061
29-sep-95	5,9141	0,0164280	1,289272
30-sep-95	5,9141	0,0164280	1,289484
1-oct-95	**5,9141**	0,0164280	1,289696
2-oct-95	5,9141	0,0164280	1,289908
3-oct-95	5,9141	0,0164280	1,290120
4-oct-95	5,9141	0,0164280	1,290332
5-oct-95	5,9141	0,0164280	1,290544
6-oct-95	5,9141	0,0164280	1,290756
7-oct-95	5,9141	0,0164280	1,290968
8-oct-95	5,9141	0,0164280	1,291180
9-oct-95	5,9141	0,0164280	1,291392
10-oct-95	5,9141	0,0164280	1,291604
11-oct-95	5,9141	0,0164280	1,291816
12-oct-95	5,9141	0,0164280	1,292029
13-oct-95	5,9141	0,0164280	1,292241
14-oct-95	5,9141	0,0164280	1,292453
15-oct-95	5,9141	0,0164280	1,292665
16-oct-95	5,9141	0,0164280	1,292878
17-oct-95	5,9141	0,0164280	1,293090
18-oct-95	5,9141	0,0164280	1,293303
19-oct-95	5,9141	0,0164280	1,293515
20-oct-95	5,9141	0,0164280	1,293728
21-oct-95	5,9141	0,0164280	1,293940
22-oct-95	5,9141	0,0164280	1,294153
23-oct-95	5,9141	0,0164280	1,294365
24-oct-95	5,9141	0,0164280	1,294578
25-oct-95	5,9141	0,0164280	1,294791
26-oct-95	5,9141	0,0164280	1,295003
27-oct-95	5,9141	0,0164280	1,295216
28-oct-95	5,9141	0,0164280	1,295429
29-oct-95	5,9141	0,0164280	1,295642
30-oct-95	5,9141	0,0164280	1,295854
31-oct-95	5,9141	0,0164280	1,296067
1-nov-95	**5,9141**	0,0164280	1,296280
2-nov-95	5,9141	0,0164280	1,296493
3-nov-95	5,9141	0,0164280	1,296706
4-nov-95	5,9141	0,0164280	1,296919
5-nov-95	5,9141	0,0164280	1,297132
6-nov-95	5,9141	0,0164280	1,297345
7-nov-95	5,9141	0,0164280	1,297559
8-nov-95	5,9141	0,0164280	1,297772
9-nov-95	5,9141	0,0164280	1,297985
10-nov-95	5,9141	0,0164280	1,298198
11-nov-95	5,9141	0,0164280	1,298411
12-nov-95	5,9141	0,0164280	1,298625
13-nov-95	5,9141	0,0164280	1,298838
14-nov-95	5,9141	0,0164280	1,299051
15-nov-95	5,9141	0,0164280	1,299265
16-nov-95	5,9141	0,0164280	1,299478
17-nov-95	5,9141	0,0164280	1,299692
18-nov-95	5,9141	0,0164280	1,299905
19-nov-95	5,9141	0,0164280	1,300119
20-nov-95	5,9141	0,0164280	1,300332
21-nov-95	5,9141	0,0164280	1,300546
22-nov-95	5,9141	0,0164280	1,300760

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
23-nov-95	5,9141	0,0164280	1,300973
24-nov-95	5,9141	0,0164280	1,301187
25-nov-95	5,9141	0,0164280	1,301401
26-nov-95	5,9141	0,0164280	1,301615
27-nov-95	5,9141	0,0164280	1,301828
28-nov-95	5,9141	0,0164280	1,302042
29-nov-95	5,9141	0,0164280	1,302256
30-nov-95	5,9141	0,0164280	1,302470
1-dic-95	**5,8906**	0,0163628	1,302683
2-dic-95	5,8906	0,0163628	1,302896
3-dic-95	5,8906	0,0163628	1,303110
4-dic-95	5,8906	0,0163628	1,303323
5-dic-95	5,8906	0,0163628	1,303536
6-dic-95	5,8906	0,0163628	1,303749
7-dic-95	5,8906	0,0163628	1,303963
8-dic-95	5,8906	0,0163628	1,304176
9-dic-95	5,8906	0,0163628	1,304389
10-dic-95	5,8906	0,0163628	1,304603
11-dic-95	5,8906	0,0163628	1,304816
12-dic-95	5,8906	0,0163628	1,305030
13-dic-95	5,8906	0,0163628	1,305243
14-dic-95	5,8906	0,0163628	1,305457
15-dic-95	5,8906	0,0163628	1,305671
16-dic-95	5,8906	0,0163628	1,305884
17-dic-95	5,8906	0,0163628	1,306098
18-dic-95	5,8906	0,0163628	1,306312
19-dic-95	5,8906	0,0163628	1,306525
20-dic-95	5,8906	0,0163628	1,306739
21-dic-95	5,8906	0,0163628	1,306953
22-dic-95	5,8906	0,0163628	1,307167
23-dic-95	5,8906	0,0163628	1,307381
24-dic-95	5,8906	0,0163628	1,307595
25-dic-95	5,8906	0,0163628	1,307809
26-dic-95	5,8906	0,0163628	1,308023
27-dic-95	5,8906	0,0163628	1,308237
28-dic-95	5,8906	0,0163628	1,308451
29-dic-95	5,8906	0,0163628	1,308665
30-dic-95	5,8906	0,0163628	1,308879
31-dic-95	5,8906	0,0163628	1,309093
1-ene-96	**5,8906**	0,0163628	1,309307
2-ene-96	5,8906	0,0163628	1,309522
3-ene-96	5,8906	0,0163628	1,309736
4-ene-96	5,8906	0,0163628	1,309950
5-ene-96	5,8906	0,0163628	1,310164
6-ene-96	5,8906	0,0163628	1,310379
7-ene-96	5,8906	0,0163628	1,310593
8-ene-96	5,8906	0,0163628	1,310808
9-ene-96	5,8906	0,0163628	1,311022
10-ene-96	5,8906	0,0163628	1,311237
11-ene-96	5,8906	0,0163628	1,311451
12-ene-96	5,8906	0,0163628	1,311666
13-ene-96	5,8906	0,0163628	1,311881
14-ene-96	5,8906	0,0163628	1,312095
15-ene-96	5,8906	0,0163628	1,312310
16-ene-96	5,8906	0,0163628	1,312525
17-ene-96	5,8906	0,0163628	1,312739
18-ene-96	5,8906	0,0163628	1,312954
19-ene-96	5,8906	0,0163628	1,313169
20-ene-96	5,8906	0,0163628	1,313384
21-ene-96	5,8906	0,0163628	1,313599
22-ene-96	5,8906	0,0163628	1,313814
23-ene-96	5,8906	0,0163628	1,314029
24-ene-96	5,8906	0,0163628	1,314244
25-ene-96	5,8906	0,0163628	1,314459
26-ene-96	5,8906	0,0163628	1,314674
27-ene-96	5,8906	0,0163628	1,314889

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
28-ene-96	5,8906	0,0163628	1,315104
29-ene-96	5,8906	0,0163628	1,315319
30-ene-96	5,8906	0,0163628	1,315535
31-ene-96	5,8906	0,0163628	1,315750
1-feb-96	**5,8906**	0,0163628	1,315965
2-feb-96	5,8906	0,0163628	1,316180
3-feb-96	5,8906	0,0163628	1,316396
4-feb-96	5,8906	0,0163628	1,316611
5-feb-96	5,8906	0,0163628	1,316827
6-feb-96	5,8906	0,0163628	1,317042
7-feb-96	5,8906	0,0163628	1,317258
8-feb-96	5,8906	0,0163628	1,317473
9-feb-96	5,8906	0,0163628	1,317689
10-feb-96	5,8906	0,0163628	1,317904
11-feb-96	5,8906	0,0163628	1,318120
12-feb-96	5,8906	0,0163628	1,318336
13-feb-96	5,8906	0,0163628	1,318551
14-feb-96	5,8906	0,0163628	1,318767
15-feb-96	5,8906	0,0163628	1,318983
16-feb-96	5,8906	0,0163628	1,319199
17-feb-96	5,8906	0,0163628	1,319415
18-feb-96	5,8906	0,0163628	1,319630
19-feb-96	5,8906	0,0163628	1,319846
20-feb-96	5,8906	0,0163628	1,320062
21-feb-96	5,8906	0,0163628	1,320278
22-feb-96	5,8906	0,0163628	1,320494
23-feb-96	5,8906	0,0163628	1,320710
24-feb-96	5,8906	0,0163628	1,320927
25-feb-96	5,8906	0,0163628	1,321143
26-feb-96	5,8906	0,0163628	1,321359
27-feb-96	5,8906	0,0163628	1,321575
28-feb-96	5,8906	0,0163628	1,321791
1-mar-96	**5,2734**	0,0146484	1,321985
2-mar-96	5,2734	0,0146484	1,322179
3-mar-96	5,2734	0,0146484	1,322372
4-mar-96	5,2734	0,0146484	1,322566
5-mar-96	5,2734	0,0146484	1,322760
6-mar-96	5,2734	0,0146484	1,322954
7-mar-96	5,2734	0,0146484	1,323147
8-mar-96	5,2734	0,0146484	1,323341
9-mar-96	5,2734	0,0146484	1,323535
10-mar-96	5,2734	0,0146484	1,323729
11-mar-96	5,2734	0,0146484	1,323923
12-mar-96	5,2734	0,0146484	1,324117
13-mar-96	5,2734	0,0146484	1,324311
14-mar-96	5,2734	0,0146484	1,324505
15-mar-96	5,2734	0,0146484	1,324699
16-mar-96	5,2734	0,0146484	1,324893
17-mar-96	5,2734	0,0146484	1,325087
18-mar-96	5,2734	0,0146484	1,325281
19-mar-96	5,2734	0,0146484	1,325475
20-mar-96	5,2734	0,0146484	1,325669
21-mar-96	5,2734	0,0146484	1,325863
22-mar-96	5,2734	0,0146484	1,326058
23-mar-96	5,2734	0,0146484	1,326252
24-mar-96	5,2734	0,0146484	1,326446
25-mar-96	5,2734	0,0146484	1,326640
26-mar-96	5,2734	0,0146484	1,326835
27-mar-96	5,2734	0,0146484	1,327029
28-mar-96	5,2734	0,0146484	1,327224
29-mar-96	5,2734	0,0146484	1,327418
30-mar-96	5,2734	0,0146484	1,327612
31-mar-96	5,2734	0,0146484	1,327807
1-abr-96	**5,2734**	0,0146484	1,328001
2-abr-96	5,2734	0,0146484	1,328196
3-abr-96	5,2734	0,0146484	1,328390

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
3-abr-96	5,2734	0,0146484	1,328390
4-abr-96	5,2734	0,0146484	1,328585
5-abr-96	5,2734	0,0146484	1,328780
6-abr-96	5,2734	0,0146484	1,328974
7-abr-96	5,2734	0,0146484	1,329169
8-abr-96	5,2734	0,0146484	1,329364
9-abr-96	5,2734	0,0146484	1,329558
10-abr-96	5,2734	0,0146484	1,329753
11-abr-96	5,2734	0,0146484	1,329948
12-abr-96	5,2734	0,0146484	1,330143
13-abr-96	5,2734	0,0146484	1,330338
14-abr-96	5,2734	0,0146484	1,330532
15-abr-96	5,2734	0,0146484	1,330727
16-abr-96	5,2734	0,0146484	1,330922
17-abr-96	5,2734	0,0146484	1,331117
18-abr-96	5,2734	0,0146484	1,331312
19-abr-96	5,2734	0,0146484	1,331507
20-abr-96	5,2734	0,0146484	1,331702
21-abr-96	5,2734	0,0146484	1,331897
22-abr-96	5,2734	0,0146484	1,332092
23-abr-96	5,2734	0,0146484	1,332288
24-abr-96	5,2734	0,0146484	1,332483
25-abr-96	5,2734	0,0146484	1,332678
26-abr-96	5,2734	0,0146484	1,332873
27-abr-96	5,2734	0,0146484	1,333068
28-abr-96	5,2734	0,0146484	1,333264
29-abr-96	5,2734	0,0146484	1,333459
30-abr-96	5,2734	0,0146484	1,333654
1-may-96	**5,2734**	0,0146484	1,333850
2-may-96	5,2734	0,0146484	1,334045
3-may-96	5,2734	0,0146484	1,334240
4-may-96	5,2734	0,0146484	1,334436
5-may-96	5,2734	0,0146484	1,334631
6-may-96	5,2734	0,0146484	1,334827
7-may-96	5,2734	0,0146484	1,335022
8-may-96	5,2734	0,0146484	1,335218
9-may-96	5,2734	0,0146484	1,335414
10-may-96	5,2734	0,0146484	1,335609
11-may-96	5,2734	0,0146484	1,335805
12-may-96	5,2734	0,0146484	1,336001
13-may-96	5,2734	0,0146484	1,336196
14-may-96	5,2734	0,0146484	1,336392
15-may-96	5,2734	0,0146484	1,336588
16-may-96	5,2734	0,0146484	1,336784
17-may-96	5,2734	0,0146484	1,336979
18-may-96	5,2734	0,0146484	1,337175
19-may-96	5,2734	0,0146484	1,337371
20-may-96	5,2734	0,0146484	1,337567
21-may-96	5,2734	0,0146484	1,337763
22-may-96	5,2734	0,0146484	1,337959
23-may-96	5,2734	0,0146484	1,338155
24-may-96	5,2734	0,0146484	1,338351
25-may-96	5,2734	0,0146484	1,338547
26-may-96	5,2734	0,0146484	1,338743
27-may-96	5,2734	0,0146484	1,338939
28-may-96	5,2734	0,0146484	1,339135
29-may-96	5,2734	0,0146484	1,339331
30-may-96	5,2734	0,0146484	1,339528
31-may-96	5,2734	0,0146484	1,339724
1-jun-96	**5,5156**	0,0153211	1,339929
2-jun-96	5,5156	0,0153211	1,340134
3-jun-96	5,5156	0,0153211	1,340340
4-jun-96	5,5156	0,0153211	1,340545
5-jun-96	5,5156	0,0153211	1,340750
6-jun-96	5,5156	0,0153211	1,340956
7-jun-96	5,5156	0,0153211	1,341161

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
8-jun-96	5,5156	0,0153211	1,341367
9-jun-96	5,5156	0,0153211	1,341572
10-jun-96	5,5156	0,0153211	1,341778
11-jun-96	5,5156	0,0153211	1,341983
12-jun-96	5,5156	0,0153211	1,342189
13-jun-96	5,5156	0,0153211	1,342395
14-jun-96	5,5156	0,0153211	1,342600
15-jun-96	5,5156	0,0153211	1,342806
16-jun-96	5,5156	0,0153211	1,343012
17-jun-96	5,5156	0,0153211	1,343218
18-jun-96	5,5156	0,0153211	1,343423
19-jun-96	5,5156	0,0153211	1,343629
20-jun-96	5,5156	0,0153211	1,343835
21-jun-96	5,5156	0,0153211	1,344041
22-jun-96	5,5156	0,0153211	1,344247
23-jun-96	5,5156	0,0153211	1,344453
24-jun-96	5,5156	0,0153211	1,344659
25-jun-96	5,5156	0,0153211	1,344865
26-jun-96	5,5156	0,0153211	1,345071
27-jun-96	5,5156	0,0153211	1,345277
28-jun-96	5,5156	0,0153211	1,345483
29-jun-96	5,5156	0,0153211	1,345689
30-jun-96	5,5156	0,0153211	1,345895
1-jul-96	**5,5156**	0,0153211	1,346102
2-jul-96	5,5156	0,0153211	1,346308
3-jul-96	5,5156	0,0153211	1,346514
4-jul-96	5,5156	0,0153211	1,346720
5-jul-96	5,5156	0,0153211	1,346927
6-jul-96	5,5156	0,0153211	1,347133
7-jul-96	5,5156	0,0153211	1,347339
8-jul-96	5,5156	0,0153211	1,347546
9-jul-96	5,5156	0,0153211	1,347752
10-jul-96	5,5156	0,0153211	1,347959
11-jul-96	5,5156	0,0153211	1,348165
12-jul-96	5,5156	0,0153211	1,348372
13-jul-96	5,5156	0,0153211	1,348578
14-jul-96	5,5156	0,0153211	1,348785
15-jul-96	5,5156	0,0153211	1,348992
16-jul-96	5,5156	0,0153211	1,349198
17-jul-96	5,5156	0,0153211	1,349405
18-jul-96	5,5156	0,0153211	1,349612
19-jul-96	5,5156	0,0153211	1,349819
20-jul-96	5,5156	0,0153211	1,350025
21-jul-96	5,5156	0,0153211	1,350232
22-jul-96	5,5156	0,0153211	1,350439
23-jul-96	5,5156	0,0153211	1,350646
24-jul-96	5,5156	0,0153211	1,350853
25-jul-96	5,5156	0,0153211	1,351060
26-jul-96	5,5156	0,0153211	1,351267
27-jul-96	5,5156	0,0153211	1,351474
28-jul-96	5,5156	0,0153211	1,351681
29-jul-96	5,5156	0,0153211	1,351888
30-jul-96	5,5156	0,0153211	1,352095
31-jul-96	5,5156	0,0153211	1,352302
1-ago-96	**5,5156**	0,0153211	1,352510
2-ago-96	5,5156	0,0153211	1,352717
3-ago-96	5,5156	0,0153211	1,352924
4-ago-96	5,5156	0,0153211	1,353131
5-ago-96	5,5156	0,0153211	1,353339
6-ago-96	5,5156	0,0153211	1,353546
7-ago-96	5,5156	0,0153211	1,353753
8-ago-96	5,5156	0,0153211	1,353961
9-ago-96	5,5156	0,0153211	1,354168
10-ago-96	5,5156	0,0153211	1,354376
11-ago-96	5,5156	0,0153211	1,354583
12-ago-96	5,5156	0,0153211	1,354791
13-ago-96	5,5156	0,0153211	1,354998

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
14-ago-96	5,5156	0,0153211	1,355206
15-ago-96	5,5156	0,0153211	1,355414
16-ago-96	5,5156	0,0153211	1,355621
17-ago-96	5,5156	0,0153211	1,355829
18-ago-96	5,5156	0,0153211	1,356037
19-ago-96	5,5156	0,0153211	1,356244
20-ago-96	5,5156	0,0153211	1,356452
21-ago-96	5,5156	0,0153211	1,356660
22-ago-96	5,5156	0,0153211	1,356868
23-ago-96	5,5156	0,0153211	1,357076
24-ago-96	5,5156	0,0153211	1,357284
25-ago-96	5,5156	0,0153211	1,357492
26-ago-96	5,5156	0,0153211	1,357700
27-ago-96	5,5156	0,0153211	1,357908
28-ago-96	5,5156	0,0153211	1,358116
29-ago-96	5,5156	0,0153211	1,358324
30-ago-96	5,5156	0,0153211	1,358532
31-ago-96	5,5156	0,0153211	1,358740
1-sep-96	**5,5703**	0,0154731	1,358950
2-sep-96	5,5703	0,0154731	1,359161
3-sep-96	5,5703	0,0154731	1,359371
4-sep-96	5,5703	0,0154731	1,359581
5-sep-96	5,5703	0,0154731	1,359792
6-sep-96	5,5703	0,0154731	1,360002
7-sep-96	5,5703	0,0154731	1,360212
8-sep-96	5,5703	0,0154731	1,360423
9-sep-96	5,5703	0,0154731	1,360633
10-sep-96	5,5703	0,0154731	1,360844
11-sep-96	5,5703	0,0154731	1,361054
12-sep-96	5,5703	0,0154731	1,361265
13-sep-96	5,5703	0,0154731	1,361476
14-sep-96	5,5703	0,0154731	1,361686
15-sep-96	5,5703	0,0154731	1,361897
16-sep-96	5,5703	0,0154731	1,362108
17-sep-96	5,5703	0,0154731	1,362318
18-sep-96	5,5703	0,0154731	1,362529
19-sep-96	5,5703	0,0154731	1,362740
20-sep-96	5,5703	0,0154731	1,362951
21-sep-96	5,5703	0,0154731	1,363162
22-sep-96	5,5703	0,0154731	1,363373
23-sep-96	5,5703	0,0154731	1,363584
24-sep-96	5,5703	0,0154731	1,363795
25-sep-96	5,5703	0,0154731	1,364006
26-sep-96	5,5703	0,0154731	1,364217
27-sep-96	5,5703	0,0154731	1,364428
28-sep-96	5,5703	0,0154731	1,364639
29-sep-96	5,5703	0,0154731	1,364850
30-sep-96	5,5703	0,0154731	1,365061
1-oct-96	**5,5703**	0,0154731	1,365273
2-oct-96	5,5703	0,0154731	1,365484
3-oct-96	5,5703	0,0154731	1,365695
4-oct-96	5,5703	0,0154731	1,365906
5-oct-96	5,5703	0,0154731	1,366118
6-oct-96	5,5703	0,0154731	1,366329
7-oct-96	5,5703	0,0154731	1,366541
8-oct-96	5,5703	0,0154731	1,366752
9-oct-96	5,5703	0,0154731	1,366963
10-oct-96	5,5703	0,0154731	1,367175
11-oct-96	5,5703	0,0154731	1,367387
12-oct-96	5,5703	0,0154731	1,367598
13-oct-96	5,5703	0,0154731	1,367810
14-oct-96	5,5703	0,0154731	1,368021
15-oct-96	5,5703	0,0154731	1,368233
16-oct-96	5,5703	0,0154731	1,368445
17-oct-96	5,5703	0,0154731	1,368656
18-oct-96	5,5703	0,0154731	1,368868
19-oct-96	5,5703	0,0154731	1,369080

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
20-oct-96	5,5703	0,0154731	1,369292
21-oct-96	5,5703	0,0154731	1,369504
22-oct-96	5,5703	0,0154731	1,369716
23-oct-96	5,5703	0,0154731	1,369928
24-oct-96	5,5703	0,0154731	1,370140
25-oct-96	5,5703	0,0154731	1,370352
26-oct-96	5,5703	0,0154731	1,370564
27-oct-96	5,5703	0,0154731	1,370776
28-oct-96	5,5703	0,0154731	1,370988
29-oct-96	5,5703	0,0154731	1,371200
30-oct-96	5,5703	0,0154731	1,371412
31-oct-96	5,5703	0,0154731	1,371624
1-nov-96	**5,5703**	0,0154731	1,371837
2-nov-96	5,5703	0,0154731	1,372049
3-nov-96	5,5703	0,0154731	1,372261
4-nov-96	5,5703	0,0154731	1,372473
5-nov-96	5,5703	0,0154731	1,372686
6-nov-96	5,5703	0,0154731	1,372898
7-nov-96	5,5703	0,0154731	1,373111
8-nov-96	5,5703	0,0154731	1,373323
9-nov-96	5,5703	0,0154731	1,373536
10-nov-96	5,5703	0,0154731	1,373748
11-nov-96	5,5703	0,0154731	1,373961
12-nov-96	5,5703	0,0154731	1,374173
13-nov-96	5,5703	0,0154731	1,374386
14-nov-96	5,5703	0,0154731	1,374599
15-nov-96	5,5703	0,0154731	1,374811
16-nov-96	5,5703	0,0154731	1,375024
17-nov-96	5,5703	0,0154731	1,375237
18-nov-96	5,5703	0,0154731	1,375449
19-nov-96	5,5703	0,0154731	1,375662
20-nov-96	5,5703	0,0154731	1,375875
21-nov-96	5,5703	0,0154731	1,376088
22-nov-96	5,5703	0,0154731	1,376301
23-nov-96	5,5703	0,0154731	1,376514
24-nov-96	5,5703	0,0154731	1,376727
25-nov-96	5,5703	0,0154731	1,376940
26-nov-96	5,5703	0,0154731	1,377153
27-nov-96	5,5703	0,0154731	1,377366
28-nov-96	5,5703	0,0154731	1,377579
29-nov-96	5,5703	0,0154731	1,377792
30-nov-96	5,5703	0,0154731	1,378006
1-dic-96	**5,5234**	0,0153428	1,378217
2-dic-96	5,5234	0,0153428	1,378428
3-dic-96	5,5234	0,0153428	1,378640
4-dic-96	5,5234	0,0153428	1,378851
5-dic-96	5,5234	0,0153428	1,379063
6-dic-96	5,5234	0,0153428	1,379275
7-dic-96	5,5234	0,0153428	1,379486
8-dic-96	5,5234	0,0153428	1,379698
9-dic-96	5,5234	0,0153428	1,379910
10-dic-96	5,5234	0,0153428	1,380121
11-dic-96	5,5234	0,0153428	1,380333
12-dic-96	5,5234	0,0153428	1,380545
13-dic-96	5,5234	0,0153428	1,380757
14-dic-96	5,5234	0,0153428	1,380968
15-dic-96	5,5234	0,0153428	1,381180
16-dic-96	5,5234	0,0153428	1,381392
17-dic-96	5,5234	0,0153428	1,381604
18-dic-96	5,5234	0,0153428	1,381816
19-dic-96	5,5234	0,0153428	1,382028
20-dic-96	5,5234	0,0153428	1,382240
21-dic-96	5,5234	0,0153428	1,382452
22-dic-96	5,5234	0,0153428	1,382664
23-dic-96	5,5234	0,0153428	1,382877
24-dic-96	5,5234	0,0153428	1,383089

Fecha	Tasa Libo 3 meses	Tasa diaria	Indice Base 1 26-sep-90
25-dic-96	5,5234	0,0153428	1,383301
26-dic-96	5,5234	0,0153428	1,383513
27-dic-96	5,5234	0,0153428	1,383725
28-dic-96	5,5234	0,0153428	1,383938
29-dic-96	5,5234	0,0153428	1,384150
30-dic-96	5,5234	0,0153428	1,384362
31-dic-96	5,5234	0,0153428	1,384575
1-ene-97	**5,5234**	0,0153428	1,384787
2-ene-97	5,5234	0,0153428	1,385000
3-ene-97	5,5234	0,0153428	1,385212
4-ene-97	5,5234	0,0153428	1,385425
5-ene-97	5,5234	0,0153428	1,385637
6-ene-97	5,5234	0,0153428	1,385850
7-ene-97	5,5234	0,0153428	1,386063
8-ene-97	5,5234	0,0153428	1,386275
9-ene-97	5,5234	0,0153428	1,386488
10-ene-97	5,5234	0,0153428	1,386701
11-ene-97	5,5234	0,0153428	1,386913
12-ene-97	5,5234	0,0153428	1,387126
13-ene-97	5,5234	0,0153428	1,387339
14-ene-97	5,5234	0,0153428	1,387552
15-ene-97	5,5234	0,0153428	1,387765
16-ene-97	5,5234	0,0153428	1,387978
17-ene-97	5,5234	0,0153428	1,388191
18-ene-97	5,5234	0,0153428	1,388404
19-ene-97	5,5234	0,0153428	1,388617
20-ene-97	5,5234	0,0153428	1,388830
21-ene-97	5,5234	0,0153428	1,389043
22-ene-97	5,5234	0,0153428	1,389256
23-ene-97	5,5234	0,0153428	1,389469
24-ene-97	5,5234	0,0153428	1,389682
25-ene-97	5,5234	0,0153428	1,389895
26-ene-97	5,5234	0,0153428	1,390109
27-ene-97	5,5234	0,0153428	1,390322
28-ene-97	5,5234	0,0153428	1,390535
29-ene-97	5,5234	0,0153428	1,390749
30-ene-97	5,5234	0,0153428	1,390962
31-ene-97	5,5234	0,0153428	1,391175
1-feb-97	**5,5234**	0,0153428	1,391389
2-feb-97	5,5234	0,0153428	1,391602
3-feb-97	5,5234	0,0153428	1,391816
4-feb-97	5,5234	0,0153428	1,392029
5-feb-97	5,5234	0,0153428	1,392243
6-feb-97	5,5234	0,0153428	1,392457
7-feb-97	5,5234	0,0153428	1,392670
8-feb-97	5,5234	0,0153428	1,392884
9-feb-97	5,5234	0,0153428	1,393098
10-feb-97	5,5234	0,0153428	1,393311
11-feb-97	5,5234	0,0153428	1,393525
12-feb-97	5,5234	0,0153428	1,393739
13-feb-97	5,5234	0,0153428	1,393953
14-feb-97	5,5234	0,0153428	1,394167
15-feb-97	5,5234	0,0153428	1,394381
16-feb-97	5,5234	0,0153428	1,394594
17-feb-97	5,5234	0,0153428	1,394808
18-feb-97	5,5234	0,0153428	1,395022
19-feb-97	5,5234	0,0153428	1,395236
20-feb-97	5,5234	0,0153428	1,395451
21-feb-97	5,5234	0,0153428	1,395665
22-feb-97	5,5234	0,0153428	1,395879
23-feb-97	5,5234	0,0153428	1,396093
24-feb-97	5,5234	0,0153428	1,396307
25-feb-97	5,5234	0,0153428	1,396521
26-feb-97	5,5234	0,0153428	1,396736
27-feb-97	5,5234	0,0153428	1,396950
28-feb-97	5,5234	0,0153428	1,397164

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 49/97

Apruébase el Reglamento General de Interconexión (RNI).

Bs. As., 17/1/97

VISTO el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, las Leyes Nros. 19.798 de Telecomunicaciones y 22.262 de Defensa de la Competencia, los Decretos Nros. 731/89, 62/90, 1185/90, 506/92, 1461/93, 952/96 y sus respectivos modificatorios, y las Resoluciones Nros. 113/96 y 193/96 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de privatización de ENTel fue el punto de partida para reestructurar el sector de las telecomunicaciones en la Argentina y establecer las bases para abrir a la competencia un mercado que se orienta a nivel mundial a la desregulación y liberalización, y en el que se verifica por efecto de la permanente innovación tecnológica una tendencia sostenida a la diversificación en la oferta de servicios.

Que posteriormente el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL receptó expresamente el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios a la seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Que como garantía de ello, impone a las autoridades el deber de proteger esos derechos y la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados.

Que se ha considerado que, los principios que se establezcan como marco legal para que las partes celebren acuerdos de interconexión en los que se determinen los precios, términos y condiciones, son esenciales para el desarrollo de una sana y equilibrada competencia que favorezca la incorporación de nuevos prestadores dispuestos a brindar una multiplicidad de servicios que satisfagan las necesidades de los clientes.

Que la determinación de un marco jurídico para la interconexión permitirá evitar abusos de posiciones dominantes o distorsiones en el mercado de modo tal de hacer efectiva la incorporación de nuevos prestadores y la diversificación de la oferta de servicios de buena calidad y a precios accesibles en beneficio de los clientes.

Que en esta instancia del proceso de desregulación y apertura del sector a la competencia resulta imprescindible establecer un marco general que otorgue a los prestadores de servicios de telecomunicaciones la posibilidad de interconectarse en condiciones transparentes y no discriminatorias que garantice la interoperabilidad e interconectividad de las redes.

Que no puede soslayarse que, del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) que opera en el marco institucional de la Organización Mundial del Comercio (OMC), se desprenden una serie de principios para el sector de telecomunicaciones tales como: transparencia, acceso y utilización de las Redes y Servicios Públicos de Transporte de Telecomunicaciones (RSPTT) en condiciones razonables y nodiscriminatorias, obligación de acceso y utilización.

Que aun cuando el régimen jurídico vigente establece ciertas pautas y principios para la interconexión ha sido necesario precisar el alcance de tales normas y determinar las cuestiones no previstas. Para ello se elaboró un Anteproyecto de Reglamento General de Interconexión que, por Resolución SC Nº 113/96, que fue puesto a consideración del sector siguiendo el procedimiento de consulta pública previsto en el artículo 44 del "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consultas para las Comunicaciones".

Que distintos sectores del mercado de las telecomunicaciones expresaron sus opiniones, sugerencias y recomendaciones las que han sido consideradas detenidamente para la redacción definitiva del Reglamento que por la presente se aprueba.

Que se estima útil efectuar una síntesis de las principales observaciones formuladas.

Que en términos generales TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (TELEFONICA) opina que el desarrollo sustentable del sector debe ser un objetivo primordial fundado en la viabilidad económica de los prestadores y para ello se requiere una asignación eficiente de los recursos. Asimismo sostiene el carácter marcadamente intervencionista del anteproyecto, la necesidad de diferenciar entre las figuras de "Interconexión de redes", "acceso a la RTP o a la red preexistente" y la figura del artículo 23 de la Ley de Telecomunicaciones, como así también que debería incorporarse un sistema de contribución de al menos todas las empresas del sector para el financiamiento idóneo de los servicios deficitarios, a favor de los prestadores preexistentes que tengan previstos en sus licencias el cumplimiento de determinadas metas de servicio.

Que por su parte TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. (TELECOM) entiende que el anteproyecto debería llenar el vacío reglamentario actual en materia de interconexión, clarificando las reglas de juego durante el período de transición hasta el final de la exclusividad. Manifiesta que es excesivamente reglamentarista, que las partes deberían poder acordar libremente los precios, términos y condiciones de interconexión, que se debería explicitar que el mecanismo para soportar el servicio universal es a través de los cargos de interconexión y aclarar los aspectos relativos a la reventa de servicios ya que es un mecanismo que ha sido utilizado por otros países para incorporar competencia en el sector y en el anteproyecto bajo análisis el concepto de reventa no se encuentra incluido.

Que la FEDERACION DE COOPERATIVAS TELEFONICAS DEL SUR (FECOSUR) en su presentación reclama que se establezca un marco de interconexión claro, transparente y no discriminatorio y que se procure que el dominante no use, y menos abuse de tal condición. Sostiene que debe garantizarse un marco equilibrado que propenda a maximizar el bienestar general.

Que CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. (CTI MOVIL) expresa que la inteconexión es un instrumento crítico para generar competencia y de esta forma ampliar y expandir los beneficios de los servicios, motivo por el cual rechaza la incorporación en el precio de la interconexión de cualquier subsidio que distorsione el mercado. Entiende que debe garantizarse el acceso de todos los ciudadanos y todas las comunidades a los servicios básicos sin necesidad de establecer subsidios adicionales.

Que AT&T S.A. señala como comentarios generales que si bien el principio de libre acuerdo parece adecuado para iniciar las tratativas de interconexión, resulta aconsejable que se fijen bases comunes y que se establezca un listado de facilidades o elementos de interconexión tarifados que constituyan los precios máximos a cobrar en los acuerdos. Estima que el proyecto precisa de norma complementarias y mayores precisiones para poder ser aplicado y con respecto al financiamiento del servicio universal manifiesta que debe ser una norma independiente del Reglamento de Interconexión.

Que IMPSAT S.A. manifiesta como consideraciones preliminares que la interconexión tiene como objetivo permitir que el usuario pueda alcanzar toda comunicación, todo contenido informativo, todo prestador distante, sin otro recargo que el costo de acceder a dicha comunicación. Desde esta perspectiva entiende que, en todo el texto del Reglamento se establece la interconexión como un derecho del prestador demandante, por lo cual sugiere incluir con igual o más fuerza que el derecho de pedir, la obligación de dar. Asimismo recomienda que el Reglamento no sea pensado como una norma que regula a iguales, sino que debe compensar la habitual falta de paridad entre los prestadores.

Que la COOPERATIVA TELEFONICA DE LOPEZ CAMELO LTDA. (COTELCAM) señala que el enfoque debe consistir en el establecimiento de las condiciones que rigen el derecho de solicitar y la obligación de conceder la interconexión a los prestadores de servicios de telecomunicaciones. El principio general de obligatoriedad de la interconexión para todo prestador surge del artículo 28 del Decreto Nº 1185/90.

Que la CAMARA DE PRESTADORES DE AUDIOTEXTO (CAMTEX) hace notar que el anteproyecto está orientado a reglar los acuerdos de interconexión entre prestadores que vehiculizan un mismo servicio y por ello manifiesta que se consideren algunos principios básicos tales como: la igualdad en derechos que debe regir entre todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, la estricta valuación al costo de la prestación recibida y el respeto del derecho de los prestadores de recibir la información mínima que les permita una adecuada gestión del servicio.

Que VIDEO CABLE COMUNICACION S.A. (VCC) expresa en su análisis general del anteproyecto que en el proceso de privatización de la ex-ENTel prevaleció el criterio de defender el desarrollo del Servicio Básico Telefónico de extensión universal, mediante la implementación de una "red única", capaz de soportar la prestación de "otros servicios". Asimismo entiende que previo a tratar el tema de la financiación del servicio universal debiera contarse con una aproximación a su contenido y que el alcance del anteproyecto debería hacer referencia a que el mismo comprende las relaciones entre prestadores tendientes a interconectar sus respectivas redes. CABLEVISION - TCI S.A. (CV) por su parte, sostiene estar de acuerdo con los principios generales del anteproyecto ya que tiende a: satisfacer las necesidades de los usuarios, crear un marco para que se desarrolle un mercado competitivo, impedir abusos por parte de quien domine el mercado y alentar las inversiones en el sector de las telecomunicaciones.

Que en relación a la definición de "convenios de interconexión" dada por el artículo 3º del anteproyecto, TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (TELEFONICA) opina que la interconexión tiene por finalidad la posibilidad que los clientes de ambos prestadores puedan comunicarse entre sí, aun en el caso que alguno de los prestadores involucrados o ambos, utilicen para la evolución del servicio a su cargo los medios del otro prestador. Al respecto, VCC manifiesta que cabría agregar conceptos atinentes al acceso a las redes y servicios del prestador receptor por parte de los clientes del prestador demandante, como resultado de tal interconexión.

Que en relación a la definición de "costo incremental de largo plazo" TELEFONICA entiende que es la variación de los costos totales originada. CTI MOVIL considera fundamental corregir la terminología empleada. MCI Internacional de Argentina S.A. (MCI) sugiere cambiar la palabra instalación por provisión. TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. (TELECOM) sostiene que la definición de costo incremental de largo plazo es incompatible con las normas vigentes y la práctica internacional. Entiende que este mecanismo configuraría una clara situación de subsidio cruzado. AT&T Argentina S.A. (ATT) opina que la definición no alcanza un grado de precisión que defina realmente el criterio a seguir. IMPSAT cree necesario aclarar cuál es el alcance que se le dará a dicha expresión y además solicita que no se avance en el capítulo de costos mediante definiciones generales. COTELCAM juzga que en el Reglamento se indican dos criterios de contabilidad diferentes.

Que en relación a la definición de "elemento de red" la CAMARA ARGENTINA de DESARROLLO y APLICACIONES SATELITALES (CADAS) entiende que la misma es demasiado amplia y su redacción abarca aspectos incluidos en la definición de facilidades esenciales. Al respecto, TELEFONICA, TELECOM y la CAMARA de INFORMATICA y COMUNICACIONES de la REPUBLICA ARGENTINA (CICOMRA) juzgan que además de ser una definición muy amplia, abarca temas que no constituyen elementos de red. Sin embargo, MCI cree que sería conveniente establecer el carácter no taxativo de la enumeración.

Que en relación a la definición de "igual acceso" CADAS, CICOMRA, CTI MOVIL y la CAMARA DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN LA REPUBLICA ARGENTINA (AMCHAM) estiman conveniente ampliar la definición estableciéndola para todo prestador, sin limitarlo a los servicios de larga distancia nacional e internacional. MCI considera que el tema no sólo debe ser visto como un derecho de los clientes sino también de los prestadores y no sólo limitarse a condiciones de calidad y paridad de discado, sino hacerse extensiva a condiciones técnicas y económicas de acceso. ATT propone que la obligación debe ser una exigencia para el operador dominante frente al conjunto de los prestadores.

Que en lo que se refiere a la definición de "interconexión" CADAS entiende que la definición debiera ser "normas técnicas, organizativas y financieras que permiten la conexión de las redes o sistemas de telecomunicaciones de dos o más prestadores, a los efectos de que los usuarios de un prestador acceda a los usuarios o a los servicios de otro prestador". MCI entiende que el concepto no debe limitarse a aspectos técnicos sino abarcar los términos económicos bajo los cuales se realiza. TELECOM dice que dicha definición es incompleta, sugiere que entre otras cosas debería distinguirse a los operadores que tienen red de los que no la tienen.

Que en relación a la definición de "posición dominante" la COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. (MOVICOM) entiende que resulta poco clara e insuficiente, pues la mera yuxtaposición de los conceptos de la Ley Nº 22.262 aplicados a la situación en estudio deriva en una situación inequitativa por la severidad de las consecuencias atribuidas a tal situación. Opina que debe elaborarse una definición específica. Por su parte, CADAS y CICOMRA estiman que posición dominante y prestador dominante deben estar vinculadas para evitar confusiones, y creen que la caracterización de dominantes y no dominantes deberá hacerse por servicio y por región.

Que TELEFONICA y TELECOM juzgan que no resulta adecuado incluir en la definición de "posición dominante" el término tipo de facilidad. Agregan además que esta caracterización debería darse por área y por servicio. CTI MOVIL sugiere que se limite con precisión esta definición. AMCHAM entiende que corresponde determinar con precisión los alcances de este término, en forma particular de las expresiones competencia sustancial y competencia efectiva.

Que con relación a la definición de "prestador dominante", MOVICOM opina que la misma resulta demasiado amplia e imprecisa, entiende que hay una confusión entre prestador dominante y prestador que tiene posición dominante y controla facilidades esenciales. TELEFONICA estima que se debería eliminar la referencia al control de las facilidades esenciales, asimismo opina que la definición no es objetiva y que la definición de dominante no se ajusta a los criterios de competencia fijados en las legislaciones de vanguardia. CV juzga que la misma no da a entender si los operadores de cable serán considerados como tal, una vez que expire la exclusividad del servicio básico telefónico. VCC expresa que tal como se define "prestador dominante", existe la posibilidad cierta que en algún momento tal calificación alcance a una compañía que actualmente presta servicios de telecomunicaciones en competencia o alguna compañía de radiodifusión que quiera entrar al mercado.

Que TELECOM entiende poco feliz la definición, pues tal calificación parece no resultar objetiva al no establecer mecanismos para determinar la presencia o ausencia de competencia efectiva, o el grado de penetración necesario en un mercado para calificar de dominante a un prestador, o cuando una facilidad es esencial y para quien, o lo que se entiende por controlante.

Que con respecto a los "Principios Generales" establecidos, TELEFONICA entiende que por este punto se modificaría el principio de libertad consagrado por el Pliego para fijar los términos y condiciones de interconexión.

Que con respecto al principio de obligatoriedad de la interconexión se han expresado las siguientes opiniones: CADAS y AMCHAM estiman que este principio debiera hacerse extensivo a todos los prestadores, sean dominantes o no, excluyendo de esta condición a las redes privadas que no están abiertas a la correspondencia pública. TELEFONICA, TELECOM, CICOMRA y COTELCAM entienden que debería estar

establecida para todos los prestadores y no solamente para los calificados como dominantes.

Que por su parte KEYTECH S.A. y TELEPUERTO INTERNACIONAL BUENOS AIRES S.A. (TIBA) sugieren que se aclare y detalle cuáles son los casos de interconexión obligatoria.

Que en referencia al principio de no discriminación, TELEFONICA cree que no puede interpretarse de manera extensiva a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, sin tener en cuenta el servicio que presta cada uno de ellos. TELECOM estima que este principio debe ser interpretado cómo brindar similar tratamiento ante condiciones semejantes. MCI juzga que no debe limitarse el concepto a aspectos técnicos sino también incluir a los aspectos económicos y demás condiciones de interconexión. ATT interpreta que el prestador tiene el deber de otorgar la interconexión en condiciones no discriminatorias. FECOTEL entiende que la empresa no podrá dar a otra empresa tratamiento preferencial a su unidad de negocios que compita con la cooperativa. IMPSAT considera que debería establecerse que el prestador que otorga la interconexión tiene la obligación de suministrar condiciones, términos y precios no discriminatorios. COTELCAM manifiesta que el Reglamento debe ordenar la extensión a todo prestador de la condición más ventajosa otorgada a otro e imponer la obligación de comunicar los costos toda vez que los costos internos de una facilidad de un prestador sea inferior a los valores estandarizados.

Que en torno al principio de reciprocidad, MOVICOM considera que el concepto resulta demasiado amplio y con derivaciones insospechadas, entiende que en la práctica el enunciado puede derivar en situaciones injustas y antiinjustas puesto que el principio llevado al extremo entre prestadores de distintas categorías produce situaciones de desbalance. TELEFONICA opina que la correspondencia mutua deberá referirse a los precios y no al método que se utilice para su determinación. TELECOM juzga que la aplicación del principio agrava los efectos perversos de la aplicación del mecanismo de costo incremental para el cálculo de los precios de interconexión.

Que en relación al principio de precios en base a costos, MOVICOM sostiene que los prestadores tienen derecho a que los prestadores dominantes definan los precios de interconexión en función de los costos incrementales de largo plazo correspondientes a las instalaciones utilizadas y los servicios prestados. TELEFONICA entiende que no se observa en el documento en consulta una explicación que dé fundamento alguno a la adopción de tal criterio. TELECOM se manifiesta totalmente contrario a su aplicación, ya que cree que resulta excesivo.

Que con relación al "Procedimiento", MOVICOM cree que el supuesto de actuación de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES debe ser lo más restringido posible. TELEFONICA juzga oportuno unificar los plazos en días hábiles administrativos. Igualmente estima que la intervención como amigable componedor, debería tener un tratamiento independiente. De la misma forma entiende que esta disposición no da posibilidad de descargo previo a la otra parte. CV sostiene que el cuarto párrafo parece no dar lugar a una renegociación de las partes, aun cuando estas no se pusieran de acuerdo. CADAS entiende que la actuación como amigable componedor se habilite solamente en respuesta al pedido de ambas partes. CTI MOVIL expresa que se ha omitido establecer un plazo máximo a fin de que se lleve a cabo un convenio de interconexión y juzga que el plazo para la audiencia de las partes debe reducirse. ATT recomienda fijar un plazo máximo de 60 días corridos para que la negociación se desarrolle. AMCHAM estima que se debería establecer la obligatoriedad de las partes o de una de ellas para informar a la C.N.C. al momento de iniciar las gestiones para celebrar un acuerdo de interconexión.

Que la "Intervención del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires" ha sido rechazada en forma generalizada motivo por el cual se ha decidido su eliminación.

Que la confidencialidad prevista en el artículo 9º ha sido también objetada por CTI MOVIL que entiende que se debe incluir en este artículo más información, como son el precio, los términos y condiciones y que no exista confidencialidad. ATT sugiere que, de tener que reservarse información, debe especificarse con sumo detalle, y de manera restrictiva y explícitamente detallada, la información que no se considera relevante para la celebración de los acuerdos de interconexión, la misma debe hacerse con motivos fundados ante la Autoridad Regulatoria. Por su parte, IMPSAT sostiene que el principio que debe afirmar la regulación es el de publicidad de toda información y propone que la reglamentación afirme el principio de comunicabilidad, accesibilidad y publicidad de todos los elementos de costos y técnicos que puedan afectar a la interconexión.

Que con respecto a la posibilidad de otros prestadores de observar los convenios se ha manifestado que ello no debería restringirse. Así, ATT considera que limitar la participación de un prestador, restringe su derecho de observar los convenios registrados, equivaldría a empobrecer la información de la C.N.C., cercenar los derechos de los demás prestadores y a permitir que se introduzcan tratamientos discriminatorios entre diferentes categorías de servicios. IMPSAT propone que se delimite la expresión: "los prestadores que tengan interés legítimo" podrán conservar los convenios registrados.

Que en correlación con el artículo 11, "Contenidos de los Convenios de Interconexión", TELEFONICA y TELECOM juzgan que los aspectos contemplados en este artículo deberán tener sólo el carácter de pautas orientadoras. Además consideran incluir en el artículo otros aspectos. VCC estima conveniente establecer un mecanismo detallado a través del cual el requiriente pueda contar con plazos predeterminados y con el derecho a ser interconectado aun cuando no se hubieran definido los precios. CTI MOVIL sostiene que debe comprender además de los mencionados toda otra información que por la particular situación de los servicios a interconectar se requieren. ATT propone que se individualicen lo más posible los diferentes contenidos del acuerdo y los elementos de interconexión. Entiende que habrá que definir genéricamente cada concepto para evitar que comportamientos nuevos no queden recubiertos por la norma.

Que con respecto al artículo 12, "Arquitectura abierta de redes, interoperabilidad y compatibilidad", se sostiene que las obligaciones allí contenidas deben circunscribirse a los prestadores dominantes que son los obligados a proveer interconexión. Por otra parte se manifiesta que ello debe corresponderse con el estricto cumplimiento a los Planes Técnicos Fundamentales dictados por la Autoridad Regulatoria.

Que con relación al artículo antes citado, TELEFONICA solicita se incorpore una expresa referencia a las posibilidades reales, y a la vez se elimine la referencia a los prestadores dominantes, y TELECOM entiende que los costos deben ser soportados en forma proporcional por todos los prestadores que se benefician con estas modificaciones en los sistemas y las redes del prestador dominante.

Que en lo que respecta a los "Puntos de Interconexión", TELEFONICA cree que se debería establecer expresamente que mientras dure el período de exclusividad y su correspondiente prórroga, el punto de interconexión deberá fijarse de manera tal que las comunicaciones originadas en los prestadores distintos de las LSB, ingresen a la Red Telefónica Pública Nacional (RTPN) en el punto más cercano al origen de esa comunicación. Asimismo piensa que debe establecerse expresamente que los costos estarán a cargo del prestador que solicite la interconexión. AMCHAM estima importante que no se condicione la interconexión a la demanda. FECOTEL entiende que el prestador que solicite la interconexión podrá elegir los puntos de interconexión siempre que su elección sea razonable, teniendo en cuenta para ello, las características del tráfico que genera, la demanda existente en ese punto y la disponibilidad de facilidades con capacidad suficiente en ese punto. ATT considera que no es adecuado que el Reglamento, en caso de que no haya capacidad suficiente, haga recaer en el prestador demandante el peso de instalar dicha capacidad, a su costo.

Que en lo que respecta a "Coubicación", la CADAS y CICOMRA estiman que debería quedar claro en el texto que debe ser a título oneroso y no discriminatorio. TELEFONICA entiende que la disponibilidad de los lugares por parte de los prestadores para ubicar los equipos de telecomunicaciones de otros prestadores, debería constituir una facultad para los trabajadores sujeta a ciertas condiciones. ATT, CTI MOVIL y VCC consideran que debería explicitarse que dicha obligación sólo alcanzaría al prestador dominante. Por su parte, AMCHAM propone que sea sólo obligatoria para los prestadores dominantes y respecto de sus facilidades esenciales.

Que asimismo, en función de la legislación de vanguardia la mayoría de las opiniones recogidas se inclinan por la necesidad de exigir a los prestadores dominantes la individualización de las funciones o elementos de su rol. No obstante ello, algunos juzgan conveniente que se indique una enumeración taxativa de funciones y elementos de red. En particular AMCHAM expresa que se debería establecer que los prestadores dominantes están obligados a ofrecer a otros prestadores en forma desagregada todos los elementos y funciones que sean técnicamente factible proporcionada en forma desagregada y no discriminatoria.

Que con relación al artículo 19, las previsiones establecidas no han sido consideradas suficientes. En este sentido, AT&T sugirió que debe establecerse que, salvo caso de fuerza mayor, el prestador receptor deberá restablecer la interconexión en el lapso menor posible y que en caso que la interconexión haya sido interrumpida más allá de 24 horas, la C.N.C. deberá identificar las causas de dicha interrupción y verificar que se adopten las debidas diligencias en la reparación. Propone que la C.N.C. intime a su inmediato restablecimiento y aplique una multa diaria al operador receptor.

Que en relación a "señalización", CTI MOVIL entiende que debería ser obligatoria para los prestadores dominantes la entrega de la información del número de origen, mientras que debería ser facultativa para los otros prestadores y bajo condiciones que envíen su utilización para fines comerciales. VCC estima que correspondería aclarar que será exigible a todos los prestadores el envío de la información sobre origen y destino de la comunicación, pero adicionalmente la de número de factura, será exigible solamente al prestador dominante. Por su parte, AMCHAM afirma que debe contemplarse la situación de que la información que se aporta sea en carácter confidencial de forma tal de evitar perjuicios comerciales. ATT interpreta que si el anteproyecto limita la información que se le puede exigir al prestador dominante al mero número de destino, se empobrece todo acuerdo y se deja un margen de discrecionalidad que perjudica a los nuevos prestadores, mientras que la CAMTEX entiende que hay discriminación y sugiere que se establezca que, dentro de las facilidades de señalización, los prestadores receptores tengan la obligación de comunicar el ANI a los titulares de servicios de valor agregado, puesto que, en definitiva, son sus clientes y no los del operador receptor, que sólo sirve como sistema de tránsito para acceder a los contenidos que los prestadores de servicios de valor agregado ofrecen.

Que en lo que respecta a los "precios de la interconexión", TELEFONICA sostiene que deberán ser determinados en base a una metodología que establezca una normativa de jerarquía superior y que en este capítulo debería preservarse el principio según el cual las partes tienen libertad para acordar los términos y condiciones de interconexión, reservando para la Autoridad Regulatoria las funciones de control y verificación. CICOMRA cree conveniente que el reglamento privilegie el acuerdo entre partes en la determinación de los precios de interconexión estableciendo ciertas pautas. Además entiende propicio que la Autoridad Regulatoria determine un plan gradual para la utilización del mecanismo de costos incrementales de largo plazo para la fijación de los precios de interconexión. TELECOM estima que el anteproyecto se pronuncia en favor de determinados costos, que en este caso en particular son los costos incrementales, lo que configuraría un exceso intervencionista. Desde otra perspectiva, IMPSAT cree que un reglamento de interconexión que no provea con mayor detalle los costos y su metodología de cálculo carece de una parte esencial. AMCHAM propone que se adopte uno o más modelos de costos, fundados en costos incrementales de largo plazo, que contemple el costo eficiente de los elementos de la red, basadas no sólo en la información de empresas consideradas dominantes, sino también en valores externos del sector. AT&T recomienda la aplicación de modelos de cálculos de costos de los elementos de interconexión fundados, no sólo en la información de costos de las compañías, sino también en información externa fundada en un uso eficiente de la red y de los elementos de interconexión. La CAMTEX entiende que, en el caso de las facilidades comunes a muchos prestadores, el valor se establezca no por caso, sino con un valor único, igual y no discriminatorio. Asimismo considera indispensable establecer un mecanismo de revisión periódica fundado en costos incrementales derivados de un uso eficiente de la red y eliminando todos los costos históricos con que los operadores dominantes suelan cargar sus valores. COTELCAM considera que para el cálculo de los costos incrementales los costos históricos no solamente deben evitarse sino que deberían estar explícitamente excluidos. Además sugiere que la Secretaría establezca un sistema de costeo periódico de las facilidades usuales de la interconexión y propone que se establezca un listado de facilidades, en que se instale un valor de referencia que debe ser el valor máximo de todo acuerdo de interconexión.

Que en con respecto a la "portabilidad de números", AMCHAM sugiere agregar un párrafo en donde se establezca que la C.N.C. garantizará la administración de la base de datos que se utilizará para asignar números telefónicos para ser usada por todos los prestadores de servicios y que permita a futuro la portabilidad de números. Asimismo juzga que la C.N.C. deberá prever cómo habrá de cubrir el costo que aquello significa y el plazo razonable de implementación. ATLANTIC CONSULTING sugiere que la C.N.C. debe prever en los Planes Técnicos Fundamentales la portabilidad de números. Igualmente supone que la misma administrará la base de datos que será usada para asignar números telefónicos para ser usados por todos los prestadores de servicios y que permite a futuro la portabilidad de los números.

Que en alusión al artículo 29, "proporcionalidad de tráfico proveniente de otros países", MCI estima que debería disponerse, además de la proporcionalidad en el retorno del tráfico, la uniformidad de las tasas contables.

Que en lo que respecta a la "confidencialidad", CADAS sugiere que el principio general debe ser la publicidad y no la confidencialidad. TELEFONICA considera que los aspectos económicos, en cuanto surjan del acuerdo comercial entre las partes, no deben ser publicados, lo cual no obsta la facultad de la C.N.C. de cotejar el trato equitativo a los distintos prestadores. TELECOM sugiere que se establezca un mecanismo por el cual la Autoridad Regulatoria garantice que las partes confidenciales de los convenios registrados no serán puestos a disposición de terceros. CTI MOVIL entiende que un convenio de interconexión no debería tener confidencialidad. AMCHAM juzga necesario precisar que no puede existir confidencialidad respecto de los elementos esenciales de un convenio. FECOTEL, cree que es sumamente importante establecer clara y específicamente qué información está considerada confidencial, dejando como único calificador de la misma a la C.N.C. IMPSAT sugiere que de tener que reservarse información debe especificarse con sumo detalle y rigor el tipo y las condiciones en que esa información puede ocultarse. COTELCAM entiende que todas las obligaciones establecidas en el artículo 9º pierden vigencia frente a la posible confidencialidad, la que de acuerdo con este artículo puede ser establecidas por la voluntad de sólo una de las partes. La CAMTEX sugiere que se modifique totalmente la redacción de la norma ya que se debe garantizar la información que es derecho de las partes que se interconecten.

Que la desconexión prevista para los casos de incumplimiento ha sido analizada de la siguiente manera: ATT piensa que la desconexión debe ser tratada como una de las decisiones más importantes a adoptar en este régimen y que debe ser rodeada de todos los recaudos que impidan su ejercicio

discrecional, VCC entiende que debería establecerse un mecanismo de sanciones graduales que pueden llegar hasta la desconexión, la que sólo procedería aplicar en casos extremos tales como daños al servicio y a la red. AMCHAM estima que debe preverse que el interés de un prestador puede ser el cumplimiento de las obligaciones del otro y no la desconexión. FECOTEL sugiere modificar su redacción incorporando elementos orientados a impedir las deconexiones y/o cambios en la interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones. TELECOM propone agregar que en caso que un prestador no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en el convenio de interconexión, la parte perjudicada podrá suspender la prestación del servicio, denunciando el incumplimiento ante la C.N.C.

Que con posterioridad a las opiniones dadas por las empresas, se publicó la Resolución S.C. Nº 193/96 por la cual se formularon distintas preguntas relativas a cuestiones que no fueron suficientemente analizadas por el sector en las presentaciones que se efectuaron con relación al Anteproyecto de Reglamento General de Interconexión.

Que la primera de ellas buscaba recoger opiniones relativas a la metodología para la recuperación de los costos comunes. Al respecto, TELEFONICA entiende que la metodología de los costos incrementales permitirá recuperar los costos conjuntos y comunes en tanto se incluyan los costos totales (directos, conjuntos y comunes). Por otra parte cree que los precios de la interconexión deberán contemplar adicionalmente un adecuado retorno sobre los activos involucrados y el costo de oportunidad. TELECOM estima que se debe adoptar una metodología apropiada que permita recuperar a través del conjunto de precios y tarifas de los servicios, los costos de los mismos más una rentabilidad razonable. Sostiene que un mecanismo adecuado deberá atender los criterios de identificación clara e independiente de los precios de los servicios y ser distribuidos entre todos los prestadores del sistema en forma proporcional a los minutos de uso de red. COTELCAM entiende que el operador que haya incurrido en costos comunes deberá recuperarlos del operador que haga uso de ellos, en forma proporcional al uso de las facilidades involucradas. CTI MOVIL juzga que una respuesta definitiva no podrá darse hasta no contar con mayores precisiones sobre la información de costos de los insumos que estará disponible sobre el resultado de las medidas tendientes a reducir las distorsiones tarifarias.

Que por su parte, MOVICOM estima conveniente que los costos estén basados en los costos incrementales de largo plazo al comienzo, migrando luego suavemente a costos totales y recomienda utilizar para la recuperación de los costos comunes el método del producto/asignación proporcional a los ingresos generados por cada servicio. IMPSAT entiende que los costos incrementales de largo plazo deben ser aplicados con total exclusión de los costos históricos totalmente asignados y que la interconexión no debe soportar ningún gasto que sea común a la administración general de la prestadora dominante, ni transferir al prestador que se interconecta ningún costo que financie la actividad normal del prestador receptor. ATT cree que puede tomarse dos métodos, el primero es el establecimiento de un porcentaje fijo que se aplica al costo incremental a venir por la provisión de los elementos de interconexión acordados, el segundo sistema consistiría en asignar un porcentaje reducido de costos comunes a alguno de los elementos de interconexión, cuidando que los costos asignados no incurran en excesos que signifiquen una atribución desmesurada de costos comunes a elementos que no les están directamente vinculados.

Que CV juzga que la aplicación del concepto de costo incremental de largo plazo provee suficientemente el criterio para recuperar todos los costos relevantes de la interconexión, y VCC coincide con el criterio de vincular los costos a los elementos de red, más que a los servicios; asimismo entiende que costos comunes son aquellos vinculados a múltiples servicios y permanecen fijos en relación al cambio relativo de estos servicios.

Que asimismo se solicitó definir facilidades esenciales. En alusión a ello TELEFONICA cree que es toda infraestructura que no puede ser duplicada y cuyo acceso resulta esencial para el prestador. TELECOM entiende que es todo recurso que no pueda ser duplicado y cuyo acceso resulte esencial para otras empresas que compitan en un mismo mercado. COTELCAM juzga que son todos aquellos recursos imprescindibles para posibilitar el acceso a las redes y/o los servicios de un operador por parte de otro operador interconectado, por ejemplo: vínculos, numeración, acceso a servicios especiales, coubicación, entre otros. MOVICOM entiende que es aquella cuya duplicación es económicamente inviable, por ejemplo: la red local y los puntos de interconexión.

Que CTI MOVIL estima que son medios o infraestructura propiedad de prestadores dominantes que constituyen elementos fundamentales o vitales para la prestación de servicios. ATT dice que es un conjunto de facilidades o toda capacidad para interconectarse. IMPSAT entiende que es toda facilidad del prestador receptor sin la cual no pueda obtener una interconexión que le permita ofrecer un servicio de igual o similar calidad que el ofrecido a sus propios usuarios. CICOMRA estima que es aquella que está bajo el control de un prestador y su utilización por parte de otro prestador de igual o de distinto tipo de servicios es indispensables o bien la única alternativa no duplicable o económicamente viable para posibilitar la prestación del servicio ofrecido por este último, por ejemplo: puertas de acceso, vínculos numeración, colocalización y equipos de conectividad. CV cree que son aquellas pertenecientes a un prestador dominante que sean requeridas por un competidor con facilidades propias para permitirle la prestación de servicios comparables o asimilables a los del prestador dominante. VCC estima que es un recurso controlado por el prestador dominante, cuya duplicación sería económicamente inviable y retardaría irrazonablemente la entrada de un nuevo prestador y que es necesario para la terminación de las llamadas originadas en la red de dicho prestador entrante, por ejemplo: centrales de conmutación local, vínculos, red de larga distancia, etc.

Que por otra parte se solicitó una definición de: prestador dominante y posición dominante. Al respecto TELEFONICA, TELECOM, CTI MOVIL, CICOMRA, COTELCAM y CV entienden que las definiciones deben encuadrarse en el tipo legal de la Ley de Defensa de la Competencia ATT estima que prestador dominante es el prestador que ocupa una posición dominante en el mercado, por otra parte posición dominante juzga que es la capacidad del prestador de determinar automáticamente o de influenciar marcadamente a su favor las condiciones del mercado en su segmento de prestación.

Que MOVICOM manifiesta que un prestador es dominante cuando sin ser necesariamente el único, no está expuesto a una competencia sustancial y posee una porción significativa del mercado y/o facilidades destinadas a la prestación de servicios públicos, que otros prestadores necesitan imperiosamente para poder brindar sus servicios. Además entiende por posición dominante a aquella que posee un prestador cuando es único en un mercado, o sin ser único, cuando no está expuesto a una competencia sustancial y resulta oferente en dicho mercado. Por su parte, VCC estima que la caracterización de dominante debe estar relacionada con el área geográfica de prestación del servicio.

Que las opiniones, sugerencias y comentarios de las empresas y cámaras del sector al Anteproyecto de Reglamento General de Interconexión han sido analizadas detenidamente, incorporándose las correcciones o modificaciones que se estimaron adecuadas para el desarrollo de un mercado competitivo de telecomunicaciones.

Que el Reglamento elaborado asume que dada la configuración del mercado argentino de telecomunicaciones, de no existir normas de interconexión que aseguren una competencia equilibrada, no es posible garantizar que una negociación comercial libre produzca resultados que satisfagan los objetivos buscados por el Gobierno Nacional a partir de la privatización de ENTel. De allí que la reglamentación de la interconexión se estima fundamental para el interés público y para la prestación de servicios de telecomunicaciones con mayor eficiencia.

Que en ese orden de ideas, resulta crítico para el ingreso y viabilidad económica de prestadores alternativos de distintos servicios de telecomunicaciones, o de un mismo servicio en distintos segmentos del mercado, como se resuelven las cuestiones atinentes a los precios, términos y condiciones de interconexión en un mercado en el que existen prestadores en regímenes temporarios de exclusividad.

Que ello es así desde que en un mercado abierto al ingreso de nuevos prestadores los acuerdos de interconexión principalmente posibilitan que los clientes y usuarios de un prestador puedan acceder a los clientes y usuarios de otro prestador.

Que es por ello que se precisa garantizar la interconectividad de la red pública de telecomunicaciones y establecer principios que permitan la interconexión eficaz y eficiente de las redes y medios utilizados para la prestación de los servicios. A estos efectos se entiende como "interconectividad" la habilidad de comunicar e intercambiar información coordinadamente y sin degradación.

Que por las consideraciones expuestas y de cara a un escenario futuro plenamente liberalizado, es deber de los reguladores, y de los actuales y futuros prestadores establecer los mecanismos idóneos que permitan preparar al sector para el desarrollo y convergencia de múltiples servicios.

Que no obstante, se requiere prestar especial atención a la estructura del sector tal cual hoy se encuentra conformada. Los países que han optado por la liberalización de las telecomunicaciones escogen diferentes esquemas regulatorios. Algunos establecen claras distinciones entre los diferentes segmentos del mercado como son los servicios locales, de larga distancia e internacional. Otros, como Australia, Nueva Zelanda e Inglaterra no establecen distinciones tan precisas y permiten a los prestadores competir en los diferentes segmentos del mercado.

Que las particulares características de la regulación vigente en la Argentina tiene efectos importantes y condiciona la reglamentación que para la interconexión se establece.

Que en ese marco, de acuerdo a la competencia otorgada por los Decretos Nros. 952/96, 1260/96 y 1620/96, y a lo dispuesto por el Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, que faculta a la Autoridad Regulatoria a establecer los recaudos según los cuales deben interconectarse los distintos prestadores, se han analizado comparativamente los regímenes regulatorios de otros países a fin de dar una respuesta adecuada a la realidad nacional que resguarde el interés público comprometido, los derechos de los clientes y establezca condiciones de competencia equitativas entre los prestadores.

Que de acuerdo a la competencia otorgada, la reglamentación que por la presente se establece se encuadra dentro de las previsiones normativas establecidas en el proceso de privatización de ENTel, en particular el numeral 10.4. y siguientes del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, que dispuso la obligación de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, TELINTAR S.A. y STARTEL S.A. de interconectar sus redes, como así también la obligación de proporcionar en forma no discriminatoria y en la medida de su disponibilidad, el acceso a la RTPN a los prestadores en régimen de competencia.

Que por su parte el Decreto Nº 506/92, modificado por el Decreto Nº 1461/93 estableció que el Reglamento General de Interconexión debe contemplar la obligación de las LSB de poner a disposición de los licenciatarios de otros servicios de telecomunicaciones, en forma no discriminatoria y en la medida de su disponibilidad, las facilidades de interconexión y la provisión de los medios de conmutación y de transmisión dentro de sus redes, de modo de posibilitar las comunicaciones de los clientes y/o usuarios de otros servicios.

Que se ha dispuesto que el Reglamento se aplica a los mecanismos comerciales, técnicos y jurídicos con arreglo a los cuales los prestadores de servicios de telecomunicaciones conectan sus equipos, redes y servicios para proporcionar a sus usuarios o clientes acceso a los usuarios, clientes y servicios del mismo o de otros prestadores.

Que por otra parte, en el actual estado de implementación del proceso de desregulación de las telecomunicaciones en el país, la economía de la red es un medio esencial de acceso al mercado y se requiere de normas que otorguen a los prestadores la posibilidad de interconectarse en condiciones no discriminatorias y transparentes que aseguren la interoperabilidad e interconectividad de las redes.

Que sin embargo, un acceso eficaz y eficiente a la red pública permitirá el desarrollo de la competencia y para ello resulta indispensable establecer los principios rectores que sirvan para que los prestadores negocien sus convenios de interconexión.

Que los principios adoptados son la referencia obligada para toda interconexión a fin de proporcionar un esquema adecuado para la consolidación de un mercado competitivo.

Que en el documento "Políticas de Telecomunicaciones para las Américas", Libro Azul publicado por la UNION INTENACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (BDT) en marzo de 1996 se señala que: "la autoridad regulatoria debe establecer unas líneas maestras claras con respecto a la relación entre el operador establecido de la red pública y el nuevo proveedor de servicios".

Que a esos fines se establecen los principios generales que constituyen la columna vertebral sobre la que se asienta la reglamentación para la interconexión, desde que, en el actualidad, los prestadores que tienen la titularidad de la RTPN controlan —bajo un marco legal que les confiere ciertos derechos exclusivos— recursos y facilidades indispensables para el desarrollo de la competencia y de otros servicios.

Que esta circunstancia implica como contrapartida la obligación de proveer la interconexión solicitada por los demás prestadores que requieren para la implementación de sus servicios y la viabilidad de su negocio acceder a la RTPN o a los clientes y servicios de otro prestador.

Que por las características de la red de que se trata ha sido concebida como soporte y corazón del sistema de comunicaciones nacional tal como surge de los considerandos del Decreto Nº 1185/90 que al referirse a la política nacional para las telecomunicaciones expresa la necesidad de asegurar la prestación competitiva de otros servicios "mediante el establecimiento de un sistema privado y progresivamente competitivo, integrado en una red pública interconectable de extensión nacional".

Que la función de soporte de un sistema de telecomunicaciones integrado de extensión nacional que tiene la RTPN contribuye a la economía y eficiencia en la utilización de los recursos y en el desarrollo de las prestaciones, y posibilita la interconexión indirecta de todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Que en definitiva lo expuesto se vincula con las obligaciones adicionales que generalmente se establecen para evitar o prevenir conductas anticompetitivas por quienes controlan recursos esenciales o tienen una posición dominante en el mercado que puede impedir el ingreso de nuevos prestadores. A estos efectos se han definido los conceptos de "posición dominante" y "prestador dominante" que eventualmente podrían ser aplicados a aquellos prestadores que incurran en prácticas anticompetitivas.

Que a este respecto merece considerarse que, a nivel internacional no hay un criterio único para determinar en qué casos se está ante un prestador dominante ya que ello depende de la óptica del regulador y de la estructura del mercado. En términos generales los criterios considerados son: i) el control de facilidades esenciales (bottleneck), y ii) la posición o porción de mercado del prestador. Ambos criterios han sido tomados en cuenta en el Reglamento elaborado, de modo tal de asegurar el desarrollo de la competencia.

Que en relación con lo expuesto resulta oportuno considerar, ya que ha sido motivo de discusión con el sector, que el artículo 251 de la Telecommunications Act de EE.UU. establece en el apartado (c) las obligaciones adicionales de los carriers locales titulares las que consisten básicamente en la provisión de interconexión en cualquier

punto técnicamente factible y el acceso no discriminatorio a los elementos de la red bajo el régimen de "desempaquetamiento". Por su parte el apartado (h) define que se entiende por "carrier local titular" y confiere a la Autoridad Regulatoria la posibilidad de establecer para otros "carriers" un trato comparable al de los titulares.

Que si bien, en la actualidad, las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (Telintar) son las únicas oferentes de determinados productos y servicios, conforme se produzca la desregulación del mercado, otros prestadores podrían constituirse en únicos oferentes de determinados productos y servicios.

Que es por ello que se establece para el prestador dominante la obligación de proveer la interconexión solicitada bajo parámetros tecnológicos que posibiliten el acceso abierto y la individualización de funciones. Ello se estima imprescindible para permitir el desarrollo de la competencia, posibilitar al nuevo prestador seleccionar los elementos que requiera y que no le sean impuestas por parte del prestador dominante restricciones que dificulten su ingreso al mercado.

Que se han identificado aquellas funciones y elementos de red que se estiman esenciales: i) acceso local a abonados; ii) conmutación, iii) transmisión, iv) coubicación y v) señalización. No obstante, cualquier otra facilidad, función o elemento de red requerido por el prestador demandante y no suministrada por el prestador dominante puede ser sometida a consideración de la Autoridad Regulatoria a efectos de analizar la razonabilidad y factibilidad técnica de lo solicitado.

Que puede señalarse que el artículo 2512 (d) de la Telecomunnications Act a fin de determinar los elementos de red que deben ser puestos a disposición de otros prestadores prevé que la Autoridad Regulatoria considere si: i) el acceso a tales elementos de red es necesario y ii) el hecho de no proveer acceso a tales elementos de red perjudicaría la habilidad de un carrier de telecomunicaciones que procura acceso de proveer los servicios que desea ofrecer.

que no es posible soslayar que, no sólo el control de infraestructura clave corresponde a quienes tienen la titularidad de las RTPN, si no que además cada una de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico posee —en su región— una posición en el mercado de telecomunicaciones que es fuertemente asimétrica con relación a otros prestadores existentes o que ingresan al mercado. En razón de ello es que se han previsto obligaciones específicas de interconexión.

Que los pagos recíprocos entre prestadores constituye un tema delicado y de implicancias decisivas en un esquema de interconexión. En su oportunidad el Decreto Nº 1461/93 previó la compensación recíproca entre prestadores en el numeral 12.4.1. que establece: "Los ingresos generados por la utilización de los sistemas del STM y de la RTPN, corresponderán a los respectivos licenciatarios. Sin perjuicio del principio general establecido en el párrafo anterior, los licenciatarios del STM y del servicio básico telefónico podrán acordar, en los convenios de interconexión que celebren, las compensaciones económicas que estimen adecuadas por la utilización de ambas redes en las comunicaciones mixtas".

Que tal principio fue establecido en el Anteproyecto puesto a consideración del sector, aun cuando en esa oportunidad se optó por la reciprocidad de método, y no de precios. Esta alternativa para definir los pagos recíprocos asume que las redes nuevas o pequeñas tienden a tener costos más altos, razón por la cual los prestadores con redes más desarrolladas transfieren ingresos a los prestadores pequeños. Sin embargo, este mecanismo solamente funciona si la red grande cobra al usuario que hace la llamada lo mismo independientemente de su costo. Las objeciones a este sistema surgen dado que, en realidad, lo que ocurre es que la red grande transfiere su mayor costo al usuario que realiza la llamada.

Que por su parte, el método de reciprocidad de precios beneficia a las empresas más eficientes, es decir a las que tienen menores costos para proveer un servicio. Este esquema garantiza que todas las llamadas dentro de un área local tendrán la misma tarifa para un usuario de una red determinada, independientemente de la red de destino. Si una red particular, tiene costos más altos que el costo incremental de largo plazo del prestador establecido, podrá recuperar sus costos cargando la diferencia al usuario que escogió una red con un mayor valor agregado (por ejemplo: movilidad, mejor calidad, mejor servicio, etc.) o cargarlo al usuario que llama, por medio del sistema "el que llama paga", pero notificando previamente al usuario que llama que existe un cargo adicional.

Que lo expuesto conduce a favorecer el sistema de reciprocidad de precios, tal como surge y ha sido implementado por las leyes más recientes.

Que aun cuando las partes negocian sus acuerdos de interconexión, resulta indispensable prever la intervención de la Autoridad Regulatoria, tanto frente a la falta de acuerdo de las partes o bien a fin de verificar el cumplimiento de los principios establecidos.

Que los países que se encuentren a la vanguardia en el proceso de liberalización de la telecomunicaciones tales como Autralia, Inglaterra o Estados Unidos otorgan a sus organismos reguladores facultades para intervenir en cuestiones de interconexión, ya sea a fin de arbitrar o mediar entre las partes o bien a fin de garantizar que los acuerdos respondan a los principios de no discriminación y transparencia, y no se opongan al interés, conveniencia y necesidad pública.

Que conforme a las normas vigentes la función primordial que se le ha asignado a la Autoridad Regulatoria es la de velar por el respeto de las reglas de juego establecidas en el Reglamento y actuar allí donde se estima que existen prácticas restrictivas de la competencia.

Que los aspectos técnicos referidos a la interconexión previstos en el Reglamento se orientan principalmente a conformar una infraestructura de telecomunicaciones plenamente interconectada para el desarrollo de un mercado abierto y competitivo.

Que en este sentido se ha considerado que la tecnología brinda la posibilidad de proveer servicios de telecomunicaciones en una gran variedad de formas y ello se vuelve crítico en un escenario competitivo.

Que a estos fines se han establecido las previsiones mínimas a fin de asegurar la interoperabilidad y compatibilidad técnica, sin que ello implique condicionar ni constreñir a los prestadores en la configuración de sus redes o en la selección de sus equipos.

Que las mayores exigencias han sido establecidas para aquellos prestadores que se consideran dominantes a fin de evitar que sus redes se conviertan en cuellos de botella para el desarrollo de una sana competencia.

Que no obstante tales exigencias están sujetas a la factibilidad técnica, que no deberá entenderse ni confundirse con factibilidad económica. Sin embargo, el prestador que tenga un requerimiento "técnicamente factible" pero excesivamente oneroso deberá soportar el costo de ello, conforme al cálculo de precios correspondiente.

Que en lo que se refiere a los aspectos económicos de la interconexión el Decreto Nº 62/90 establece pautas orientativas que requieren de mayores precisiones. En la norma citada se prevé que los precios de la interconexión deberán reflejar los precios normales no discriminatorios por la utilización de instalaciones y servicios en la red.

Que estrechamente relacionado con la problemática de los precios de la interconexión y el desarrollo de un entorno competitivo para el sector, el Decreto Nº 62/90 previó la posibilidad para la Autoridad Regulatoria de requerir información acerca de los criterios y métodos aplicados para asignar costos entre servicios comunes, como así también la posibilidad de establecer normas conforme a las cuales se definan los sistemas de contabilidad y asignación de costos.

Que debe señalarse que expresamente se faculta a la Autoridad Regulatoria para revisar los criterios y métodos contables aplicados cuando a su juicio la desagregación de la información suministrada dificulte el ejercicio de las facultades de verificación y control. Estas normas constituyen una piedra angular en el desarrollo de un mercado competitivo y posibilitará que los precios de la interconexión se adecuen a la tendencia mundial basada en costos con el grado de desagregación que se requiere para evitar limitar el ingreso al mercado de nuevos prestadores como así también ineficiencia en el desarrollo de las prestaciones.

Que al respecto en la obra de Lewin y Kitchen —"Interconnect, the key to effective competition"— se explica que el regulador tiene un rol vital en las negociaciones de interconexión. El regulador debe asegurar condiciones transparentes de competencia y conseguir que los convenios de interconexión sean económicamente eficientes. Solamente con un marco regulatorio es posible garantizar que los acuerdos celebrados sirvan a los intereses nacionales y lleven a una competencia económicamente eficiente.

Que la discusión en este aspecto de la interconexión se centra en: si los cargos de interconexión deben ser negociados libremente por las partes o establecidos por el regulador; si deben basarse en los costos del operador establecido o en las tarifas de los servicios minoristas; en caso que se opte por el sistema de costos si se deben tomar los costos actuales o los históricos, costo incremetal o totalmente asignados; y finalmente se discute cuál es la tasa de retorno permitido sobre el capital utilizado para la provisión de la interconexión.

Que en otros sectores de la industria no se verifican las dificultades que en telecomunicaciones presenta la determinación de los "cargos o precios de interconexión".

Que ello se explica por las particulares características del sector que justifican la regulación desde que en la mayoría de los casos la provisión de interconexión depende de un monopolio, lo cual supone que los términos y condiciones no estén sujetos a las leyes de la competencia. Por otra parte, resulta difícil asignar costos para servicios o elementos determinados de una red de telecomunicaciones por la complejidad de los componentes involucrados, por que los costos marginales de cursar una llamada resultan muy pequeños, y porque ello depende, además, del volumen del tráfico cursado que varía en las diferentes horas del día.

Que la situación descripta conduce a la necesidad de establecer las condiciones económicas de la interconexión. En este sentido el Reglamento elaborado no se aparta de los criterios a los que se orienta la legislación internacional pronunciándose por los costos incrementales de largo plazo.

Que debe considerarse que en el ámbito internacional paulatinamente el régimen de cargos de interconexión basado en las tarifas de los servicios minoristas es reemplazado por un sistema basado en costos debido a que las tarifas en general tienen poca relación con los costos particularmente si se considera que el avance tecnológico provoca una importante disminución de ellos. Adicionalmente se sostiene que resulta difícil para el prestador que ingresa al mercado introducir innovaciones en las tarifas de los nuevos servicios, si los cargos de interconexión que tiene el mayor porcentaje en su estructura de costos, reflejan las tarifas de los servicios dados por el operador establecido, y finalmente se expresa que cuando los prestadores interconectados son también competidores, el prestador que provee la interconexión puede afectar significativamente la ecuación económica de su competidor por el rebalanceo de sus tarifas minoristas.

Que en cambio, se admite que los cargos de interconexión basados en costos son económicamente eficientes y más adecuados para posibilitar el ingreso al mercado de nuevos prestadores, aun cuando ello supone un mayor esfuerzo para el regulador y para el proveedor de interconexión que debe implementar sistemas de contabilidad para identificar y asignar los costos desagregados de cada elemento y función de la red.

Que los costos incrementales de largo plazo son los costos adicionales en los que incurre una empresa como resultado de expandir la producción de un bien o servicio debido a la producción de una cantidad adicional del bien o servicio.

Que debe tenerse en cuenta que la metodología de cálculo establecida se aplica tanto para determinar los precios de la interconexión en su conjunto o bien para la fijación de precios de funciones o elementos individualizados de la red.

Que se asume que la metodología de fijación de precios dispuesta para los elementos esenciales de red o para la interconexión provista por prestadores dominantes reproduce, dentro de la medida de lo posible, las condiciones de un mercado competitivo y reduce las posibilidades de que se adopten conductas anticompetitivas.

Que por otra parte merece señalarse como pauta interpretativa que a los efectos de establecer un criterio que permita seleccionar con alguna razonabilidad los costos comunes que corresponde asignar, la Federal Communications Commission en el "First Report and Order" FCC 96-325, de fecha 8 de agosto de 1996, ensaya una diferenciación respecto de lo que configura un servicio mayorista (wholesale) como el caso del servicio de interconexión, respecto de lo que es un servicio minorista (retail), como el caso del servicio prestado al cliente del servicio telefónico.

Que efectuada esta diferenciación de servicios, la FCC adopta el siguiente criterio: (i) los costos comunes no vinculados a los servicios mayoristas no deben ser recuperados a través de los precios de interconexión, siendo cargados en su totalidad a los costos de los servicios minoristas, (ii) los costos comunes vinculados a los servicios mayoristas deben ser considerados a los efectos de recuperar los mismos en alguna proporción, a través de los precios de interconexión, por lo que estos costos comunes serían asignables a los servicios o elementos de red que se pongan a disposición para la interconexión.

Que el criterio descripto es aplicable tanto para el mecanismo de costos incrementales de largo plazo, como para cualquier otro mecanismo que se decida adoptar para la determinación de los precios de la interconexión, siempre y cuando este mecanismo se base en el criterio de vincular los precios con los costos.

Que en cuanto a los criterios de distribución de los costos comunes asignados la UIT en el Reporte del Cuarto Coloquio diferencia tres métodos alternativos (i) método del ingreso, (ii) método de la elasticidad y (iii) método del insumo. Se interpreta que el método del insumo que consiste en distribuir los costos comunes en función de la asignación de los costos directos estableciendo un porcentaje sobre ellos, es el que resulta económicamente más eficiente.

Que a todo evento podrá considerarse que la UIT menciona el método del costo aislado (Stand Alone Cost) como un mecanismo para establecer un límite sobre los costos calculados en forma prospectiva, lo que resulta aplicable al los costos incrementales de largo plazo.

Que hasta tanto el Reglamento General de Información Económica, Contable y de Costo de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y sus Compañías Vinculadas implemente el sistema que posibilite establecer los precios de interconexión de acuerdo con la metodología adoptada, los mismos serán fijados por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a un cuadro comparativo de condiciones y precios a nivel mundial.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente se dicta conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Telecomunicaciones Nº 19.798, el punto 10.4. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, los artículos 27 y 28 del Decreto Nº 1185/90 y las disposiciones que sobre el particular contienen los Decretos Nros. 506/92, 663/92, 1461/93 y 1587/93, y normas concordantes del marco regulatorio vigente; y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 245/96, con las modificaciones introducidas por sus simi-

lares Nros. 251/96, 660/96, 952/96, 1260/96 y 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Reglamento General de Interconexión (RNI) que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXION (RNI)

Capítulo I: Objeto, alcances y definiciones.

Capítulo II: Objetivos y Principios Generales.

Capítulo III: Intervención de la Autoridad de Aplicación. Funciones y Procedimientos.

Capítulo IV: Elementos técnicos de la interconexión.

Capítulo V: Aspectos económicos de la interconexión. Subsidios Cruzados.

Capítulo VI: Disposiciones adicionales.

Capítulo VII: Disposiciones transitorias.

CAPITULO I

OBJETO, ALCANCES Y DEFINICIONES

Artículo 1° — Objeto.

El objeto del presente Reglamento General de Interconexión (RNI) es establecer los principios y normas reglamentarias que regirán la interconexión entre los distintos prestadores de servicios de telecomunicaciones para el desarrollo de un mercado competitivo.

Artículo 2° — Alcances.

El presente Reglamento abarca los mecanismos comerciales, técnicos y jurídicos con arreglo a los cuales los prestadores de servicios de telecomunicaciones conectan sus equipos, redes y servicios para proporcionar a sus usuarios o clientes acceso a los usuarios o clientes y servicios del mismo o de otros prestadores.

La interconexión se regirá en general por los principios, procedimientos y disposiciones del presente Reglamento y en particular por los convenios de interconexión celebrados por las partes, los que no podrán contener términos y condiciones discriminatorias.

Artículo 3° — Definiciones.

A los fines del presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones:

Autoridad de Aplicación: es la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, o el organismo que ésta designe.

Cliente: es la persona física o jurídica vinculada contractualmente a un prestador.

Convenio de Interconexión: es el acuerdo entre prestadores que estipula los precios, términos, condiciones y regula los derechos y obligaciones recíprocas de las partes referidas a la interconexión entre ellas.

Costo Incremental de Largo Plazo: el costo incremental de largo plazo de un servicio o elemento de la red es la diferencia en los costos directos de largo plazo de inversión y operación causada por el incremento en la producción del servicio o instalación adicional del elemento de la red de que se trate, incluyendo el rendimiento sobre estos recursos y activos.

Elemento de red: es una facilidad o equipo utilizado en la prestación de un servicio de telecomunicaciones e individualizado a los fines de la interconexión. Este término incluye características, funciones y capacidades como, por ejemplo, acceso local a abonados, conmutación, bases de datos, sistemas de transmisión, sistemas de señalización, información necesaria para la facturación o cobranza, encaminamiento, entre otros

Equipo de Telecomunicaciones: es el equipo, que no sea el equipo terminal del cliente o usuario, utilizado por los prestadores para prestar servicios de telecomunicaciones.

Interconexión: es el acceso físico o virtual proporcionado entre prestadores a los efectos de posibilitar el acceso a clientes, usuarios, servicios o elementos de red.

Ley: la ley de telecomunicaciones N° 19.798, con los alcances del Decreto N° 731/89 modificado por su similar N° 59/90.

Portabilidad de números: es la capacidad que permite a los clientes utilizar el mismo número telefónico aun cuando cambien de prestador, de servicio o de ubicación geográfica en la que recibe el servicio, de acuerdo a las disposiciones del Plan Fundamental de Numeración.

Posición Dominante: se define conforme a lo establecido por el artículo 2° de la Ley 22.262: "A los efectos de esta ley: se entiende: a) Que una persona goza de una posición dominante en un mercado cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o, cuando sin ser la única, no está expuesta a una competencia sustancial. b) Que dos o más personas gozan de posición dominante en un mercado cuando para un determinado tipo de producto o servicio no existe competencia efectiva entre ellas, o sustancial por parte de terceros, en todo el mercado nacional o en una parte de él".

Práctica Predatoria: es el sacrificio deliberado de los ingresos estableciendo precios excesivamente bajos con la intención de eliminar o debilitar a los competidores, de manera tal de aumentar los ingresos en el futuro debido a la ausencia de competencia.

Prestador: es un licenciatario de servicios de telecomunicaciones.

Prestador Demandante: prestador que solicita la interconexión.

Prestador Dominante: todo aquel prestador que para un servicio, mercado o región específica tiene una posición dominante.

Prestador Receptor: prestador que otorga la interconexión.

Punto de Interconexión: punto de acceso de un prestador donde se produce la interconexión con otro prestador.

Reglamento: este Reglamento General de Interconexión.

Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Secretaría: es la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

UIT: UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Usuario: es toda persona física o jurídica que utiliza los servicos de un prestador de servicios de telecomunicaciones.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4° — Objetivos.

De acuerdo a la política nacional establecida para el sector de telecomunicaciones, se busca alcanzar los siguientes objetivos mediante la regulación de la interconexión:

a) Promover el ingreso al mercado de nuevos prestadores de servicios a fin de satisfacer las necesidades de los clientes y su posibilidad de elección a la diversidad de servicios disponibles.

b) Promover la integración de las diferentes regiones del país mediante los servicios de telecomunicaciones.

c) Garantizar condiciones equitativas de competencia y evitar toda imposición que implique un uso ineficiente de los recursos de cada prestador.

d) Asegurar la interconexión e interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones.

Artículo 5° — Principios Generales

Se establecen los siguientes principios generales en materia de interconexión:

1. Acuerdos entre partes: Los prestadores de servicios de telecomunicaciones estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de interconexión de acuerdo a las pautas aquí establecidas. Los convenios no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones técnicas que impidan o dificulten otras interconexiones.

2. Obligatoriedad: Los prestadores dominantes tienen el deber de proveer interconexión. Los demás prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo a lo que dispongan las reglamentaciones particulares de cada uno de ellos, se interconectarán directa o indirectamente con las facilidades, servicios, clientes y equipos de otros prestadores de telecomunicaciones.

3. No discriminación: Los prestadores tiene derecho a obtener iguales condiciones técnicas o económicas que aquellas que se ofrezcan a otros prestadores que requieran facilidades similares independientemente del servicio que presten.

4. Compensación Recíproca: Los prestadores de servicios de telecomunicaciones tienen el derecho de establecer compensaciones recíprocas para el transporte y terminación de las comunicaciones.

5. Eficiencia: Ningún prestador podrá imponer términos y condiciones de interconexión que generen un uso ineficiente de las redes y equipos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones interconectados.

6. Acceso Abierto: Los prestadores dominantes tienen la obligación de utilizar arquitecturas de red abierta y normas técnicas acordes con los Planes Técnicos Fundamentales a fin de proveer la interconexión solicitada y permitir la interconexión de otros prestadores de servicios de telecomunicaciones.

7. Precios en base a costos incrementales de largo plazo: Los prestadores demandantes tienen derecho a que los precios de interconexión por las funciones y elementos esenciales provistos por los prestadores dominantes se definan en función de los costos incrementales de largo plazo correspondientes a las instalaciones utilizadas, elementos y servicios prestados.

8. Reventa: Los prestadores podrán ofrecer servicios para reventa en cuyo caso no deberán imponer condiciones discriminatorias.

CAPITULO III

INTERVENCION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION, FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 6° — Intervención de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación intervendrá:

a) A requerimiento de alguna de las partes, cuando con posterioridad a la solicitud formal de interconexión, no se lograran acordar los precios, términos y condiciones.

b) Ante la negativa de un prestador a otorgar la interconexión requerida por el prestador demandante.

c) De oficio cuando fundadas razones de interés público lo requieran.

d) Ante la impugnación de un tercero interesado conforme a lo dispuesto por el Artículo 9°.

Artículo 7° — Procedimiento.

El prestador que solicite la intervención de la Autoridad de Aplicación deberá detallar las características y los antecedentes de su propuesta de interconexión, especificando los puntos controvertidos o hechos que se denuncian.

En esta instancia, los prestadores deberán aportar además, todas las pruebas y antecedentes, que hagan al sustento de su posición, incluyendo los precios propuestos con su fundamentación.

La Autoridad de Aplicación convocará en el término de cinco (5) días hábiles administrativos a las partes a una audiencia a fin de escuchar las posiciones. Dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes, la Autoridad de Aplicación, arribará a una determinación preliminar con la información que posea, y ordenará la aplicación de los precios, términos y condiciones establecidos. Dicha determinación dispondrá que la parte beneficiada por tal orden deberá garantizar, en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, la devolución de las sumas que correspondan, con los intereses de ley a la otra parte si la decisión final de la Autoridad de Aplicación diera la razón a esta última.

A partir de la determinación preliminar, la Autoridad de Aplicación iniciará una investigación de la cuestión y decidirá dentro de un plazo razonable, que no podrá exceder los cuarenta (40) días hábiles administrativos, dictando una resolución que establezca los precios, términos y condiciones de la interconexión definitiva.

En cualquier momento antes de la decisión definitiva las partes podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8° — Obligación de Informar a la Autoridad de Aplicación. Publicidad.

Los convenios deberán ser presentados en el término de diez (10) días hábiles administrativos desde su celebración ante la Autoridad de Aplicación para su registración. Luego de presentados y a fin de que los interesados tomen conocimiento de la celebración de dicho convenio, las partes, a su cargo, publicarán en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional, quiénes son los prestadores involucrados y el tipo de interconexión establecido.

Los convenios se considerarán registrados luego de efectuada por las partes dicha publicación. Los convenios registrados son públicos y pueden ser consultados por los interesados.

Artículo 9° — Revisión de Contratos.

Los convenios registrados podrán ser observados por la Autoridad de Aplicación y por otros prestadores durante el término de treinta (30) días hábiles administrativos. Los prestadores que efectúen observaciones o impugnaciones deberán hacerlo fundadamente por escrito y con copia para el traslado a las partes involucradas. Vencido el plazo de treinta (30) días establecido, si no existieran observaciones o impugnaciones los convenios se considerarán aprobados.

Si se hubieran presentado observaciones o impugnaciones por parte de otros prestadores, la Autoridad de Aplicación deberá resolver dentro del término de treinta (30) días hábiles administrativos, previo traslado por diez (10) días hábiles administrativos a las partes involucradas. Si al vencimiento del plazo que la Autoridad de Aplicación tiene para resolver, ésta aun no se hubiera pronunciado se producirá la mora de la administración.

Sin perjuicio de las acciones que el procedimiento administrativo pone a disposición de las partes para obtener un pronunciamiento de la administración, se considerará falta grave de los funcionarios involucrados no resolver la cuestión en los plazos fijados.

Artículo 10. — Contenidos de los Convenios de Interconexión.

Los Convenios de Interconexión suscriptos entre prestadores deberán contemplar como mínimo:

1. Los parámetros que se acuerden respecto a la calidad, confiabilidad y/o disponibilidad de las interconexiones; así como también los recaudos a adoptarse para la operación y el mantenimiento de las mismas.

2. Identificación de los puntos de interconexión.

3. Las fechas o períodos en los cuales las partes se obligan a cumplir los compromisos de interconexión.

4. La capacidad necesaria inicial y futura comprometida.

5. La forma adoptada en la cual las señales deberán ser transmitidas o recibidas en los puntos terminales de sus redes, enrutamientos físicos y lógicos, y los métodos de señalización a utilizar.

6. Las funciones o elementos de red convenidos en forma individualizada en su caso y sus respectivos precios, forma de pago, plazos de provisión, plazo de vigencia del convenio, restricciones y otras obligaciones de las partes.

CAPITULO IV

ELEMENTOS TECNICOS DE LA INTERCONEXION

Artículo 11. — Arquitectura abierta de redes, interoperabilidad y compatibilidad.

Las redes de telecomunicaciones deberán adaptarse al concepto de arquitectura de redes abiertas, entendiéndose por tal la obligación del prestador dominante de permitir el uso eficiente de su red por parte de los prestadores demandantes, bajo parámetros tecnológicos que posibiliten el acceso y la individualización de funciones. Los prestadores deberán prever la compatibilidad e interoperabilidad de sus redes a los fines de permitir la interconexión con las demás redes.

Artículo 12. — Puntos y Niveles de Jerarquía de Interconexión.

La interconexión provista por el prestador dominante no deberá limitar ni condicionar el diseño de la red del prestador demandante, a estos fines se podrá requerir interconexión en los diferentes nivel de jerarquía de la red siempre que sea técnicamente factible.

El prestador dominante deberá proveer interconexión a requerimiento de un prestador demandante en todos los puntos en los que sea técnicamente factible.

Artículo 13. — Equipos e Interfaces.

Los enlaces de interconexión y los equipos que sirven de interfaz para la interconexión podrán ser provistos por cualquiera de los prestadores.

Sin perjuicio de ello el prestador dominante está obligado a conectar a su red todo tipo de equipos debidamente homologados evitando constreñir al otro prestador en la selección de sus equipos o en la configuración de su red.

Artículo 14. — Coubicación.

Los equipos para la interconexión podrán estar localizados en las instalaciones de cualquiera de los prestadores. A estos efectos, los prestadores deberán poner a disposición de otros prestadores, el espacio físico y todos los servicios auxiliares en sus propias instalaciones en la medida que sea técnicamente factible, en condiciones no discriminatorias.

Artículo 15. — Funciones y elementos esenciales de la red.

Los prestadores dominantes deberán proveer por separado las funciones o elementos de la red que a continuación se detallan:

1. Acceso local a abonados: consistente en la conexión entre el punto terminal de la red ubicada en las instalaciones del abonado y la central de conmutación local, sin incluir el acceso a las funciones de conmutación de la central.

2. Facilidades de conmutación: consistentes en el establecimiento de una conexión individual entre una entrada y una salida deseada dentro de un conjunto de entradas y salidas durante el tiempo requerido.

3. Facilidades de transmisión: consistentes en enlaces de transmisión entre centrales de conmutación locales, o entre una central local y una de larga distancia, y entre centrales de larga distancia. Se divide en: transporte dedicado y transporte conmutado.

4. Coubicación: de acuerdo a lo definido en el artículo 14.

5. Función de señalización: consistente en el transporte e intercambio de la información necesaria para gestionar las comunicaciones.

Cualquier otra facilidad, función o elemento de red requerida por el prestador demandante y no suministrada por el prestador dominante será sometida a consideración de la Autoridad de Aplicación a efectos de analizar la razonabilidad y factibilidad técnica de lo solicitado, y en su caso, ser declarado elemento esencial.

Artículo 16. — Calidad de los Servicios.

Las condiciones de la interconexión provista por el prestador receptor deben ser por lo menos de igual calidad a la que él se provee a sí mismo o a sus compañías vinculadas o controladas. Las partes de un convenio de interconexión deberán incluir las condiciones destinadas a garantizar la calidad de la interconexión, como también la calidad de los servicios a los clientes.

Artículo 17. — Interrupciones.

En caso de interrupciones involuntarias en la interconexión superiores a dos (2) horas, los prestadores responsables de la misma deberán informar a la Autoridad de Aplicación en un plazo menor a cinco (5) días hábiles administrativos y hacer su máximo esfuerzo para reestablecerla a la brevedad posible.

Sin perjuicio de ello, los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán llevar un registro de fallas en las interconexiones que contendrá al menos: tipo de falla, hora en que se produjo, hora en que se solucionó, causa, diagnóstico, solución, afectación a la otra red. Este registro deberá conservarse por tres (3) años.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer que el prestador que haya causado la interrupción compense al prestador perjudicado, sin perjuicio de intimar a su inmediato restablecimiento.

Artículo 18. — Señalización.

La información transferida en la interconexión a través de la señalización deberá ser acorde a lo establecido en el Plan Nacional de Señalización.

Sin perjuicio de la libre negociación entre las partes, la información mínima que la Autoridad de Aplicación determinará en caso de controversia será: el número de B, la categoría de B, los prefijos en los casos necesarios; y el número y categoría de A, en los casos en que ella fuera necesaria para la tasación o para otra finalidad relacionada con la modalidad de servicio prestado, tomando los recaudos necesarios para que no se afecte la confidencialidad de información de clientes, de consumos y de tráfico.

Toda la información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que por su propia naturaleza sea pública, o cuando medie orden de autoridad competente.

Artículo 19. — Igual Acceso.

Los prestadores deberán brindar a otros prestadores de servicios de telecomunicaciones igual acceso que el ofrecido a sus propios usuarios y servicios y los de las compañías vinculadas.

Artículo 20. — Planes de Numeración y Señalización.

La Autoridad de Aplicación administra los recursos de numeración para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, elaborando los planes respectivos y disponiendo las asignaciones, de manera tal de propender al objetivo de hacer disponible los números y códigos para los diferentes servicios y prestadores bajo los principios definidos en el presente Reglamento.

CAPITULO V

ASPECTOS ECONOMICOS DE LA INTERCONEXION

Artículo 21. — Precios de interconexión.

Los precios de la interconexión podrán ser negociados libremente por las partes. A estos efectos se considerará:

a) el costo por uso de la red.

b) el costo por instalación de los vínculos físicos.

c) el costo por otros servicios.

Estos precios deberán ser justos y razonables, basados en costos y no discriminatorios. En caso de falta de acuerdo los precios serán determinados por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 22. — Precios de las funciones y elementos esenciales de red.

Los prestadores dominantes deberán proveer al costo incremental de largo plazo y en forma desagregada, acceso a las funciones y elementos de su red caracterizados como esenciales en el Artículo 15, y aquellos que se declaren elementos esenciales por la Secretaría a solicitud del prestador demandante.

Los precios de las funciones y elementos esenciales de la interconexión deberán ser calculados teniendo en cuenta el costo incremental de largo plazo de cada una de esas funciones y elementos.

Artículo 23. — Cálculo de costos incrementales.

El costo incremental de largo plazo será calculado tomando en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos:

1. Incluirán únicamente los costos directos de las funciones, elementos, facilidades y activos estrictamente necesarios para la provisión de la interconexión, incluyendo los costos de planificación, operación y mantenimiento de la infraestructura necesaria. El rendimiento sobre estos recursos y activos deberá estar basado en indicadores de mercado del costo de capital.

2. Para calcular el valor de los activos se tomará en cuenta su valor de reposición, considerando las tecnologías de punta utilizadas para proveer la funcionalidad de la red requerida.

3. Para determinar los factores de depreciación y los costos de reposición no se tomarán como parámetros los valores registrados en la contabilidad, sino los valores de mercado y estudios de depreciación independientes.

4. Para el cálculo de los costos incrementales no podrán utilizarse los costos históricos.

Artículo 24. — Prohibición de Subsidios Cruzados.

A fin de garantizar condiciones de igualdad y competencia, los prestadores no podrán realizar prácticas predatorias ni utilizar ingresos provenientes de un servicio en exclusividad o sin competencia efectiva para subsidiar la prestación de otros servicios en competencia.

Se considerará también que existe subsidio cruzado cuando los precios percibidos por la prestación sean menores al costo incremental de largo plazo de proveer dichos servicios. Asimismo, se considerará que existe subsidio cruzado cuando se proveyeran facilidades o elementos a precios menores a los de mercado para la prestación de servicios en competencia.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 25. — Portabilidad de números.

La Secretaría, en la medida que sea técnicamente factible, previa consulta con los prestadores podrá determinar la obligatoriedad de otorgar la portabilidad de números entre prestadores, entre servicios y entre áreas geográficas.

Artículo 26. — Acuerdos de Interconexión con Prestadores Extranjeros.

Cuando en países extranjeros no existan condiciones de competencia en la prestación de servicios de carácter internacional, la Secretaría podrá establecer requisitos de proporcionalidad, puntos de interconexión y no discriminación para la recepción del tráfico entrante por parte de los distintos prestadores. Todos los convenios internacionales deben seguir el procedimiento establecido en el Capítulo III.

Artículo 27. — Confidencialidad.

Toda aquella información no contenida en el convenio de interconexión obtenida en el proceso de negociación debe ser considerada como confidencial. Así como toda aquella información que se transmite por dicha interconexión y que no pueda considerarse como pública.

Artículo 28. — Infracciones y Sanciones.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo prescripto por el Decreto Nro. 1185/90 y sus modificatorios. Serán motivo de sanción:

a) La dilación injustificada para proporcionar la interconexión de acuerdo a los principios de este Reglamento.

b) La no presentación de los acuerdos ante la Autoridad de Aplicación.

c) La no publicación de los acuerdos en tiempo oportuno.

d) La renuencia a entregar la información que requiera la Autoridad de Aplicación para arbitrar en los problemas de interconexión.

e) La utilización indebida de información confidencial.

f) El incumplimiento deliberado de los términos y condiciones acordado y aprobados por la Autoridad de Aplicación.

g) No reportar las fallas a que se refiere el artículo 17 o la reincidencia en la no atención a fallas que afecten la interconexión.

h) Entregar en forma intencional información, servicios o facilidades que degraden la calidad de la interconexión con otras redes.

i) Desconectar una red en forma intencional sin la autorización debida de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 29. — Incumplimiento.

En caso que un prestador no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en el convenio de interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante la Autoridad de Aplicación, la que podrá en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte incumplidora a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles. En caso que el incumplimiento no sea subsanado será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes.

En ningún caso se podrá disponer la desconexión del servicio sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 30. — Obligación de notificar cualquier cambio que afecte la interconexión.

Ningún prestador podrá realizar cambios en su red que afecten una interconexión sin notificación previa y fehaciente con seis (6) meses de anticipación.

Artículo 31. — Ingreso de nuevos prestadores.

La Secretaría implementará todas aquellas acciones tendientes a remover o eliminar los obstáculos existentes para el ingreso al mercado de nuevos prestadores.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32. — LSB. SPSI.

A los fines de éste Reglamento, las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) y la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) se consideran prestadores dominantes y están obligadas a proveer la interconexión solicitada por cualquier prestador demandante, así como el acceso a las funciones y elementos de su red en forma individualizada.

Artículo 33. — Obligaciones de las LSB Y SPSI.

Además de las obligaciones expresamente previstas en este Reglamento para los prestadores dominantes, deberán:

a) Llevar la contabilidad de acuerdo al Reglamento General de Información Económica, Contable y de Costos de las Licenciataria del Servicios Básico Telefónico y sus Compañías Vinculadas.

b) Proveer servicios de facturación, de asistencia a los abonados, de información, de guía telefónica, de emergencias, de cobro revertido o vía operadora, de pago de abonado llamante, entre otros, en forma no discriminatoria.

c) Proveer, al menos, un punto de interconexión con acceso conmutado a todos los usuarios en cada una de las áreas de servicio local en las que tengan más de dos mil (2000) clientes.

d) Mantener y proveer hasta el primero de enero del 2002, a los prestadores que lo soliciten, señalización R2N (digital) en todos los puntos de interconexión en los que tengan obligación de dar interconexión.

e) Dar PURDSI en los puntos de interconexión donde esté disponible a los prestadores demandantes que lo soliciten.

f) Proveer PURDSI en todos los puntos de interconexión en los que tengan obligación de dar interconexión a partir del primero de enero del año 2000.

g) Proveer al costo incremental de largo plazo las facilidades, elementos y funciones de red que se encuentren en régimen de exclusividad.

Artículo 34. — Precios.

Hasta tanto el Reglamento General de Información Económica, Contable y de Costos de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y sus Compañías Vinculadas permita implementar el sistema allí previsto y establecer los precios de interconexión en base al costo incremental de largo plazo, los precios serán fijados por la Secretaría de acuerdo al cuadro comparativo de condiciones y tarifas para servicios, funciones o elementos similares en los siguientes países: República de Chile, República del Perú, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América, Australia, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Italiana, República de Francia, Reino de España y República Federal de Alemania.

Artículo 35. — Régimen de exclusividad.

De acuerdo a las disposiciones vigentes y mientras dure la exclusividad de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, la interconexión de estas, y de la SPSI, la SSEC y los prestadores en régimen de competencia se regirá por lo dispuesto en el Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios, y en su caso en el Anexo I del Decreto 1461/93.

En todas aquellas cuestiones no especificadas hasta el presente, será de aplicación este Reglamento. En caso de discrepancia o duda de alguna de las disposiciones del presente reglamento que no admita interpretación alguna que mantenga en vigor todas las normas en cuestión, prevalecerán las disposiciones de los Decretos Nº 731/89 y su modificatorio, 62/90 y sus modificatorios, y el Decreto Nro. 1461/93.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4280/97

Impuesto sobre Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, Título III, artículo 7º, Capítulo I, artículo 4º. Comercialización de naftas. Decreto Nº 1562/96. Tratamiento diferencial. Empadronamiento. Acreditación de destino.

Bs. As. 23/1/97

VISTO el artículo 4º del Capítulo I, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones y el Decreto Nº 1.562 de fecha 19 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el tercer párrafo del referido artículo 4º, el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado a instrumentar un sistema de precios diferenciado, en las transferencias de naftas que se consuman en el ejido municipal de Posadas, Provincia de Misiones.

Que tal autorización ha quedado plasmada en el decreto citado en el Visto, con vigencia para las operaciones efectuadas a partir del 1º de enero de 1997, inclusive, regulándose el cupo y las condiciones de venta de las naftas que han de gozar del beneficio.

Que consecuentemente, de acuerdo con las atribuciones de este Organismo para ejercer la administración de los impuestos nacionales, y sin perjuicio de los convenios que se considere oportuno suscribir con la Dirección Nacional de Rentas de la Provincia de Misiones, conforme a las facultades que otorga el artículo 4º del mencionado decreto, es necesario establecer los procedimientos de control que aseguren los objetivos perseguidos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el artículo 14 del Capítulo III del Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones y el artículo 6º del Decreto Nº 1.562 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

TITULO I
REGIMEN DE EMPADRONAMIENTO

Artículo 1º — Establécese un régimen de empadronamiento general que deberá ser observado por los sujetos (personas físicas o jurídicas y sucesiones indivisas) que —conforme a lo establecido en el Decreto Nº 1.562 del 19 de diciembre de 1996—, efectúen ventas de naftas beneficiadas con la rebaja del impuesto sobre combustibles líquidos, en estaciones de servicio y/o bocas de expendio ubicadas en el ejido municipal de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.

Art. 2º — La obligación dispuesta en el artículo anterior se cumplimentará en la dependencia de este Organismo en la cual los expendedores de combustibles se encuentren inscriptos, mediante la presentación de los siguientes elementos:

1. Formulario de declaración jurada F. Nº 686.

2. Fotocopia (exhibiendo el original a los efectos de su autenticación) de una constancia extendida por la Municipalidad de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, que acredite:

a) la inscripción en el registro habilitado por dicho Organismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 1562/96, y

b) la real y efectiva ubicación de la o las respectivas estaciones de servicio y/o bocas de expendio habilitadas, situadas dentro del ejido municipal.

No serán admitidas las presentaciones que se efectúen mediante envío postal u otra forma indirecta de remisión.

Art. 3º — El juez administrativo competente podrá solicitar, dentro del plazo de los TRES (3) días inmediatos siguientes al de la respectiva presentación, mediante acto fundado, la adecuación o complementación de los datos consignados en el formulario de declaración jurada.

Si el requerimiento no fuera cumplimentado dentro del plazo acordado, el juez administrativo, sin necesidad de más trámite, procederá a ordenar el archivo de la aludida presentación.

Art. 4º — Este Organismo extenderá, a partir del quinto día hábil posterior al de la presentación de los elementos indicados en el artículo 2º o, en su caso, de cumplimentado el requerimiento previsto en el artículo anterior, una constancia suscripta por el juez administrativo competente, conforme al modelo contenido en el Anexo I de esta resolución general.

Art. 5º — Las modificaciones que tuvieran lugar respecto de los datos indicados en el formulario de declaración jurada Nº 686, deberán ser informadas dentro de los TRES (3) días hábiles inmediatos siguientes al de producidas, mediante la presentación de un nuevo formulario de declaración jurada. Los conceptos que no sufran modificaciones deberán igualmente ser informados en dicho momento, según los datos consignados en la presentación inmediata anterior.

Art. 6º — De tratarse de inicio de actividades, corresponderá efectuar el empadronamiento dispuesto en el artículo 1º, en la oportunidad en que, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General Nº 3692 y sus modificaciones, se solicite la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o se informen las modificaciones de datos respectivos.

TITULO II
ACREDITACION DE DESTINO

CAPITULO A - OBLIGACIONES.

Art. 7º — Los sujetos pasivos del impuesto sobre combustibles líquidos, los distribuidores y los adquirentes, en las operaciones de transferencia de naftas beneficiadas con el impuesto diferenciado, para el consumo en el ejido municipal de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, conforme a lo establecido por el Decreto Nº 1562/96, deberán aplicar el procedimiento de acreditación de destino que se establece en el presente Título.

Art. 8º — A los fines previstos en el artículo anterior, corresponderá entender como:

a) Distribuidores: a quienes efectúen la comercialización, cualquiera sea su forma, intermediando entre los sujetos pasivos del gravamen y los adquirentes que se caracterizan en el inciso siguiente.

b) Adquirentes: a quienes adquieran naftas directamente de los sujetos pasivos del gravamen o de los distribuidores indicados en el inciso precedente, para su venta en estaciones de servicio y/o bocas de expendio ubicadas en el ejido municipal de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.

Art. 9º — Las operaciones de venta de naftas con tratamiento diferenciado, efectuadas por las empresas proveedoras a los adquirentes, deberán facturarse en forma separada de las transferencias de productos por los que corresponda liquidar o trasladar la totalidad del impuesto sobre combustibles líquidos.

A tal efecto, las facturas, remitos o documentos equivalentes, además de observar las disposiciones contenidas en la Resolución General Nº 3419, sus normas complementarias y modificatorias, deberán emitirse con la leyenda VENTA CON TRATAMIENTO DIFERENCIADO. DECRETO Nº 1562/96" y el domicilio comercial del establecimiento en el que se efectuará la descarga del combustible.

La documentación que acompañe al traslado de las naftas deberá ser conformada por persona autorizada de la estación de servicio o boca de expendio —y posteriormente archivada por la proveedora a disposición de este Organismo—, y contener los siguientes datos:

a) Firma.
b) Nombres y Apellido.
c) Carácter que reviste en el establecimiento.
d) Tipo y Número de Documento.

Art. 10. — Los adquirentes quedan obligados a informar a su proveedor (sujetos pasivos del impuesto sobre combustibles líquidos o distribuidores) el destino de los productos, con carácter previo al perfeccionamiento de la respectiva transferencia, a los fines del sistema de acreditación del impuesto diferenciado.

Asimismo, en la primera operación de transferencia de los productos gravados, los adquirentes deberán presentar a su proveedor una copia de la constancia del empadronamiento prevista en el artículo 4º.

Art. 11. — El incumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo anterior, dará lugar a que el proveedor liquide o traslade, según corresponda, la totalidad del impuesto sobre combustibles líquidos. El cumplimiento extemporáneo de tales requisitos no habilitará la acreditación de destino para las operaciones realizadas con anterioridad.

CAPITULO B - TRANSFERENCIAS EFECTUADAS POR SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A DISTRIBUIDORES. LIQUIDACION Y REINTEGRO DE LA DIFERENCIA DEL GRAVAMEN. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

Art. 12. — Los sujetos pasivos del impuesto sobre combustibles líquidos, deberán liquidar el importe total del gravamen e incluirlo en la respectiva factura o documento equivalente, en forma discriminada, en todas las transferencias de naftas efectuadas a distribuidores.

Art. 13. — Los distribuidores podrán solicitar a la empresa proveedora, respecto de las operaciones efectuadas con los adquirentes, el reintegro del importe de la diferencia resultante entre el impuesto total liquidado por aquélla y el impuesto diferenciado correspondiente.

A tales efectos, deberán presentar a su proveedor:

a) Nota de solicitud de reintegro, firmada por el responsable o persona autorizada, conforme al modelo contenido en el Anexo II de esta resolución general.

b) Fotocopia de la factura o documento equivalente emitido por la operación de venta, y de la documentación conformada por el adquirente, según lo previsto en el artículo 9º.

Asimismo, en la primera solicitud que se interponga, deberá acompañarse fotocopia de la constancia del empadronamiento del adquirente recibida por el distribuidor, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10.

Art. 14. — Las empresas proveedoras, una vez recibidos los elementos indicados en el artículo anterior, reintegrarán a los distribuidores el importe de la diferencia de impuesto solicitada.

Efectuado el mencionado reintegro, las empresas podrán compensar en la declaración jurada del impuesto sobre combustibles líquidos, los importes reintegrados hasta el vencimiento general fijado para cumplimentar la presentación de la misma. De efectuarse la precitada compensación, corresponderá adjuntar a la declaración jurada, copia de la nota indicada en el inciso a) del artículo anterior.

CAPITULO C - DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 15. — Los sujetos pasivos del impuesto sobre combustibles líquidos, distribuidores y adquirentes, a que se refiere esta resolución general, deberán efectuar separadamente las registraciones a fin de exteriorizar los conceptos e importes correspondientes a las transferencias de naftas con gravamen diferenciado.

Art. 16. — La obligación de empadronamiento establecida por el Título I de esta resolución general, deberá cumplimentarse a partir del día 7 de febrero de 1997, inclusive.

Art. 17. — El sistema de acreditación previsto en el Título II de la presente, será de aplicación respecto de las transferencias de naftas con impuesto diferenciado, que se efectúen a partir del día 17 de febrero de 1997, inclusive.

Art. 18. — Las ventas de combustibles con impuesto diferenciado realizadas desde el 1º de enero de 1997 hasta el día 16 de febrero de 1997, ambas fechas inclusive, a los expendedores de combustibles ubicados en el ejido municipal de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se considerarán comprendidas en el régimen establecido en el Decreto Nº 1562/96, siempre que dichos sujetos hubieran acreditado a sus proveedores, la calidad de beneficiarios inscriptos en el registro municipal previsto en el artículo 4º del citado decreto.

Art. 19. — Apruébanse el formulario de declaración jurada Nº 686 y los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente resolución general.

Art. 20. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 4280

NRO. ....

DECRETO Nº 1562/96 - RESOLUCION GENERAL Nº 4280, TITULO I
CONSTANCIA DE EMPADRONAMIENTO

CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA:

APELLIDO Y NOMBRES o DENOMINACION:

DOMICILIO:

DEPENDENCIA EN LA QUE SE ENCUENTRA INSCRIPTO:

UBICACION DE LA/S ESTACIONES DE SERVICIO Y/O BOCAS DE EXPENDIO DE NAFTAS CON IMPUESTO DIFERENCIADO, SITAS EN EL EJIDO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE POSADAS, PROVINCIA DE MISIONES:

IMPORTANTE: La condición que acredita la presente constancia, resulta de la forma en que Ud. se ha registrado en esta Dirección General Impositiva y servirá a los fines de su relación fiscal y con terceros, conforme a lo dispuesto por el Título II de la Resolución General Nº 4280.

Lugar y fecha:

FIRMA Y ACLARACION DEL
JUEZ ADMINISTRATIVO COMPETENTE

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 4280

MODELO DE NOTA DE SOLICITUD DE REINTEGRO DE IMPUESTO

Carácter del ejemplar: **(1)**

Numeración: **(2)**

Lugar y Fecha:

DATOS DEL SOLICITANTE

Apellido y nombres, denominación o razón social:

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Domicilio:

Cantidad y tipo del producto comercializado: **(3)**

Fecha y número de factura de venta al adquirente:

Norma que autoriza el tratamiento diferencial: **(4)**

DATOS DEL ADQUIRENTE

Apellido y nombres, denominación o razón social:

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Domicilio:

Número de constancia del empadronamiento (R.G.Nº 4280):

Lugar de entrega: **(5)**

DATOS REFERIDOS A LA OPERACION EFECTUADA POR EL SUJETO PASIVO

Fecha de la operación:

Número de la factura o documento equivalente emitido:

Importe de devolución solicitado: **(6)**

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 4280

MODELO DE NOTA DE SOLICITUD DE REINTEGRO DE IMPUESTO

El que suscribe .... en su carácter de .... **(7)** afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

FIRMA DEL RESPONSABLE
CARACTER QUE REVISTE
TIPO Y NUMERO DE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD

(1) Deberá consignarse "ORIGINAL", "DUPLICADO" o "TRIPLICADO", según corresponda.
(2) Consecutiva y progresiva.
(3) Se indicará la cantidad, por unidad de medida e identificación del producto adquirido.
(4) Se consignará el Decreto Nº 1562/96.
(5) Se indicará el domicilio (provincia, ciudad, calle y número o ruta) en el que se encuentran las estaciones de servicio y/o bocas de expendio.
(6) Se consignará el importe por cada producto por el cual se solicita el reintegro.
(7) Presidente, gerente, apoderado u otro responsable.

ORIGINAL PARA LA DIRECCION - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

DGI

REGIMEN DE EMPADRONAMIENTO IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LIQUIDOS TRATAM. DIFERENCIAL

Declaración Jurada

Sello fechador de recepción

F. 686

Clave Unica de Identificación Tributaria:

ORIGINAL ☐ RECTIFICATIVA ☐ (1)

Hoja: De:

Apellido y Nombre o Denominación:

Actividad Principal:

CODIGO F.454

Dependencia en la que se halla inscripto:

USO D.G.I.

INFORMACION AL : .... / .... / .... MUNICIPALIDAD:

Fecha inicio de Actividades: .... / .... / ....

RUBRO I - UBICACION BOCAS DE EXPENDIO Y ESTACIONES DE SERVICIOS

DOMICILIO	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO (2)				ESTAC. DE SERVICIO (1)	BOCAS DE EXPENDIO (1)
	SIN PLOMO		CON PLOMO			
	Hasta 92 Ron	Más 92 Ron	Hasta 92 Ron	Más 92 Ron		

RUBRO II - PROVEEDORES DE COMBUSTIBLES

C.U.I.T. Nro.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION	DOMICILIO	VOLUMEN ADQUIRIDO ULTIMO AÑO CALENDARIO (3)			
			SIN PLOMO		CON PLOMO	
			Hasta 92 Ron	Más 92 Ron	Hasta 92 Ron	Más 92 Ron

RUBRO III - TRANSPORTE PROPIO - DETALLE DE UNIDADES

Nº de ORDEN	MARCA	MODELO	Nº PATENTE	ACOPLADO / PATENTE Nº	CAPACIDAD CARGA (2)
1					
2					
3					
4					
5					

El que suscribe, Don ....
en su carácter de (4) .... , afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que la presente se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha:

Firma:

(1) Marcar con "X" donde corresponda. - (2) En Litros. - (3) La información estará referida al último año calendario a la fecha del empadronamiento. - (4) Presidente, Apoderado u otro responsable.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Y

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO

Resolución Conjunta Nº 45/97-SAFJP y 3/97-SRT

Bs. As., 22/1/97

VISTO el artículo 51 de la Ley Nº 24.241, texto según artículo 50 de la Ley Nº 24.557, el Decreto Nº 1076/96, la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros Nº 258/96 y las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 556/96 y 872/96, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario integrar las Comisiones Médicas procediendo a cubrir los cargos médicos vacantes.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Nº 24.241, modificado por la Ley Nº 24.557, la selección para dicha cobertura debe realizarse por concurso público de oposición y antecedentes.

Que la Resolución M.T. y S.S. Nº 556/96 establece requisitos especiales para la conformación del Jurado que ha de actuar en el concurso.

Que es necesario establecer condiciones de trabajo que se adecuen a las necesidades estimadas en cada provincia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 24.557 y 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
Y EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DE TRABAJO
RESUELVEN:

ARTICULO 1°. — Llamar a Concurso Público de Oposición y Antecedentes, para cubrir UN (1) cargo Médico, con jornada de NUEVE (9) horas para la Comisión Médica Central, cuyo asiento se determina en la Capital Federal, y VEINTISEIS (26) cargos Médicos para las Comisiones Médicas de las Jurisdicciones cuyo número, asiento y jornada de trabajo se detallan a continuación:

1. Buenos Aires, sede:

Bahía Blanca, UN (1) cargo con jornada de SEIS (6) horas.

Junín, DOS (2) cargos con jornada de SEIS (6) horas.

Mar del Plata, UN (1) cargo con jornada de SEIS (6) horas.

2. Capital Federal, DOS (2) cargos con jornada de NUEVE (9) horas.

3. Catamarca, sede: Catamarca, CUATRO (4) cargos con jornada de TRES (3) horas.

4. Chaco, sede: Resistencia, UN (1) cargo con jornada de CUATRO (4) horas.

5. Corrientes, sede: Corrientes, UN (1) cargo con jornada de CUATRO (4) horas.

6. Chubut, sede: Comodoro Rivadavia, UN (1) cargo con jornada de DOS (2) horas.

8. La Pampa, sede: Santa Rosa, UN (1) cargo con jornada de DOS (2) horas.

9. Neuquén, sede: Neuquén, UN (1) cargo con jornada de CUATRO (4) horas.

10. Río Negro, sede: Viedma, UN (1) cargo con jornada de DOS (2) horas.

11. Salta, sede: Salta, DOS (2) cargos con jornada de TRES (3) horas.

14. San Juan, sede: San Juan, DOS (2) cargos con jornada de CUATRO (4) horas.

15. San Luis, sede: San Luis, CUATRO (4) cargos con jornada de DOS (2) horas.

16. Tierra del Fuego, sede: Ushuaia, DOS (2) cargos con jornada de DOS (2) horas.

ARTICULO 2°. — Aprobar las Bases de Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir cargos médicos de las Comisiones Médicas que, como ANEXO I, forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3°. — Establecer que el régimen de trabajo se regirá por las condiciones que determina la Ley de Contrato de Trabajo y en los términos de la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros Nº 258/96 y de la Resolución M.T. y S.S. Nº 872/96. La remuneración será acorde a la jornada laboral y de acuerdo con lo establecido en el punto F) del ANEXO I.

ARTICULO 4°. — Establecer que la Autoridad convocante se reserva el derecho a declarar desierto el Concurso si los postulantes no alcanzan el Orden de Mérito Final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5°, inciso b); así como a cubrir las plazas concursadas.

ARTICULO 5°. — DE LOS POSTULANTES

a) Establecer que los postulantes deberán cumplir con las disposiciones de la presente norma, así como con los requisitos generales de ingresos a la Administración Pública Nacional y no estar contemplados dentro de los señalados como impedimento.

b) Establecer que los postulantes accederán al Orden de Mérito Final luego de cumplidas las tres etapas del Concurso y alcanzadas las proporciones de valoración que se establecen a continuación:

I. Antecedentes: Cumplir con los requisitos generales y particulares y alcanzar un puntaje no inferior al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) —DIEZ (10) puntos— del total indicado para esta etapa, para acceder a la siguiente;

II. Evaluación de Conocimientos: Deberán alcanzar un mínimo del SESENTA POR CIENTO (60%) —VEINTICUATRO (24) puntos— del total estipulado en esta etapa, para pasar a la siguiente;

III. Entrevista: Para acceder a la designación —en los términos establecidos en el artículo 4°— y a la lista de reemplazos —en los términos del inciso e) del presente artículo—, deberán alcanzar un puntaje final no inferior al SESENTA POR CIENTO (60 %) —CUARENTA Y DOS (42) puntos—. En ambos casos por Orden de Mérito Final.

a) Establecer que toda falsedad en la declaración jurada o documentación exigida en los requisitos generales, o particulares de las Bases, excluirá al postulante del Concurso y lo inhibirá de presentarse a uno nuevo por el término de diez años. El hecho se comunicará al Colegio Profesional que corresponda.

b) Establecer que los postulantes que no hayan sido notificados de su inhabilitación por el Tribunal de Tachas, deberán hacerse presentes en el día y hora fijados, en el lugar del examen. Su ausencia, cualquiera sea la causa invocada, lo excluirá automáticamente del Concurso.

c) Establecer una validez de DOCE (12) meses para el Orden de Mérito Final alcanzado por este concurso, de acuerdo con lo estipulado en el punto b), para la cobertura de cargos.

d) Establecer que los postulantes podrán presentar objeciones o impugnaciones, en los plazos fijados en el llamado, a los concursantes o miembros del Jurado, si consideran que son afectados sus derechos. Los postulantes cuyas objeciones o impugnaciones no hayan sido resueltas, por razones de fuerza mayor, en los plazos estipulados en el artículo 6°, inciso c), apartado II y cuyo resultado final les sea favorable, pasarán a la oposición y entrevista del último turno.

ARTICULO 6°. — DE LAS AUTORIDADES DEL CONCURSO

a) Establecer la constitución de tres organismos que actuarán en cada una de las etapas del Concurso: Una Comisión Clasificadora que actuará en la preselección, un Tribunal de Tachas cuya misión será la de verificar el cumplimiento de los requisitos que establezcan las Bases y dar respuestas a los recursos u objeciones que presenten los postulantes, y un Jurado, cuya misión será la de evaluar y calificar la aptitud de los postulantes. Los dos últimos Organos —el Tribunal de Tachas y el Jurado— estarán integrados en todo momento por no menos de tres miembros. Para ello se designarán Miembros titulares y Miembros suplentes. La ausencia de los titulares no interrumpirá ni invalidará el Concurso en cualquiera de sus etapas.

b) Establecer que la clasificación de antecedentes, así como la elaboración del examen de conocimientos, será efectuada por una Comisión Clasificadora integrada por miembros de las áreas médicas de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, a designar en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente.

c) Establecer que las autoridades del Tribunal de Tachas serán designadas en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas a partir de la puesta en vigencia de la presente. La composición y funciones del Tribunal serán las siguientes:

I. Estará conformado por un representante de la máxima jerarquía de las áreas jurídicas de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Se convocará a participar del Tribunal, en calidad de veedores, a las Cámaras de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y a la Confederación Médica de la República Argentina.

II. Tendrá por funciones:

• verificar el funcionamiento de la Comisión Clasificadora de los requisitos generales y particulares;

• atender las impugnaciones u objeciones que se hicieran a los concursantes o al Jurado y decidir, en consecuencia, en un plazo máximo de siete días hábiles;

• poner, bajo su supervisión, a disposición de los postulantes, toda la documentación relacionada con el Concurso;

• convocar a los postulantes para solicitar aclaraciones pertinentes sobre la documentación presentada;

• elaborar un acta con un primer orden de mérito, según el puntaje alcanzado por los antecedentes, discriminado por sede concursada, y gestionar la notificación personal de los así habilitados;

• elaborar un acta con los inhabilitados y gestionar la notificación;

• elevar al Jurado ambas actas, acompañadas de los dictámenes efectuados de las impugnaciones u objeciones, en sobre cerrado y rubricado.

d) Establecer que las autoridades del Jurado serán oportunamente designadas por resolución en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas después de la entrada en vigencia de la presente norma, estará integrado por un representante de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, representantes de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y, en calidad de veedores, por un representante por cada una de las Cámaras de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, un representante de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y un representante de la Confederación Médica de la República Argentina.

e) Establecer que actuará según las siguientes funciones y procedimientos:

V. Se abocará, en primer término, a evaluar las recusaciones formuladas al primer orden de mérito establecido en el acta convalidada por el Tribunal de Tachas, debiendo resolverlas en el término de CINCO (5) días hábiles. Los dictámenes que produzca el Jurado serán definitivos y no podrán apelarse.

VI. Verificará la correcta valoración del examen de conocimientos que efectúe la Comisión Clasificadora, y con el resultado de las dos etapas del Concurso, elaborará un acta listando a los postulantes por el segundo orden de mérito, según el puntaje alcanzado entre los antecedentes y la evaluación de conocimientos.

VII. Efectuará las entrevistas, e inmediatamente después y en un plazo máximo de DOS (2) días hábiles de finalizadas, confeccionará un acta con el Orden de Mérito Final alcanzado por los Concursantes, discriminado por sede, de acuerdo con su puntaje sumatorio de las tres etapas del Concurso.

ARTICULO 7°. — Establecer que esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, y se dará difusión durante no menos de DOS (2) días en por lo menos UN (1) diario de alcance nacional y UNO (1) regional de cada una de la jurisdicciones involucradas.

ARTICULO 8°. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A. F. J. P. — Lic. OSVALDO E. GIORDANO, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

ANEXO I

BASES DE CONCURSO

A. Requisitos para la postulación al concurso:

1. Generales

a) Ser argentino nativo o por opción.

b) Título de Médico expedido por Universidad Nacional Pública o Privada autorizada.

2. Particulares para Comisiones Médicas Provinciales:

a) Años de egresado: como mínimo OCHO (8) años.

b) Título de Especialista en Clínica Médica, Medicina General, Cardiología, Traumatología y Ortopedia, Medicina del Trabajo, Psiquiatría o Medicina Legal, expedido por autoridad competente, con una antigüedad no menor de TRES (3) años.

c) Domicilio en cualquier localidad de la provincia para la que se postula o en provincia vecina a una distancia máxima desde la sede de la Comisión de CINCUENTA KILOMETROS (50 km.), la que deberá acreditarse fehacientemente a los fines de la designación.

d) Disponibilidad para viajar.

3. Particulares para Comisión Médica Central:

a) Años de egresado: como mínimo QUINCE (15) años.

b) Título de Especialista en Clínica Médica, Medicina General Cardiología, Traumatología y Ortopedia, Psiquiatría, Medicina del Trabajo y Medicina Legal, expedido por autoridad competente, con una antigüedad no menor de DIEZ (10) años.

c) Domicilio: el postulante seleccionado deberá acreditar su domicilio en Capital Federal o en el Conurbano Bonaerense, para ser designado en el cargo.

d) Dedicación exclusiva, sólo compatible con el ejercicio de la docencia, siempre que ésta se desarrolle fuera del horario obligatorio convenido.

e) Disponibilidad para viajar.

B. Cronograma:

Fecha cierre recepción de antecedentes: **07/02/97**

Comunicación del primer orden de mérito alcanzado: **25/02/97**

Impugnaciones: **26 al 28/02/97**

Oposición y Entrevistas personales: **13 al 21/03/97, 9 horas**

Comunicación segundo orden de mérito : **04/04/97**

Impugnaciones: **07 al 09/04/97**

Elaboración orden de mérito final: **17/04/97**

Cumplimiento Resolución M.T. y S.S. N° 872/96: **18/04/97**

Comunicación de cargos: **28/04/97**

Asignación de cargos: **30/04/97**

El envío se realizará únicamente por correo a: SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, Tucumán N° 480/500, C.P. 1049, Capital Federal.

Deberá indicar en el sobre "Concurso para Médicos de Comisiones Médicas". Postulación para Comisión Médica de la Ciudad de...", o Postulación para Comisión Médica Central.

Las comunicaciones tanto del primer y segundo orden de mérito, como la comunicación de cargos y su asignación, se efectuarán en forma individual a cada postulante seleccionado en los distintos órdenes. Asimismo se exhibirá en la sedes de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, Tucumán N° 480/500, C.P. 1049; de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, Florida N° 537, piso 11°, C.P. 1005, ambas de la Capital Federal y en las sedes de las Comisiones Médicas. En estas últimas se exhibirán únicamente los resultados correspondientes a su jurisdicción.

C. Condiciones para la postulación:

1. Confección del currículum:

Se aceptará como válido solamente aquel curriculum que esté confeccionado en el formulario "Declaración de antecedentes" que integra el presente Anexo.

El formulario deberá ser retirado en la sede de la Comisión Médica de cada provincia. Los antecedentes que en él se declaren deberán ser presentados el día de la entrevista personal.

En la confección de la carpeta de la currícula se respetará estrictamente el siguiente ordenamiento:

a) Carátula conteniendo los datos personales que a continuación se detallan: nombre y apellido del postulante, tipo y número de documento de identidad, fecha de nacimiento, domicilio actual, número de teléfono y número de matrícula profesional.

b) Fotocopia del D.N.I., primera y segunda hoja y de los cambios de domicilio si los hubiere.

c) Fotocopia autenticada del título de médico.

d) Fotocopia autenticada de los títulos correspondientes a las especialidades que se invoquen.

e) Formulario de "Declaración de antecedentes".

Las bases del Concurso y los formularios de "Declaración de antecedentes", podrán ser retirados en la Mesa de Entradas de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y en la Mesa de Entradas de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y en las Comisiones Médicas de todo el país en los lugares y horarios que a continuación se detallan:

C.M N° 1 Tucumán, 24 de Septiembre 992, de 8 a 14 hs.

C.M. N° 2 Resistencia, Mitre 613, de 8 a 12 hs.

C.M. N° 3 Posadas, Tucumán 1676, de 8 a 17 hs.

C.M. N° 4 Mendoza, Chile 946, de 8 a 14 hs.

C.M. N° 5 Córdoba, Ing. Carlos Ninci 1152 (B° Cofico), de 8 a 17 hs.

C.M. N° 6 Villa María, 25 de Mayo 165, de 8 a 14 hs.

C.M. N° 7 Rosario, Paraguay 1526, de 8 a 17 hs.

C.M. N° 8 Paraná, España 331, de 8 a 17 hs.

C.M. N° 9 Neuquén, Forteringham 434, de 8 a 12 hs.

C.M. N° 10 A, San Martín 536, Piso 5°, Capital Federal, de 9 a 18 hs.

C.M. N° 10 B, San Martín 536, Piso 5°, Capital Federal, de 9 a 18 hs.

C.M. N° 10 C, San Martín 536, Piso 5°, Capital Federal, de 9 a 18 hs.

C.M. N° 10 D, San Martín 536, Piso 5°, Capital Federal, de 9 a 18 hs.

C.M. N° 10 E, San Martín 536, Piso 5°, Capital Federal, de 9 a 18 hs.

C.M. N° 11 La Plata, calle 50 N° 790, de 8 a 17 hs.

C.M. N° 12 Mar del Plata, Castelli 1475, de 8 a 14 hs.

C.M. N° 13 Bahía Blanca, Mitre 304, de 8 a 17 hs.

C.M. N° 14 Junín, San Martín 441/5, de 8 a 14 hs.

C.M. N° 17 Santa Rosa, La Pampa, Lisandro de la Torre 130, de 11 a 15 hs.

C.M. N° 18 Viedma, 25 de Mayo 98, de 13 a 17 hs.

C.M. N° 19 Comodoro Rivadavia, Rivadavia 833, de 12 a 16 hs.

C.M. N° 20 Río Gallegos, Av. Gregores 29, de 8 a 12 hs.

C.M. N° 21 Ushuaia, San Martín 7, de 13 a 17 hs.

C.M. N° 22 San Salvador de Jujuy, Senador Pérez 669, de 12 a 16 hs.

C.M. N° 23 Salta, Florida 711, de 10 a 16 hs.

C.M. N° 24 Catamarca, Belgrano 608, de 8 a 12 hs.

C.M. N° 25 La Rioja, Remedios de Escalada 1376, de 8 a 12 hs.

C.M. N° 26 San Juan, Av. 25 de Mayo 363 (Este), de 8 a 12 hs.

C.M. N° 27 San Luis, España 1019, de 12 a 16 hs.

C.M. N° 28 Formosa, Moreno 215, de 8 a 12 hs.

C.M. N° 29 Santiago del Estero, Av. Roca Sur 246, de 11 a 15 hs.

C.M. N° 30 Corrientes, Buenos Aires 1456, de 8 a 12 hs.

C.M. N° 31 Zárate, Güemes 779, de 8 a 14 hs.

COMISION MEDICA CENTRAL, San Martín 536, Piso 5°, Capital Federal, de 9 a 18 hs.

2. Valoración de antecedentes:

El puntaje máximo a alcanzar será de CUARENTA (40) puntos y se discriminará de la siguiente manera:

Títulos	máximo 3 puntos
Cargos docentes	máximo 5 puntos
Ejercicio profesional	máximo 15 puntos
Premios y becas	máximo 3 puntos
Trabajos científicos	máximo 5 puntos
Cursos	máximo 6 puntos
Congresos, jornadas y simposios	máximo 3 puntos

a) Preselección por antecedentes:

El Tribunal de Tachas que se constituye al efecto, evaluará los antecedentes y sólo serán considerados para la etapa siguiente de selección los postulantes que alcancen un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del puntaje total, es decir DIEZ (10) puntos.

Los resultados serán comunicados como primer orden de mérito.

b) Selección:

Los postulantes que hayan superado la etapa de preselección, serán evaluados por el Jurado del Concurso por medio de un examen de conocimientos y una entrevista personal.

3. Evaluación de conocimientos: Máximo CUARENTA (40) puntos.

La evaluación versará sobre:

• Conocimientos de las Leyes Nros. 24.241 y 24.557 y sus decretos reglamentarios.

• Conocimientos de patología laboral.

Solo serán considerados para la etapa siguiente los postulantes que hayan alcanzado el SESENTA POR CIENTO (60 %) del máximo para este rubro, es decir VEINTICUATRO (24) puntos.

Los resultados serán comunicados como segundo orden de mérito.

4. Entrevista personal: Máximo VEINTE (20) puntos.

La entrevista versará sobre temas generales que permitan conocer la actitud del entrevistado frente a la función a desempeñar y su aptitud para el puesto.

Los resultados serán comunicados como Orden de Mérito Final.

D. Constitución del Jurado:

La conformación del Jurado del Concurso estará a disposición de los interesados en la Mesa de Entradas de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y en la Mesa de Entradas de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y en las sedes de las Comisiones Médicas.

E. Condiciones de trabajo:

Se establece que las condiciones de trabajo se regirán por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) de Contrato de Trabajo.

F. Remuneración mensual:

Será acorde a la jornada laboral establecida en el llamado.

Para las Comisiones Médicas Provinciales:

2 hs. diarias (10 hs. semanales)	$ 1.000.-
3 hs. diarias (15 hs. semanales)	$ 1.500.-
4 hs. diarias (20 hs. semanales)	$ 1.800.-
6 hs. diarias (30 hs. semanales)	$ 2.700.-
7 hs. diarias (35 hs. semanales)	$ 3.200.-
9 hs. diarias (45 hs. semanales)	$ 4.000.-

Para la Comisión Médica Central:

9 hs. diarias (45 hs. semanales)	$ 6.500.-

G. Requisitos para la asignación del cargo:

No estar incluido en las normas generales y particulares de las Leyes Nros. 24.241 y 24.557, en lo referente a inhibiciones e incompatibilidades para el desempeño de los cargos.

No desempeñar funciones en organismos o empresas vinculadas a las actividades comprendidas en las Leyes Nros. 24.241, 24.557 y 19.587.

Los cargos con jornada superior a SEIS (6) horas diarias, serán de dedicación axclusiva y sólo compatibles con el ejercicio de la docencia siempre que ésta se desarrole fuera del horario obligatorio convenido.

DECLARACION DE ANTECEDENTES

DATOS PERSONALES

NOMBRE Y APELLIDO:

TIPO Y Nº DE DOCUMENTO: EDAD:

DOMICILIO:

LOCALIDAD: PROVINCIA:

CODIGO POSTAL: TELEFONOS:

DISTANCIA DESDE LA SEDE, EN KM.:

A - TITULO DE ESPECIALISTA/S MAXIMO TOTAL: TRES (3) PUNTOS.

A1 - UNIVERSIDAD NACIONAL/PRIVADA. UN (1) PUNTO POR TITULO

A2- SOCIEDAD CIENTIFICA, COLEGIO MEDICO O AUTORIDAD SANITARIA PROVINCIAL O NACIONAL. CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) PUNTOS POR TITULO

A3 - FORMACION EN LA ESPECIALIDAD. TRES (3) PUNTOS POR RESIDENCIA NO MENOR DE TRES AÑOS, DOS (2) PUNTOS POR CONCURRENCIA DE NO MENOS DE TRES AÑOS Y CINCO HORAS DIARIAS O CURSOS UNIVERSITARIOS NO INFERIORES A DOS MIL HORAS

B CARGOS DOCENTES MAXIMO TOTAL: TRES (3) PUNTOS.

PROFESOR TITULAR O ADJUNTO (EN CÁTEDRAS DE LA CARRERA DE MEDICINA O CIENCIAS DE LA SALUD). UN (1) PUNTO POR AÑO, MAXIMO TRES (3) PUNTOS; PERIODO SUPERIOR A SEIS MESES, CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL VALOR ANUAL.

JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS O RESIDENTES. CERO COMA CINCUENTA (0,50) PUNTOS POR AÑO, MAXIMO DOS (2) PUNTOS; PERIODO SUPERIOR A SEIS MESES, CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL VALOR ANUAL.

C - EJERCICIO PROFESIONAL MAXIMO TOTAL QUINCE (15) PUNTOS.

GERENCIA, SUBGERENCIA, DIRECCION, SUBDIRECCION DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES DE COMPLEJIDAD NIVEL SEIS (6) O SUPERIOR, CON ACREDITACION POR ORGANISMO DE JERARQUIA NO INFERIOR A OBRA SOCIAL. UN (1) PUNTO POR AÑO, MAXIMO TRES (3) PUNTOS; PERIODO SUPERIOR A SEIS MESES CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL VALOR ANUAL.

	PERÍODO:

JEFE DE DEPARTAMENTO, SERVICIO, AREA O DIVISION DE SERVICIOS DE SALUD PUBLICOS O PRIVADOS. CERO COMA CINCUENTA (0,50) PUNTOS POR AÑO, MAXIMO DOS COMA CINCUENTA (2,50) PUNTOS; PERIODO SUPERIOR A SEIS MESES CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL VALOR ANUAL.

	PERÍODO:

ACTIVIDAD HOSPITALARIA ASISTENCIAL. CERO COMA CINCUENTA (0,50) PUNTOS POR AÑO, MAXIMO SEIS (6) PUNTOS; PERIODO SUPERIOR A SEIS MESES CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL VALOR ANUAL.

	PERÍODO:

DESEMPEÑO PROFESIONAL EN DETERMINACION DE INCAPACIDADES LABORALES O PREVISIONALES EN CARGOS GANADOS POR CONCURSO. CERO COMA CINCUENTA (0,50) PUNTOS POR AÑO, MAXIMO UNO CON CINCUENTA (1,50) PUNTOS; PERIODO SUPERIOR A SEIS MESES CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL VALOR ANUAL.

	PERÍODO:

D - PREMIOS Y BECAS MAXIMO TOTAL: CUATRO (4) PUNTOS

PREMIOS OTORGADOS POR UNIVERSIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O EXTRANJERAS O SOCIEDADES CIENTIFICAS NACIONALES. UN (1) PUNTO, MAXIMO DOS (2) PUNTOS.

BECAS OTORGADAS POR UNIVERSIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O EXTRANJERAS O SOCIEDADES CIENTIFICAS NACIONALES. CERO COMA CINCUENTA (0,50) PUNTOS POR BECA, MAXIMO DOS (2) PUNTOS.

E - TRABAJOS CIENTIFICOS MAXIMO TOTAL: TRES (3) PUNTOS

TRABAJOS CIENTIFICOS, COMO AUTOR O COAUTOR, PRESENTADOS EN CONGRESOS. CERO COMA CINCUENTA (0,50) PUNTOS, MAXIMO UN (1) PUNTO.

AUTOR O COAUTOR DE LIBROS REFERIDOS A LA SALUD. UN (1) PUNTO, MAXIMO DOS (2) PUNTOS.

F - CURSOS DE ACTUALIZACION O PERFECCIONAMIENTO, EXCLUYENDO LOS DE ESPECIALIZACION. MAXIMO TOTAL: SEIS (6) PUNTOS

CURSOS DE MAS DE 500 HORAS. UN (1) PUNTO, MAXIMO DOS (2) PUNTOS.

CURSOS DE 300 A 500 HORAS. CERO COMA CINCUENTA (0,50) PUNTOS, MAXIMO DOS (2) PUNTOS

CURSOS DE 100 A 300 HORAS. CERO COMA VEINTICINCO (0,25) PUNTOS, MAXIMO DOS (2) PUNTOS.

G - CONGRESOS, JORNADAS Y SIMPOSIOS MAXIMO TOTAL: CUATRO (4) PUNTOS

ORGANIZACION, COORDINACION Y/O EXPOSICION DE CONGRESOS, JORNADAS Y SIMPOSIOS POSTERIORES A 1993. CERO COMA CINCUENTA (0,50) PUNTOS, MAXIMO TRES (3) PUNTOS.

ASISTENCIA A CONGRESOS, JORNADAS Y SIMPOSIOS POSTERIORES A 1993. CERO COMA DIEZ (0,10) PUNTOS, MAXIMO UN (1) PUNTO.

....

FIRMA Y ACLARACIÓN DEL POSTULANTE

PARA USO DE LA GERENCIA DE COORDINACION DE COMISIONES MEDICAS

RUBRO	PUNTAJE POR SUBRUBRO				TOTAL POR RUBRO
A - TITULO/S DE ESPECIALISTA					
B - CARGOS DOCENTES					
C - EJERCICIO PROFESIONAL					
D - PREMIOS Y BECAS					
E - TRABAJOS CIENTIFICOS					
F - CURSOS					
G - CONGRESOS					
PUNTAJE TOTAL					

....

FIRMA Y ACLARACIÓN DE LOS TRES MIEMBROS DE LA COMISIÓN EVALUADORA

e. 27/1 Nº 300 v. 27/1/97

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/1/97

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 6 de u$s. 145,40 Nros. 3.085.184/186 y 3.126.566 y de u$s. 727 Nº 5.124.451, de BONOS EXTERNOS 1989. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista —Tesorería—, Gerencia del Tesoro.

e. 27/1 Nº 100.796 v. 27/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 77/97

Dirección General Impositiva. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 23/1/97

VISTO que por el Decreto Nº 896 del 1º de agosto de 1996 y por la Resolución Nº 778 del 20 de agosto de 1996 y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que razones de índole funcional indican conducente efectuar modificaciones estructurales en el ámbito de la Dirección de Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social, de acuerdo con la propuesta que en tal sentido formulara la citada Dirección.

Que, a tales efectos el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Asuntos Legales y de la Subdirección General de Administración.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Eliminar de la estructura organizativa vigente a la unidad orgánica con nivel de División denominada "Normatización Cobranzas Judiciales", dependiente jerárquicamente de la Dirección de Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social, existente en el ámbito de la Subdirección General de Asuntos Legales.

ARTICULO 2º — Eliminar de la estructura organizativa vigente la acción 5) asignada a la unidad orgánica con nivel de Dirección denominada "Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social".

ARTICULO 3º — Reemplazar el Anexo A23 de la estructura organizativa vigente, por el que se aprueba por la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI, Director General.

ANEXO A 23

SUBDIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES

LEGAL Y TECNICA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
- IMPUGNACIONES
  - JUICIOS
  - SUSTANCIACION Y REVISION
- ANALISIS DE LA NORMATIVA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
  - TECNICA
  - LEGAL
  - ANTECEDENTES NORMATIVOS
- ADMINISTRATIVA

DIRECCION	DEPARTAMENTO	DIVISION	SECCION

e. 27/1 Nº 298 v. 27/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 78/97

Procedimiento. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Artículo incorporado a continuación del artículo 78. Artículo 10 de la Ley Nº 24.765. Recursos de Apelación. Funcionarios competentes.

Bs. As., 23/1/97

VISTO la Ley Nº 24.765 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 10 de la mencionada ley se modificó el artículo agregado a continuación del artículo 78 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que por la citada modificación se establece que las sanciones de multa y clausura, y la suspensión de matrícula, licencia e inscripción en el respectivo registro serán recurribles ante los funcionarios superiores que designe esta Dirección General.

Que en consecuencia, resulta necesario determinar que funcionarios deben entender en los recursos de apelación administrativa que se interpongan contra las resoluciones que dispongan las citadas sanciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Los recursos de apelación administrativa previstos en el artículo agregado a continuación del artículo 78 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, serán resueltos por los titulares de las jefaturas de las unidades de estructura que seguidamente se indican:

a) Regiones dependientes de las Direcciones de Zonas I, II, III, V y VI.

b) Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

ARTICULO 2º — La competencia de cada uno de los funcionarios citados estará dada por la dependencia jurisdiccional que emita el acto recurrido.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI, Director General.

e. 27/1 Nº 299 v. 27/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

Bs. As., 16//1/97

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 46 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE INTERINO
DE LA REGION Nº 5
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto y la nómina de contribuyentes que se incluyen en Anexo de 6 (seis) fojas que forma parte del presente artículo:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que se mencionan en el Anexo, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Coordinación Regional para su conocimiento. Cont. Púb. DIANA GUTERMAN - Jefe Interino de la Región Nº 5.

ANEXO

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R.G. 3423

Nº C.U.I.T.	DENOMINACION	AGENCIA
20001489616	RODRIGUEZ ROSSO JUAN CARLOS	AG. Nº 46
20002369843	GERINO JOSE OVIDIO	AG. Nº 46
20004339747	ROÑIS ISAAC	AG. Nº 46
20015472082	RUIZ NUÑEZ JOSE E.	AG. Nº 46
20030093195	ORTIZ AMELIA ROSA	AG. Nº 46
20040754548	TARPINIAN PENIAMIN	AG. Nº 46
20041533561	RAJMILEVICH JAIME	AG. Nº 46
20041595761	SALEM TEOFILO	AG. Nº 46
20042400093	CARNEVALE MARIO OSCAR	AG. Nº 46

Nº C.U.I.T.	DENOMINACION	AGENCIA
20043317270	FUKS SIMON	AG. Nº 46
20043396537	ADAMOLI MIGUEL	AG. Nº 46
20043728106	COSERES NORBERTO HUGO	AG. Nº 46
20043795032	LEMA EDUARDO ALFREDO	AG. Nº 46
20044400198	RUMBO NORBERTO RAMON	AG. Nº 46
20044850487	MARTINEZ HECTOR EDUARDO	AG. Nº 46
20044895464	ALVAREZ LUIS ARSENIO	AG. Nº 46
20046888260	MILGRON JORGE ABEL	AG. Nº 46
20048130144	MARIASIS ISRAEL	AG. Nº 46
20048683089	FALAK ISAAC	AG. Nº 46
20048751432	DENKER OSVALDO	AG. Nº 46
20049675454	RICCI MARIO ALBERTO	AG. Nº 46
20050498515	PARENTELLA RAUL SEVERO	AG. Nº 46
20054072482	BOLOMO HUGO SALVADOR	AG. Nº 46
20056044508	GOMEZ MANUEL ROGELIO	AG. Nº 46
20058091244	KRAMAROVSKY SAMUEL	AG. Nº 46
20076084263	LESCOVICH ROBERTO SILVIO	AG. Nº 46
20077365908	DEPARIS LINDOLFO	AG. Nº 46
20077854550	RATTO ALEJANDRO	AG. Nº 46
20077910426	BARDELLI ENRIQUE E.	AG. Nº 46
20077950657	DI STEFANO JOSE ANTONIO	AG. Nº 46
20078662418	FINKELSTEIN RAUL A.	AG. Nº 46
20078876442	VALMARROSA JUAN DOMINGO	AG. Nº 46
20082734059	GIAYETTO JUAN C. DEL VALLE	AG. Nº 46
20084620298	ALBERT HECTOR LUIS	AG. Nº 46
20085117689	INI JOSE VICTOR	AG. Nº 46
20101177700	PRADO OSVALDO HUMBERTO	AG. Nº 46
20101814085	MORENO JUAN CARLOS	AG. Nº 46
20104634916	MACHICOTE CARLOS ALBERTO	AG. Nº 46
20112207032	VIGGIANO OSVALDO RAUL	AG. Nº 46
20114502112	PEREZ COMAS DANIEL HORACIO	AG. Nº 46
20114989151	BUGALLO HORACIO ALBERTO	AG. Nº 46
20123177178	KLOTSMAN EMILIO JORGE	AG. Nº 46
20131328479	GUERRA HECTOR ALBERTO	AG. Nº 46
20134062879	FARINA SERGIO GUSTAVO	AG. Nº 46
20149567764	MORENO EULOGIO	AG. Nº 46
20152019751	GARGAGLIONE ANTONIO	AG. Nº 46
20152253991	BAEZ HERIBERTO	AG. Nº 46
20152395710	BORGATTI SILVANO	AG. Nº 46
20152463929	MEZA MESTANZA JUAN FRANCISCO	AG. Nº 46
20152473509	MONTIGLIO OCTAVIO	AG. Nº 46
20152524162	TOYAMA KOICHI	AG. Nº 46
20152524618	PALAZZO JOSE	AG. Nº 46
20152527269	ZELLER BERNARDO	AG. Nº 46
20152826274	DE FILIPO MATEO	AG. Nº 46
20177655784	JURE FERNANDO OSCAR	AG. Nº 46
20182866254	ALAMA GUSTAVO ALEJANDRO	AG. Nº 46
20186352018	SULKOWSKY EDMOND	AG. Nº 46
20923652516	HERVIDA SACATASSO MARIO	AG. Nº 46
20924333031	BLANCO CARLOS ORLANDO	AG. Nº 46
23005585139	TESSITORE ALBERTO JOSE	AG. Nº 46
23040378219	HAUSPIGIEL SALOMON	AG. Nº 46
23050898199	DI GIOVANNI MARIO ALBERTO	AG. Nº 46
23060750939	BULLOJ RUBEN OMAR	AG. Nº 46
23083089059	PEREZ SERGIO	AG. Nº 46
23087889084	MANOUKIAN ANA W DE	AG. Nº 46
23131030584	ACRICH ANA PATRICIA	AG. Nº 46
24041983104	RAIMONDO AGUSTIN E.	AG. Nº 46
27003234415	PIROSANTO ALICIA DELIA	AG. Nº 46
27003332166	MAGUIRE DOROTEA SILVIA O DE	AG. Nº 46
27004858862	LACOA EMILIA	AG. Nº 46
27028775356	SIGNORIO NELIDA OFELIA	AG. Nº 46
27032471337	PULETTI AMALIA FRANCISCA	AG. Nº 46
27033713814	BORZINO ETELVINA LUISA	AG. Nº 46
27039597646	KAKISU TERESA HISAE	AG. Nº 46
27039889906	BONETTO MARTA TERESITA	AG. Nº 46
27042486847	GOMEZ OLGA ARGEMINA	AG. Nº 46
27047512943	ECHEVERRIA SILVIA ELBA	AG. Nº 46
27047869094	DIAZ MARTA	AG. Nº 46
27051503347	BALLETTER SILVIA	AG. Nº 46
27057609333	BIRMAN ELENA B.	AG. Nº 46
27058090455	VILLAVERDE ANA MARIA	AG. Nº 46
27108681719	RODRIGUEZ DORA	AG. Nº 46
27112497779	ACEVEDO LA CRUZ FRANCISCA	AG. Nº 46
27152385973	MASPERO ELISABETTA C DE	AG. Nº 46
27153153723	JORI ANDREA	AG. Nº 46
27171997408	ABRAHAM ESTELA DEL VALLE	AG. Nº 46
27928876565	VALDIVIESO SUAREZ ROSA AMELIA	AG. Nº 46
30503074105	PLASBESTOS SRL	AG. Nº 46
30503609580	LAHITTE SA	AG. Nº 46
30503871978	PRO AR IND Y COM SRL	AG. Nº 46
30504120488	ALDAMA SA	AG. Nº 46
30504768003	ESTAB METALURGICO CORDOBA	AG. Nº 46
30505460959	INSTEL SAIC	AG. Nº 46
30515487626	BAR BOSTON SRL	AG. Nº 46
30515648239	TRICOT NISELAN SCA	AG. Nº 46
30516283099	ACUARIO SRL	AG. Nº 46
30516303820	FUTURO COOP DE CREDITO	AG. Nº 46
30516471553	ELIKS SACI Y A	AG. Nº 46
30517346337	MARA MELE SACIFIA	AG. Nº 46
30518909319	CRITEN SA	AG. Nº 46
30519957732	COOP EMPLEADOS RECIBIDOS	AG. Nº 46
30520194904	PAPELERA FALCON	AG. Nº 46
30520502137	PORTNOY E HIJOS SACIFIA	AG. Nº 46
30521092986	RICARDI SRL	AG. Nº 46
30522460237	CONARSUD ASESORAMIENTO	AG. Nº 46
30522872977	CERRAMIENTOS DE ALUMINIO SRL	AG. Nº 46
30525419378	CAMPI HNOS SRL	AG. Nº 46
30525976951	SALVADOR PISANO E HIJOS	AG. Nº 46
30525997142	M LOPEZ QUINTANA Y CIA SA	AG. Nº 46
30527630149	GORER REGALOS SRL	AG. Nº 46
30531656667	JOAQUIN GOMEZ Y CIA SA	AG. Nº 46
30531745031	BASTIDA Y DI SALVO SH	AG. Nº 46
30532123174	MAQUINARIAS UNGAR SA	AG. Nº 46
30534586414	ROVICER SRL	AG. Nº 46
30534747027	HIJOS DE ATILIO MACULUS	AG. Nº 46
30537774505	ALMAR SACIFI	AG. Nº 46
30539232351	GARCIA ESTEBAN, GARCIA HERMINIO	AG. Nº 46
30541151725	CARLOS GUIDO GARZOLI SACI	AG. Nº 46
30541386544	VASSALLO Y MARGARI SH	AG. Nº 46
30541853088	KARADAGIAN SPORT SCA	AG. Nº 46
30544062294	LA NAPOLES SRL	AG. Nº 46
30544330329	BUONGIORNO SA	AG. Nº 46
30548888707	CARLOS GAGGINI Y COMPAÑIA SRL	AG. Nº 46
30548932722	SINI SA	AG. Nº 46
30549876451	BAGGI SH	AG. Nº 46
30552963608	M Y E GORDIN SRL	AG. Nº 46
30554438969	ARVES SA	AG. Nº 46
30554485258	RESTAL SRL	AG. Nº 46
30554495288	EMILIO LESTON JOSE AREAS	AG. Nº 46
30559662050	PAMPA COMERCIAL SRL	AG. Nº 46
30559942959	GLAS SACEI	AG. Nº 46
30560696201	CASA RUD SA	AG. Nº 46
30560734707	CESARINI HNOS	AG. Nº 46
30561182473	ALFREDO AMADUZZI E HIJOS	AG. Nº 46
30562050155	JOTABE MADERAS SA	AG. Nº 46
30563940707	STUBRIN TEJIDOS SA	AG. Nº 46
30568041824	GOLDWASER ROBERTO	AG. Nº 46
30568328449	ARTESANIA PATRONO	AG. Nº 46
30572736268	CORDOBA 3969 SRL	AG. Nº 46
30573475786	NUEVA FARMACIA SANTA AMELIA	AG. Nº 46
30574544161	CONTRUECES SA	AG. Nº 46
30576266665	FOSFATIZADORA RAMOS MEJIA SRL	AG. Nº 46
30578643091	MARIE VICTORIE SRL	AG. Nº 46
30580845645	FINHEB SA	AG. Nº 46
30581456693	SUCESION NAVEIRA FRANCISCO	AG. Nº 46
30582662653	FARMACIA ALMAGRO SRL	AG. Nº 46
30583667128	SEA PUBLICIDAD SA	AG. Nº 46
30583708525	SOCUNA SA	AG. Nº 46
30583868689	VIC SERVICIO TECNICO	AG. Nº 46
30586186392	FRIGOLIBRES SAIC	AG. Nº 46
30586645028	CARSUL S DE H	AG. Nº 46
30589017990	LOFTY SRL	AG. Nº 46
30590714190	DATABASE SA	AG. Nº 46
30592420003	TICIANA CREACIONES SRL	AG. Nº 46
30593210959	C R E P S A CONTROLES	AG. Nº 46
30594763757	BIG APPLE SRL	AG. Nº 46
30595647645	PAPELERA POMARICI SA	AG. Nº 46
30596305993	DULCERAMA SA	AG. Nº 46
30596412662	TAGRI SA	AG. Nº 46
30596436508	DISTRIBUIDORA UNION	AG. Nº 46
30600403474	SALLY VARTAN SRL	AG. Nº 46
30600434078	ENTRE POST SRL	AG. Nº 46
30601365258	EPSTEIN ISRAEL E HIJOS SH	AG. Nº 46
30602060485	INTEPORT SA	AG. Nº 46
30602818744	ROBERTO PERFUMO SA	AG. Nº 46
30603850951	INSTRUMENTAL PARSEC SA	AG. Nº 46
30604265254	CALLAO 57 SRL	AG. Nº 46
30605253381	SOUPE SA	AG. Nº 46
30605259940	SANIBA SA	AG. Nº 46
30606618707	BIOLABOR SA	AG. Nº 46
30607159358	MONROE 4143 SCS	AG. Nº 46
30610605083	MIMO SA	AG. Nº 46
30610738504	ITZUKO SCIENFIFIC SA	AG. Nº 46
30612160933	OBREGON JORGE Y SILVA ALBERTO	AG. Nº 46
30612458193	CONS. PROP. H. IRIGOYEN	AG. Nº 46
30614097120	ROMAN CONSTRUCCIONES SRL	AG. Nº 46
30614998721	LA PERCHERIA DE VICTOR R GRODN	AG. Nº 46
30616089664	ICOPA SA	AG. Nº 46
30617292722	ENRISAL SRL	AG. Nº 46
30617641344	STRATIOTIS ALBERTO JORGE Y MAR	AG. Nº 46
30617697331	FASSIO Y DELLICOMPAGNI SH	AG. Nº 46
30617840061	BYLCRO SA	AG. Nº 46
30618585839	SERDIVENT SRL	AG. Nº 46
30619352994	SRL AKR	AG. Nº 46
30619534863	KANAI SA	AG. Nº 46
30620114061	LA ESQUINA SA	AG. Nº 46
30620347597	ELHIA SRL	AG. Nº 46
30621445282	HERMES ENVASES DE LUIS ROBERTO	AG. Nº 46
30623304686	SCURINI JUAN CARLOS Y SALATINO	AG. Nº 46
30623809516	SCARAMAL HNOS SH	AG. Nº 46
30624186105	T C ISTALACIONES DE TOLABA	AG. Nº 46
30626886732	INGENIERIA I T A SRL	AG. Nº 46
30627407714	FABRISAC SA	AG. Nº 46
30628041276	MANITOBA SA	AG. Nº 46
30628408536	TECHIC SA	AG. Nº 46
30628565313	MONTEGO BAY SA	AG. Nº 46
30628840578	MANGIAPANE Y GENUARDI INSTALAC	AG. Nº 46
30629450026	INTECKA SRL	AG. Nº 46
30629500118	RICOTEMIA SA	AG. Nº 46
30629776873	BONA DEA SRL	AG. Nº 46
30631088461	TANVILS SA	AG. Nº 46
30631202884	GRAFICA PATRICIA SRL	AG. Nº 46
30631385970	CEBRIAN ANIBAL NORBERTO	AG. Nº 46
30631596394	TIGRE SRL	AG. Nº 46
30632139175	CAISE SA	AG. Nº 46
30633784031	PROVESA S.A.	AG. Nº 46
30634988609	ERNESTO SAVAGLIO SIP SRL	AG. Nº 46
30635892966	BELTS CREACIONES S.A.	AG. Nº 46
30635915451	JOCEMA SRL	AG. Nº 46
30636562226	MUCAVIL CONSTRUCCIONES SRL	AG. Nº 46
30637411930	ZAMPONI HNOS DE ZAMPONI FELIX	AG. Nº 46
30637655791	TALLERES GRAFICOS V U	AG. Nº 46
30638763342	EMILBETT SRL	AG. Nº 46
30638787055	LIGURE SA	AG. Nº 46
30639310112	FABRITAL SA	AG. Nº 46
30639630109	GHIOLDI SRL	AG. Nº 46
30639691248	C A U SRL	AG. Nº 46
30639890100	PRENAVAR SEGURIDAD EMPRESARIAL	AG. Nº 46
30639983397	FARUR SRL	AG. Nº 46
30640078525	TEXTILES HARTMAN SRL	AG. Nº 46
30640156429	DANIEL S PANTANO Y OTROS S DE H	AG. Nº 46
30640634053	SILEM SOC DE HECHO DE PABLINO	AG. Nº 46
30640703535	CONAR SRL	AG. Nº 46

Nº C.U.I.T.	DENOMINACION	AGENCIA
30640836810	VANY ARGENTINA SA	AG. Nº 46
30641626216	BESSE GOMEZ Y CIA SA	AG. Nº 46
30641671076	KARINA Y CIA SRL	AG. Nº 46
30642377368	EL ELEFANTE DE VILLALBA ALBERTO	AG. Nº 46
30642450146	PAEZ J F Y KANELLIS C SOC DE HECHO	AG. Nº 46
30642685100	SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E I	AG. Nº 46
30644319001	DEFCON SA	AG. Nº 46
30643244124	FORT MEDICAL SRL	AG. Nº 46
30643576674	KURCBART GUILLERMO SELEM	AG. Nº 46
30643640895	LACTEOS BON QUES SRL	AG. Nº 46
30643944029	YUPIE'S SA	AG. Nº 46
30644318008	MONTECINOS CESAR Y LAZCANO OMAR	AG. Nº 46
30644865890	GIOVANOVICH JUAN CARLOS Y OTRO	AG. Nº 46
30645364518	GRIBLAND SRL	AG. Nº 46
30645364828	VICENTE LOPEZ 1661 SRL	AG. Nº 46
30646091574	CHEBEKDJIAN JORGE ALBERTO Y OTRO	AG. Nº 46
30646262425	MAS RAFAEL Y SALADINO RAFAEL	AG. Nº 46
30646404823	LUNATICA SRL	AG. Nº 46
30646454871	KIM HEA SOOK Y ESPINOSA HUGO M	AG. Nº 46
30646598172	MECAMU SRL	AG. Nº 46
30647232880	BIO DIAGNOSTICO SRL	AG. Nº 46
30647329272	FERRARI FERNANDO Y POLITO CLAUDIO	AG. Nº 46
30648230563	ALARMAS T P SRL	AG. Nº 46
30653882110	AMERI CONSULT SA	AG. Nº 46
30655146365	FABRIL CONSTRUCCIONES SRL	AG. Nº 46
30656323872	EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROIN.	AG. Nº 46
30658405221	TALLER DE ARQUITECTURA SRL	AG. Nº 46
33500730019	GUANTE SACIF	AG. Nº 46
33515466989	MAQUEDA SA	AG. Nº 46
33521206999	ICMI CIFISA	AG. Nº 46
33525958359	BAZAR PUEYRREDON SRL	AG. Nº 46
33537721729	CENTRAL CORPORATION SA	AG. Nº 46
33610868679	IPANEMA SRL	AG. Nº 46
33619418099	SPC SRL	AG. Nº 46
33619678929	EL SALVADOR 4040 SA	AG. Nº 46
33622806199	PAFER SRL	AG. Nº 46
33623221739	PINTURERIA LOS ANGELES SRL	AG. Nº 46
33626914069	COMPAÑIA ELECTRONICA EN COMUN.	AG. Nº 46
33629632269	A S S ASOCIADOS SRL	AG. Nº 46
33638567909	SERVICRAM SRL	AG. Nº 46
33641123299	ARTESANIAS VIOLETA DE M R PACH	AG. Nº 46
33643184139	WILLY SOCIEDAD DE HECHO	AG. Nº 46
33643216359	SOSECO SRL	AG. Nº 46
33643672249	DESIRELLO Y FABIO DE DESIRELLO	AG. Nº 46
33646957279	ARNICI SA	AG. Nº 46

e. 27/1 Nº 279 v. 31/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 17/A

Resolución Nº 154/96

Bs. As., 23/12/96

VISTO: ...

CONSIDERANDO: ...

EL SEÑOR JEFE DE LA
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 17/A
RESUELVE:

ART. 1: Desestimar la denuncia formulada por el Sr. Garaffa, Damián Esteban, con D.N.I. 21.937.570 domiciliado en Fray Justo Sarmiento 3790 Olivos - Bs. As., contra el contribuyente Comunicaciones Internacionales S.A., con domicilio fiscal en Cochabamba 1463 - Cap. Fed.

ART. 2: Notifíquese al Sr. Garaffa, Damián Esteban, en el domicilio mencionado en el ART. 1 y pase a la Agencia Nº 5, para su conocimiento y demás efectos.

C.P. MARCELO DIEGO LABAT - Jefe (Int.) - División Fiscalización Externa 17/A.

e. 27/1 Nº 280 v. 31/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 21/1/97

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Ernesto Domingo QUARIN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. — Fdo.: ALICIA GONZALEZ DE LIMARDO a/c Sección Gestión Previsional.

e. 27/1 Nº 281 v. 29/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 21/1/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 6º RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
	30-62022318-9	MALTERIA PAMPA SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA BINACIONAL

Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General, Subdirección General de Coordinación Regional.

e. 27/1 Nº 282 v. 27/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 19/12/96

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA
CODIGO: 043

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
018-043-96	27-03912021-1	PARISI DE PRIM MARTA N.

e. 27/1 Nº 283 v. 27/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 19/12/96

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA
CODIGO: 043

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
017-043-96	23-14927303-4	PRIM ANA CRISTINA

e. 27/1 Nº 284 v. 27/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 19/12/96

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA
CODIGO: 043

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
019-043-96	27-18006097-4	PRIM MARIA MARCELA

e. 27/1 Nº 285 v. 27/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004/97	30-50407233-5	LIQUID CARBONIC ARGENTINA S.A.

Total de Constancias: 1 (una).

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 27/1 Nº 286 v. 27/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA
CODIGO: 003

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIA
001-003-97	23-20026508-4	BASS, MARIA SABRINA

e. 27/1 Nº 287 v. 27/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-020/97	30-58313794-3	THE CHASE MANHATTAN BANK

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 27/1 Nº 288 v. 27/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006/97	30-59917865-8	MULTIDATA S.A.

Total de Constancias: 1 (una).

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 27/1 Nº 289 v. 27/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA:
CODIGO: 009

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
005/009/96	30-64103994-9	CESTARI ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA.

e. 27/1 Nº 290 v. 27/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 13/1/97

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE - AGENCIA RAFAELA
CODIGO: 855

Nº DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
61-855	33-64023036-9	CARINAR SOCIEDAD COLECTIVA

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

C. P. N. RAUL JORGE MONTI, Jefe (Int.) Div. Determ. de Oficio a/c. Región Santa Fe.

e. 27/1 Nº 291 v. 27/1/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-01-97

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		275.00
1/2 RES	137.50	
Cuartos	68.75	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.45	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.23	
PORCINA (2): (excepto lechones)		115.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.23	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.54	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

e. 27/1 Nº 292 v. 27/1/97

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre COOPERACION NAHUEL obtenida por CRIADERO DE CEREALES A.C.A.

Solicitante: ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS.

Patrocinante: Ing. Agr. Rubén MIRANDA

Fundamentación de novedad:

CARACTER	COOPERACION NAHUEL	COOPERACION NANIHUE
Tamaño de espiga	Larga	Semilarga
Hombro de la gluma	Elevado	Inclinado
Forma del cariopse	Elíptico	Ovalado

Fecha de verificación de estabilidad: 10/6/91

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 27/1 Nº 100.775 v. 27/1/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 31/97

Expediente ENRE Nº 1298/96

Bs. As., 14/1/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDELAP S.A.", por los incumplimientos a que se refieren los considerandos de la presente resolución de conformidad con lo que se establece en los siguientes incisos: a) "EDELAP S.A." abonará directamente a cada uno los cinco (5) usuarios individualizados en el cuadro III (conexiones) del anexo a la presente resolución, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento a los plazos estipulados para efectuar conexiones; b) "EDELAP S.A." abonará directamente a cada uno de los noventa y cinco (95) usuarios individualizados a fojas 289/293, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, correspondiente a incumplimientos a los plazos estipulados para la solución de reclamos por errores de facturación; c) "EDELAP S.A." abonará directamente a cada uno de los ocho (8) usuarios individualizados a fojas 294, la suma que resulte de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento a los plazos estipulados para efectuar las rehabilitaciones; d) "EDELAP S.A." abonará directamente a cada uno los treinta y cinco (35) usuarios, individualizados en los cuadros IV y V (conexiones) del anexo a la presente resolución, una multa equivalente al costo total de la conexión abonada por cada uno de ellos (por incumplimiento a los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión). e) "EDELAP S.A." abonará directamente a cada uno de los siete (7) usuarios individualizados a fojas 295, una multa equivalente al 50 % del monto de la facturación objeto del reclamo (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); f) Aplicar a "EDELAP S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 (obligaciones en cuanto a la prestación del servicio) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 360.000 kWh equivalente a la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS ($ 28.476,00.-) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Contrato de Concesión (respecto a 21 casos) y los artículos 3° inciso c) (respecto a 38 casos) y 4° inciso b) (respecto a 1 caso) del Reglamento de Suministro, la cual deberá abonar de la siguiente manera: I) acreditar a los usuarios individualizados en los cuadros I, II y VI (conexiones) del anexo a la presente resolución y a fojas 296/298, 1.000 kWh a cada uno de ellos, equivalentes a PESOS SETENTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS ($ 79,10.-); II) depositar de conformidad con lo establecido en la Resolución ENRE Nº 554/96, la suma de PESOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA ($ 23.730,00) equivalente a 300.000 kWh, en la cuenta abierta a tal fin dentro de los cinco días hábiles administrativos de notificada la presente; g) Aplicar a "EDELAP S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 (preparación y acceso a los documentos y la información) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 200.000 kWh equivalente a la suma de PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE ($ 15.820.-) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93, la cual deberá ser depositada de conformidad con lo establecido en la Resolución ENRE Nº 554/96, en la cuenta abierta a tal fin dentro de los cinco días hábiles administrativos de notificada la presente; 2) Los pagos a los usuarios a que se refiere el artículo precedente deberán efectuarse en la primera facturación que realice "EDELAP S.A." a los usuarios involucrados, a partir de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto si el crédito supera-se el monto de aquella factura, el saldo se acreditará en la siguiente y así sucesivamente hasta su cancelación. En la facturación se consignará el crédito como "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 31/97"; 3) "EDELAP S.A." deberá reintegrar a cada uno de los once (11) usuarios, individualizados en los cuadros I y II (conexiones) del anexo a la presente resolución, los importes percibidos en exceso, que allí se indican, en relación a la correcta aplicación de los cuadros tarifarios y la posición frente al IVA de los usuarios, en los términos del artículo 4° inciso f) del Reglamento de Suministro; 4) "EDELAP S.A." deberá acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 precedentes, dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, con certificación de su auditor externo, o Contador Público Nacional con firma certificada por el Consejo Profesional respectivo. 5) "EDELAP S.A." deberá entregar al ENRE copia firmada por representante o apoderado de la distribuidora de la documentación respaldatoria de los depósitos a que se refiere el artículo 1 incisos f) apartado II) y g) precedente dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente; 6) Notifíquese a "EDELAP S.A.".- Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH. Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 27/1 Nº 293 v. 27/1/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 35/97

Expediente ENRE Nº 2621/96

Bs. As., 14/1/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDENOR S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 31.431,95) correspondientes al mes de agosto de 1996, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo II de la Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 159/94, cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios

que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A."; 3) Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA.- Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 27/1 Nº 294 v. 27/1/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 36/97

Expediente ENRE Nº 1779/96

Bs. As., 14/1/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "LA TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DOCE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 22.512,73) por incumplimiento, durante el mes de enero de 1996, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. Nº 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "LA TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3) Notifíquese a "LA TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE", a "ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA", al "ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN" y a CAMMESA lo dispuesto en este acto. Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 27/1 Nº 295 v. 27/1/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 37/97

Expediente ENRE Nº 1185/96

Bs. As., 14/1/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDESUR S.A.", por los incumplimientos a que se refieren los considerandos de la presente resolución, de conformidad con lo que se establece en los siguientes incisos: a) "EDESUR S.A." abonará directamente a cada uno de los once (11) usuarios individualizados a fojas 499/500, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimientos a los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, para efectuar las conexiones; b) "EDESUR S.A." abonará directamente a cada uno de los tres (3) usuarios detallados en el cuadro I (reclamos) del anexo a la presente resolución, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento al plazo estipulado para resolver los reclamos; c) "EDESUR S.A." abonará directamente al Sr. Eduardo Capuchetti Id. 0103062194505004 y a cada uno de los noventa y un (91) usuarios detallados a fojas 502/514, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento a los plazos estipulados para efectuar las rehabilitaciones; d) "EDESUR S.A." abonará directamente a cada uno de los treinta y nueve (39) usuarios detallados a fojas 515/518, una multa equivalente al costo total de la conexión abonada por cada uno de ellos (por incumplimiento a los plazos establecidos en el punto 4.1. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); e) "EDESUR S.A." abonará directamente a cada uno de los dos (2) usuarios detallados a fojas 522, una multa equivalente al 50 % del monto de la facturación objeto del reclamo (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); f) "EDESUR S.A." abonará directamente a cada uno de los cuarenta y nueve (49) usuarios detallados a fojas 523/526, una multa equivalente al promedio mensual de los kWh facturados, a cada uno de ellos, en los últimos doce (12) meses, actualizados al momento de hacerla efectiva (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); g) Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 (obligaciones en cuanto a la prestación del servicio) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 200.000 kWh equivalente a la suma de PESOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE ($ 16.920,00.-) por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 27 del Contrato de Concesión (respecto a 34 casos) y artículo 3º inciso c) (respecto a 6 casos) del Reglamento de Suministro, la cual deberá abonar de la siguiente manera: I) acreditar a los usuarios individualizados a fojas 519/521 (conexiones) y en el cuadro II (reclamos) del anexo a la presente resolución, 1.000 kWh a cada uno equivalente a PESOS OCHENTA Y CUATRO CON SESENTA CENTAVOS ($ 88,60); II) depositar de conformidad con lo establecido en la Resolución ENRE Nº 554/96, la suma de PESOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS ($ 13.536,00.-) equivalente a 160.000 kWh, en la cuenta abierta a tal fin dentro de la cinco días hábiles administrativos de notificada la presente; h) Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 (preparación y acceso a los documentos y la información) del subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 200.000 kWh equivalente a la suma de PESOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE ($ 16.920,00.-) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93, la cual deberá ser depositada de conformidad con lo establecido en la Resolución ENRE Nº 554/96, en la cuenta abierta a tal fin dentro de los cinco días hábiles administrativos de notificada la presente; 2) Los pagos a los usuarios a que se refiere el artículo precedente deberán efectuarse en la primera facturación que realice "EDESUR S.A." a los usuarios involucrados, a partir de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, si el crédito superase el monto de aquella factura, el saldo se acreditará en la siguiente y así sucesivamente hasta su cancelación. En la facturación se consignará el crédito como "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 37/97"; 3) "EDESUR S.A." deberá acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 precedente, dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, con certificación del auditor externo de la distribuidora, o Contador Público Nacional con firma certificada por el Consejo Profesional respectivo; 4) "EDESUR S.A." deberá entregar al ENRE copia firmada por representante o apoderado de la distribuidora de la documentación respaldatoria de los depósitos a que se refiere el artículo 1 inciso g) apartado II) y h) precedentes dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente; 5) Notifíquese a "EDESUR S.A.". Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 27/1 Nº 296 v. 27/1/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma LORENZO V. MARGIOTTA IMPORTADORA Y EXPORTADORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (constituida el 2.11.78, inscripta el 2.11.78 en el Registro Público de Comercio de Capital Federal bajo el Nº 3373, Lº 73), al señor LORENZO VICENTE MARGIOTTA (L.E. Nº 7.570.051) y a la señora CELIA RAQUEL RISKIN (L.C. Nº 6.513.176) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2064, Expte. 48.150/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/1 Nº 227 v. 27/1/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MARCO TULIO DAL PINO (P.A. 348518) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1603, Expte. Nº 60.117/85 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/1 Nº 228 v. 27/1/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores CARLOS ALBERTO DE SOCIO (L.E. Nº 6.777.193); CLAUDIO BARTOLINI (C.I. 4.502.054) y MARCELO ROBERTO SCHATTNER (C.I. Nº 1.694.610) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario 1548, Expte. 1894/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/1 Nº 229 v. 27/1/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/1/96

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s. 12,50 Nros. 5.004.867, 5.015.310, 5.015.824 y 5.016.574, de u$s. 62,50 Nº 5.506.815, y de u$s. 125 Nº 6.032.372, con cupón Nº 19 y siguiente adherido y el título de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 3.750 Nº 6.910.233, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Hugo Daniel Narosky. Buenos Aires, 13/12/96. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 22/1 Nº 100.420 v. 20/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/1/97

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 5.000 Nº 6.978.959, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. — Esc. DORA ISABEL ROTETA. Buenos Aires, 13/12/96. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 23/1 Nº 100.534 v. 21/2/97